

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ASPECTOS CONTROVERSIALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL  
SISTEMA JURÍDICO SALVADOREÑO.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
BARRAZA, JORGE DANIEL  
HERNÁNDEZ IGLESIAS, KATIA MARGARITA  
RODRÍGUEZ MOLINA, LEA ABIGAIL**

**DOCENTE ASESOR:  
LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2018**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. JOSÉ MAURICIO COLINDRES  
(PRESIDENTE)**

**LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES  
(SECRETARIO)**

**LIC. JOSÉ GILBERTO JOMA BONILLA.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.**

**MSc. Roger Armando Arias Alvarado**  
**RECTOR**

**Dr. Manuel De Jesús Joya Abrego**  
**VECERRECTOR ACADEMICO.**

**Ing. Agr. Nelson Bernabe Granados Alvarado**  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristobal Hernan Rios Benitez**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marin**  
**FISCAL GENERAL.**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata**  
**DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández**  
**VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez**  
**SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras De Cornejo.**  
**DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Licda. María Magdalena Morales**  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA**  
**DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecimientos a Dios por la vida, la familia y por darme la fuerza para cumplir la meta de coronar mi carrera en la Universidad de El Salvador.

A mis niñas Daniela y Yohana, por ser el motor de mi vida y la luz de mis ojos; a la compañera perfecta, por compartir las alegrías y tristezas de la vida y por acompañarme en esta meta desde el inicio hasta al final; Gracias Carmen.

A mí querida madre, Adilia del Carmen por su invaluable apoyo incondicional, por siempre estar ahí, por sus consejos y orientaciones valiosas, por enseñarme el valor del trabajo y la importancia de la humildad.

A mis exjefes, jefes y compañeros de trabajo, especialmente al Ing. Rafael Ibarra e Ing. Enrique Fernández, por darme el apoyo para cumplir esta meta y por abrirme la puerta a un contexto laboral diferente.

A mis compañeras de tesis y especialmente al Licenciado José Gilberto Joma Bonilla por ser el mejor asesor de este trabajo de investigación, por darnos su tiempo y su invaluable dedicación y esfuerzo.

A todas las personas que de alguna u otra manera han sido cómplices en mi proceso de formación, gracias.

**BARRAZA, JORGE DANIEL**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi máxima gratitud a Dios por ser siempre mi fortaleza en cada una de mis metas obtenidas, buscad primeramente el reino de Dios y lo de más vendrá por añadidura.

A mi madre María de Lourdes Hernandez Iglesias, por enseñarme desde pequeña que tengo la capacidad para obtener cualquier meta que me proponga, gracias por exigirme más cuando estaba a punto de rendirme, sin tu esfuerzo este triunfo no sería posible, eres la razón que me impulsa a superarme.

A mi hermana Geraldina Solís, por su apoyo incondicional, tus consejos son un tesoro en mi vida, gracias por dejar un buen ejemplo en mi mientras crecíamos. A mis Hermanos, Silvia Gonzalez, Ofelia Gonzalez y Mauricio Hernandez, por su apoyo emocional y por su cariño.

A mi familia Hernandez Iglesias, por ser una familia con excelentes valores, a mi prima Sandra Quintanilla, por ser una excelente prima, amiga, consejera, gracias por tu ayuda incondicional.

A mis compañeros de tesis por emprender junto a mí esta gran travesía y especialmente a nuestro asesor de tesis Licenciado Gilberto Joma Bonilla, por su tiempo y dedicación en nuestra tesis, gracias por instruirnos.

**HERNÁNDEZ IGLESIAS, KATIA MARGARITA**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar quiero darle gracias a Dios todo poderoso, sin su voluntad nada sería posible, me permitió llegar al final de una de mis metas propuestas y, por haberme dado fuerzas cuando más las necesité, por cuidarme y protegerme de todo peligro durante todos estos años de estudio.

A mis adorados Padres Irma Elia Molina de Rodríguez y Jesús Rodríguez por haber estado siempre a mi lado brindándome su apoyo moral como espiritual y lo más importante es que lo han hecho de manera incondicional, por haber guiado por el buen camino, Dios los bendiga hoy y siempre .

A mi amado Esposo David Alexander Castillo Nufio, por brindarme su apoyo Moral Espiritual y Económico, de una forma incondicional, por brindarme su amor y creer siempre en mí, Dios lo bendiga el resto de su vida.

A mi querido y adorado Hijo Ernesto Eleazar Castillo Rodríguez, por brindarme su apoyo y amor incondicional, por su paciencia y su admiración Dios lo bendiga siempre.

A mis hermanos Julissa Judith Rodríguez Molina, Josué Eliazar Molina Rodríguez y Jonatán de Jesús Rodríguez Molina por haber creído en mí, por haberme brindado su apoyo moral en todo momento.

A mis compañeros de tesis, especialmente a nuestro Docente Asesor, Licenciado José Gilberto Joma Bonilla, por su colaboración valiosa, por brindarnos su apoyo incondicional en el cumplimiento de esta meta

**RODRÍGUEZ MOLINA, LEA ABIGAIL**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| RESUMEN .....   | i  |
| INTRODUCCIÓN.....   | i  |
| LISTA DE SIGLAS.....  | iv |
| CAPÍTULO I. MECANISMOS PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y<br>DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL SALVADOR .....              | 1  |
| 1.1 Generalidades de la corrupción y delincuencia organizada. ....  | 1  |
| 1.1.1 Breves generalidades de la corrupción.....  | 1  |
| 1.1.2 Breves generalidades de la delincuencia organizada.....   | 5  |
| 1.2 Generalidades del derecho a la propiedad.....   | 10 |
| 1.2.1 Límites del derecho de propiedad.....   | 10 |
| 1.2.2 Límites subjetivos del derecho de propiedad.....  | 11 |
| 1.2.3 Límites objetivos del derecho de propiedad.....   | 11 |
| 1.3 Flujos financieros ilícitos del tráfico de drogas y otros delitos<br>transnacionales.....                         | 12 |
| 1.4 Mecanismos para la recuperación de activos.....   | 13 |
| 1.4.1 Medidas civiles de protección: .....  | 13 |
| 1.4.2 Comiso penal:.....  | 13 |
| 1.4.3 Privación de dominio:.....  | 14 |
| 1.5. Organismos internacionales con agenda internacional de combate<br>a la corrupción y criminalidad organizada..... | 15 |
| 1.5.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU).....   | 15 |
| 1.5.2. Grupo Mundial de Trabajo Contra el Lavado de Dinero.....   | 15 |
| 1.5.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF). ....   | 16 |
| 1.5.4. Comité de Basilea de supervisión bancaria. ....  | 17 |
| 1.5.5. El Grupo Egmont y las Unidades de Inteligencia.....  | 17 |
| 1.5.6. Otros organismos contra la corrupción y delincuencia<br>organizada: .....                                      | 18 |

|   |  |    |
|---|--|----|
| 1.6.  | Convenios internacionales. ....  | 18 |
| 1.6.1   | Convención Única sobre Estupefacientes. ....   | 19 |
| 1.6.2.  | Convención Interamericana para la Asistencia Mutua en Materia Penal.....   | 19 |
| 1.6.3.  | Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos. ....         | 19 |
| 1.6.4.  | Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000). ....  | 20 |
| 1.6.5.  | La Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención Viena, 1988).....   | 21 |
| 1.6.6.  | Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..... | 21 |
| 1.6.7.  | El modelo de la legislación sobre el blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas del programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internación de Drogas (PNUFID)..... | 22 |
| 1.6.8.  | Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica...   | 22 |
| 1.6.9.  | Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención Mérida).....  | 22 |
| 1.6.10.   | Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). ....  | 23 |
| 1.6.11.   | Otros convenios suscritos por El Salvador. ....  | 24 |
| 1.7.  | Leyes nacionales para el combate de la corrupción y delincuencia Organizada. ....  | 24 |
| CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA..... |  | 28 |
| 2.1.  | Antecedentes de la extinción del dominio. ....   | 28 |
| 2.1.1.  | Antecedentes internacionales.....  | 28 |



|        |   |    |
|--------|---|----|
| 2.1.2. | Antecedentes nacionales.....  | 31 |
| 2.2.   | Definiciones y consideraciones generales.....   | 35 |
| 2.2.1. | Definición de extinción:.....   | 35 |
| 2.2.2. | Definición de Dominio:.....   | 35 |
| 2.2.3. | Definición de extinción del Dominio. ....   | 36 |
| 2.2.4. | El origen ilícito: .....  | 37 |
| 2.2.5. | La destinación Ilícita: .....   | 38 |
| 2.2.6. | ¿Qué es una actividad ilícita? .....  | 38 |
| 2.3.   | Base constitución del derecho de propiedad.....   | 39 |
| 2.4.   | Modos de adquirir el derecho de propiedad. ....   | 39 |
| 2.4.1. | El enriquecimiento sin causa o causa ilícita. ....  | 40 |
| 2.5.   | Modos de extinguir el dominio o propiedad.....  | 41 |
| 2.6.   | Principios sustanciales de la extinción del dominio. ....   | 43 |
| 2.6.1. | Licitud en el origen de la propiedad. ....  | 43 |
| 2.6.2. | Principio de buena fe en la adquisición y disposición de los bienes. ..                                     | 45 |
| 2.6.3. | Nulidad Ab Intio. ....  | 48 |
| 2.6.4. | Legalidad: frente a las causales y conductas determinantes.....   | 49 |
| 2.6.5. | Debido proceso: de acuerdo con la naturaleza jurídica y el<br>carácter real de la extinción de dominio..... | 50 |
| 2.7.   | Principios procesales de la extinción del dominio. ....   | 50 |
| 2.7.1. | Objetividad y probabilidad.....   | 50 |
| 2.7.2. | Intemporalidad e imprescriptible. ....  | 51 |
| 2.7.3. | Contradicción y oposición. ....   | 52 |
| 2.7.4. | Autonomía e independencia. ....   | 52 |
| 2.7.5. | Integración constitucional. ....  | 53 |
| 2.8.   | Características de la extinción del dominio: .....  | 54 |
| 2.8.1. | Desarrolla compromisos internacionales. ....  | 54 |
| 2.8.2. | Su objeto son bienes o derechos y no conductas o personas. ..   | 54 |
| 2.8.3. | Es independiente de la responsabilidad penal.....   | 55 |

|  |  |    |
|--|--|----|
| 2.8.4.   | Acción Especial. ....  | 56 |
| 2.8.5.   | Se transmite a terceros y herederos. ....                      | 56 |
| 2.8.6.   | Es jurisdiccional. ....  | 56 |
| 2.8.7.   | Es Pública. ....   | 57 |
| 2.8.8.   | Es real y de contenido patrimonial. ....                       | 57 |
| 2.8.9.   | No es una sanción penal. ....                                  | 58 |
| 2.8.10.  | Es garantista. ....  | 58 |
| 2.9.   | Naturaleza de la extinción del dominio. ....                   | 59 |
| 2.10.  | Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio. ....  | 59 |
| 2.10.1.  | La propiedad en función social. ....                           | 59 |
| 2.10.2.  | La justicia social. ....                                       | 60 |
| 2.11.  | Diferenciación de la extinción de dominio. ....                | 61 |
| 2.11.1.  | Diferencia entre extinción, expropiación y confiscación. ....  | 61 |
| 2.11.2.  | Expropiación. ....   | 61 |
| 2.11.3.  | Confiscación. ....   | 64 |
| 2.11.4.  | Incautación. ....  | 69 |
| 2.11.5.  | Secuestro. ....  | 69 |
| 2.11.6.  | Comiso. ....   | 70 |
| CAPÍTULO III. ASPECTOS PROCESALES DE LA EXTINCIÓN DE |  |    |
| DOMINIO. ....  |  | 71 |
| 3.1.   | La parte objetiva y adjetiva de la extinción del dominio. .... | 71 |
| 3.2.   | Competencia de la acción de extinción de dominio. ....         | 71 |
| 3.3.   | Las partes en el proceso de extinción de dominio. ....         | 72 |
| 3.3.1.   | Afectado y procurador. ....                                    | 72 |
| 3.3.2.   | Tercero de Buena Fe Exenta de culpa: ....                      | 74 |
| 3.3.3.   | Ministerio Público Fiscal. ....                                | 75 |
| 3.3.4.   | Juez especializado en extinción de dominio. ....               | 75 |
| 3.3.5.   | Cámara especializada de extinción de dominio. ....             | 75 |
| 3.4.   | La jurisdicción en extinción de dominio en El Salvador. ....   | 76 |

|  |   |     |
|--|---|-----|
| 3.5.   | Etapas del proceso de la extinción de dominio. ....                             | 76  |
| 3.5.1.   | Generalidades del proceso de extinción del dominio.....                         | 76  |
| 3.5.2.   | Etapa inicial o de investigación del proceso .....                              | 77  |
| 3.5.3.   | Proceso Cautelar de extinción del Dominio. ....                                 | 80  |
| 3.5.4.   | Etapa procesal de la extinción de dominio.....                                  | 85  |
| 3.6.   | Régimen de audiencias.....  | 87  |
| 3.6.1.   | Audiencia preparatoria:.....  | 88  |
| 3.6.2.   | Audiencia de sentencia:.....  | 88  |
| 3.6.3.   | Etapa de sentencia: .....   | 89  |
| 3.6.4.   | Tipos de sentencia:.....  | 90  |
| 3.7.   | Las nulidades en la extinción del dominio. ....                                 | 93  |
| 3.8.   | Los recursos de extinción de dominio. ....                                      | 93  |
| 3.8.1.   | Recurso de revocatoria.....   | 94  |
| 3.8.2.   | Recurso de apelación. ....  | 95  |
| 3.8.3.   | Otras peticiones.....   | 96  |
| CAPITULO IV. ASPECTOS CONTROVERSIALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SISTEMA JURÍDICO SALVADOREÑO..... |   | 97  |
| 4.1.   | La problemática de la doctrina especialísima de la extinción del dominio. ....  | 97  |
| 4.2.   | La categoría de orden público de la ley de extinción del dominio. ...           | 99  |
| 4.3.   | La Retroactividad & Restrospectividad de la Ley de Extinción de Dominio.....    | 103 |
| 4.4.   | La imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio. ....               | 111 |
| 4.5.   | Límites de la acción de extinción del dominio. ....                             | 113 |
| 4.6.   | Actividades ilícitas de procedencia de la acción de extinción del dominio. .... | 113 |
| 4.7.   | Los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio. ....                    | 116 |
| 4.8.   | La transmisión por causa de muerte en la extinción del dominio. ..              | 119 |
| 4.9.   | El deber de informar de los servidores públicos.....                            | 121 |

|   |  |     |
|---|--|-----|
| 4.10.   | El deber de colaborar de los particulares.....   | 122 |
| 4.11.   | El comiso, la extinción de dominio, los jueces en materia penal y la problemática del levantamiento de las medidas cautelares..... | 122 |
| 4.12.   | Los medios de investigación en la extinción de dominio.....  | 124 |
| 4.13.   | Resolución de conflictos de competencia. ....  | 124 |
| 4.14.   | La problemática de la carga de prueba en la jurisdicción de extinción de dominio. ....   | 127 |
| 4.14.1.   | Carga dinámica de la prueba.....   | 127 |
| 4.15.   | La Cosa Juzgada en Materia de Extinción de Dominio.....  | 131 |
| 4.16.   | Los Derechos Constitucionales y la Ley de Extinción del Dominio de El Salvador.....  | 132 |
| 4.16.1.   | Derecho De Propiedad: .....  | 132 |
| 4.16.2.   | El principio de inocencia: .....   | 135 |
| 4.16.3.   | Derecho de Audiencia y Contradicción: .....  | 139 |
| 4.16.4.   | El Principio de Única Persecución (Prohibición del Doble Juzgamiento): .....   | 139 |
| 4.16.5.   | Seguridad Jurídica: .....  | 142 |
| 4.17.   | El Abuso del Derecho en la Ley de Extinción de Dominio .....   | 145 |
| 4.18.   | La Necesidad de Reformas a la Ley de Extinción de Dominio y a la Constitución. ....  | 146 |
| <b>CAPÍTULO V. LA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO.....</b> |  |     |
| <b>148</b>  |  |     |
| 5.1.  | La ley de extinción del dominio de Colombia. ....  | 148 |
| 5.2.  | La ley de extinción del dominio de Guatemala. ....   | 149 |
| 5.3.  | La ley de extinción del dominio de México. ....  | 150 |
| 5.4.  | Estado de la extinción de dominio en el derecho comparado. ....  | 152 |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  |  |     |
| <b>153</b>  |  |     |
| <b>RECOMENDACIONES: .....</b>   |  |     |
| <b>154</b>  |  |     |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  |  |     |
| <b>1</b>  |  |     |

## RESUMEN

Resulta que en Latinoamérica y por supuesto en El Salvador, la extinción de dominio ha resultado muy útil para atacar la corrupción y la delincuencia organizada, puntualmente esta figura legal, persigue y ataca los bienes de origen o destinación ilícita que estén vinculados a ciertas actividades ilícitas con el objeto de que los bienes “*mal habidos*” pasen a formar parte del Estado debilitando así las estructuras delincuenciales que generalmente logran acumular poder económico que corrompe todas las estructuras de una sociedad. Este trabajo identifica algunos puntos de la extinción de dominio que generan controversia en algunos sectores jurídicos y políticos de El Salvador, es decir, aquellos que aparentemente dejan un sabor a violación de derechos constitucionales o a un abuso del derecho en perjuicio de los afectados por la extinción de dominio. Esta investigación determino que no existe violación a derechos constitucionales como tal, sin embargo, se verifico que la dificultad principal está en que la figura de extinción de dominio rompe con el esquema del derecho tradicional, pues esta figura no persigue personas, sino bienes, lo cual genera recelo en algunos juristas que ven con desconfianza que “aparentemente” se desconozcan derechos de las personas, pues esta ley se encarga de la persecución de los bienes en cabeza de quien estén. Al estudiar la doctrina y jurisprudencia se concluye que no existe violación a derechos constitucionales y que la ley de extinción de dominio como tal, no contempla el abuso de derecho u otras figuras ilegales de privación de bienes como lo es la confiscación, sin embargo el factor determinante para la perdida de casos en los juzgados de extinción de dominio es la errónea estrategia de defensa basada particularmente en una estrategia penal, cuando extinción de dominio no es materia penal, ni civil, ni administrativo, sino que tiene su propia naturaleza, sus propias reglas y su propia estrategia para litigar.

## INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la corrupción y la delincuencia organizada no es nuevo en las sociedades humanas, sus primeras manifestaciones se encuentran en la antigua Grecia y Roma, por ello desde hace ya muchos siglos, los romanos y algunos doctrinarios, proclamaron el principio de que nadie debe enriquecerse de manera injusta, sin razón legítima suficiente en detrimento de la sociedad, pues no es lógico que las personas se enriquezcan sin razón o por medio de actividades ilícitas, por lo que la doctrina del derecho patrimonial fue concebida para evitar enriquecimientos injustificados y para garantizar la restitución de estos. En las últimas décadas, el Derecho, organismos internacionales y la sociedad civil, han puesto mayor atención al fenómeno de la corrupción y de la delincuencia organizada, lo que ha generado la creación de diferentes convenciones internacionales, organizaciones para efectos de vigilancia que a la vez han inspirado o presionado para que los países adopten medidas para combatir este problema.

En países de Latinoamérica es una realidad innegable que la corrupción y la delincuencia organizada está liderada por profesionales, o en su defecto, son bien asesorados por éstos. Por lo que cada vez utilizan métodos más complejos, sofisticados, y difíciles de detectar o perseguir, se trata de organizaciones criminales tecnificadas, con claras cadenas de mando inmersas en la sociedad, la economía, la política, en instituciones públicas y privadas, que merecen atención especial dentro de cualquier Estado. El poder económico de los corruptos y de la delincuencia organizada es uno de los principales problemas para combatir estos grupos, la cantidad de bienes y recursos económicos que ostentan les lleva a trascender fronteras, así como comprar voluntades en los aparatos del Estado, tanto en la política

como en la economía y en casi todos los ámbitos de la sociedad, lo que permite a la organización movilizarse y realizar sus operaciones sin mayores inconvenientes.

Evidentemente, este poder económico de los grupos organizados vulnera al estado de derecho de cualquier sociedad. Por ello, para degradar ese poder en recursos que tiene la delincuencia organizada, para atacar sus finanzas y poder económico es que el Estado adopta la figura de extinción del derecho de dominio a partir de recomendaciones hechas por los Estados Unidos de América y organismos internacionales.

Lo anterior es porque no basta con perseguir a los autores y cómplices de actividades ilícitas relacionadas a la corrupción y a la delincuencia organizada cuando quedan en su poder los bienes que acumularon ilícitamente, lo que permite a la estructura seguir operando o quedarse con la rentabilidad de sus conductas ilícitas y afectar todos los ámbitos de convivencia social de un Estado. En ese sentido, el 7 de noviembre del año 2013, la Asamblea Legislativa aprobó en el país la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, esta ley está altamente influenciada por la doctrina colombiana. Sin embargo, en El Salvador la extinción de dominio ha sido atacada desde la Asamblea Legislativa y por medio de la presentación de múltiples amparos o demandas de inconstitucionalidad contra la ley de extinción del dominio.

El problema radica en que la figura de extinción del derecho de dominio ha sido poco estudiada por los profesionales del derecho, por lo que se vuelve necesario examinar detalladamente la citada figura para permitir identificar oportunidades de mejoras de dicha ley. En el presente trabajo de grado se podrá identificar desde el inicio hasta el final diferentes aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño,

el primer capítulo desarrollada sucintamente el tema de los mecanismos para el combate a la corrupción y delincuencia organizada en el salvador, iniciando desde las simples definiciones, pasando por la historia, y determinando las herramientas legales nacionales e internacionales para combatir la corrupción y delincuencia organizada; en el segundo capítulo se establecen las generalidades de la extinción del dominio de los bienes de origen o destinación ilícita, indagando sus bases doctrinarias y jurídicas, estudiando brevemente sus orígenes en Colombia hasta su llegada a El Salvador. En el tercer capítulo aspectos procesales de la extinción de dominio, se podrá describir el proceso de extinción del dominio que ordena la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador; en el cuarto capítulo se hará el esfuerzo por sintetizar algunos puntos controversias surgidos en los capítulos anteriores y otros identificados por lo que se ha titulado a este capítulo: aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño.

Finalmente se aborda de manera breve en el capítulo cinco: la de extinción del dominio en el derecho comparado, finalizando así el presente informe final, de cual surgen conclusiones y una variedad de recomendaciones que la sociedad en general podrá tomar en cuenta para una mejor comprensión y aplicación de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño. Se espera que este informe sea valioso para la sociedad y permita a la comunidad jurídica y cualquier persona, clarificar dudas sobre la materia o simplemente aprender de una manera ordenada y precisa sobre esta rama del derecho que ha venido a mover el piso a muchos juristas, no por desconocimiento en la ciencia del Derecho, sino por la innovaciones que contiene una ley especializada en combatir la corrupción y la delincuencia organizada como lo es la extinción del dominio y que provoca “olores” a violación de derechos constitucionales.



## LISTA DE SIGLAS

|                   |  |
|-------------------|--|
| BM.....           | Banco Mundial.   |
| BID.....          | Banco Interamericano de Desarrollo.                      |
| CICAD.....        | Comité Interamericano contra el Abuso de las Drogas.     |
| CICIG.....        | Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. |
| CICTE.....        | Comité Interamericano Contra el Terrorismo.              |
| FMI.....          | Fondo Monetario Internacional.                           |
| GAFI-FATF.....    | Grupo de Acción Financiera Internacional.                |
| GAFILAT.....      | Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.             |
| GAFIC.....        | Grupo de Acción Financiera del Caribe.                   |
| GAFISUD.....      | Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.                |
| GELAVEX.....      | Grupo de Expertos Contra el Lavado.                      |
| GMT-CLD.....      | Grupo Mundial de Trabajo Contra el Lavado De Dinero.     |
| INTERPOL.....     | Organización Internacional de Policía Criminal.          |
| INSIGHTCRIME..... | Centro de Investigaciones de Crimen Organizado.          |
| OEA.....          | Organización de los Estados Americanos.                  |
| ONU.....          | Organización de las Naciones Unidas.                     |

|                   |   |
|-------------------|---|
| RRAC.....         | Red de Recuperación de Activos.   |
| STAR.....         | Iniciativa para la recuperación re<br>Activos Robados.  |
| UIF.....          | Unidad de Inteligencia Financiera.  |
| UNODC/ ONUDD..... | Oficina de las Naciones Unidas Contra<br>La Droga y el Delito.  |
| CN.....           | Constitución de El Salvador.  |
| LEEDAB.....       | Ley Especial de Extinción del Dominio<br>y de la Administración de los Bienes de<br>Origen o Destinación Ilícita. |
| CC.....           | Código Civil de El Salvador.  |
| CPCM.....         | Código Procesal Civil y Mercantil de<br>El Salvador.  |
| CPP.....          | Código Procesal Penal de El Salvador  |
| JEED.....         | Juzgado Especializado en Extinción de<br>Dominio.   |
| FEED.....         | Fiscal Especializado en Extinción de<br>Dominio.  |
| PEED.....         | Policía Especializada en Extinción de<br>Dominio.   |
| CONAB.....        | Consejo Nacional de Administración<br>De Bienes.  |

## CAPÍTULO I. MECANISMOS PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL SALVADOR

El propósito de este capítulo es indagar las generalidades de la corrupción, delincuencia organizada y las medidas de combate en El Salvador y la concepción básica del derecho de propiedad.

### 1.1 Generalidades de la corrupción y delincuencia organizada

#### 1.1.1 Breves generalidades de la corrupción

Autores como John T. Noonan, indican que corrupción es un problema de ética al afirmar que “*soborno es una vergüenza universal*”.<sup>1</sup> En la misma línea Napoleón Santos Galarza señala que la corrupción es un problema de moral y de falta de valores<sup>2</sup>.

Para Robert Klitgaard: “*La corrupción es un delito calculado, no apasionado, y por afirma que las personas suelen dedicarse a la corrupción cuando los riesgos son bajos, las multas leves y las recompensas grandes*” -añade también- “*corrupción es una conducta que se desvía de los deberes formales del rol público por obtener ganancias de interés privado (personal, familiar o grupal), pecuniarias o relacionadas con el estatus, o que viola las reglas contra el ejercicio de ciertos tipos de conducta de interés privado.*”<sup>3</sup>

Los salvadoreños José Miguel Cruz y Álvaro Martín intentan definir una aproximación del concepto a partir de la revisión de los aportes de Maquiavelo, Heidenheimer, Van Klaveren, Weber, Tarkowski, Bardhan,

---

<sup>1</sup> Robert Klitgaard, *Controlando la Corrupción*, (Bolivia, 1990), 26.

<sup>2</sup> Napoleón Santos, *Ética y Corrupción: estudio de casos*, (México, 1995), 25

<sup>3</sup> Klitgaard, *Controlando la Corrupción*, 22- 25

Andvig, Pizzorno, Klitgaard y colaboradores<sup>4</sup>; quedándose con la definición propuesta por la Organización Salvadoreña Probidad: *“corrupción son las transgresiones intencionales que se producen en las relaciones de una sociedad. Estas transgresiones violentan los derechos humanos y son cometidas por quienes actúan en representación de otros o al servicio de la sociedad haciendo mal uso de sus facultades, con el fin de obtener beneficios ilegítimos para sí mismos o grupos de poder”*.<sup>5</sup>

Para Jean François Revel: *“Ser corrupto es utilizar de una forma cualquiera, directa o indirecta, el poder político o administrativo fuera de su campo legítimo para procurarse ventajas en dinero o en especie y para distribuirlas a sus amigos, servidores, parientes o partidarios.”*<sup>6</sup>

a) Contextualización histórica de la corrupción. Es evidente que la corrupción es un problema complejo que puede estudiarse desde un enfoque ético, filosófico, histórico, cultural, político, administrativo, económico y jurídico,<sup>7</sup> esto porque tiene capacidad de afectar casi todas las esferas de la sociedad.

La corrupción ha estado presente desde tiempos milenarios<sup>8</sup>, sin embargo, como afirma Robert Klitgard poco se ha estudiado este fenómeno por lo cual afirma lo siguiente: *“Una razón de por qué se ha estudiado muy poco como tema de política puede ser esa persistente sensación de que no se puede hacer nada respecto de ella, después de todo, la corrupción es tan vieja*

---

<sup>4</sup> Alexis Romero Salazar, *Reseña de la percepción sobre la corrupción en las instituciones de El Salvador*, (El Salvador, 2005), 4-9

<sup>5</sup> ibíd.

<sup>6</sup> Jean François Revel, *El Renacimiento Democrático*, (Barcelona, 1992), 380

<sup>7</sup> Marcela Escobar Nolasco, *La transparencia en el Estado Salvadoreño: La perspectiva de los empresarios*, (El Salvador, 2005), 36-41.

<sup>8</sup> Stefan Roggenbuck, *Instituciones y democracia en El Salvador*, (Estados Unidos: Universidad de Texas, 1994), 155

como el gobierno propiamente dicho. Hace unos 2300 años, el primer ministro Brahman de Chandragupta escribió una lista de «por lo menos cuarenta formas» de obtener dinero del gobierno de modo fraudulento. En la antigua China, se les daba a los funcionarios un suplemento extra llamado Yang-lien, que quería decir algo así como «fomentar la anticorrupción». Aparentemente, dicho fomento solía fallar con bastante frecuencia en su propósito. En el siglo catorce, Abdul Rahman Ibn Khaldun escribió que «La causa fundamental de la corrupción» era «la pasión por la vida lujosa dentro del grupo gobernante. Con el fin de afrontar los gastos del lujo, el grupo gobernante recurría a tratos corruptos». Platón trató del soborno en «Las Leyes»: «Los servidores de la nación deben prestar sus servicios sin recibir presentes... Formar nuestro criterio y luego atenemos a él no es tarea fácil, y es el camino más seguro de seguir por un hombre para ofrecer su leal obediencia a la ley que ordena: No hagas ningún servicio por un presente.»<sup>9</sup> Como la enfermedad, la corrupción siempre estará con nosotros. Pero como este triste hecho no nos impide intentar reducir la enfermedad, tampoco debería paralizar nuestros esfuerzos para disminuir la corrupción que no entraña cuestiones de grado. Los países y organismos tienen más y menos corrupción, y varios tipos de comportamiento ilícito son más y menos dañosos. Lo mejor que podemos hacer es combatir la corrupción.”<sup>10</sup>

Klitgard indica que “La corrupción está devorando las economías y las formas de gobierno de muchas naciones del Tercer Mundo. Y sin embargo, los estudiosos de las políticas de desarrollo tienden a ignorarlo.” No obstante, que el autor señale que la corrupción atañe a países en vías de desarrollo, no debe entenderse tal afirmación como racista o discriminatoria, el mismo autor señala que los países desarrollados no están exentos de tal

---

<sup>9</sup> Klitgard, *Controlando la Corrupción*, 22.

<sup>10</sup> *Ibid.*

flagelo e indica que simplemente los países pobres están menos capacitados que los países ricos para afrontar la corrupción, por lo cual su economía y gobernabilidad es más afectada al carecer de herramientas e instituciones fuertes para combatirla.<sup>11</sup>

En El Salvador, en 1992, 1993 hasta las elecciones de 1994 las encuestas median la preocupación de la ciudadanía en temas de corrupción en 2% a 2.5% apareciendo en décimo u décimo primer lugar de prioridad. En 1994 las encuestas que midieron los cien días de la administración del presidente Calderón Sol indicaron el 12.4% moviéndose entre el tercer y cuarto lugar.<sup>12</sup> Para 2004 el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (Iudop-UCA), pregunto a los ciudadanos: “En su opinión, ¿qué nivel de corrupción existe en el país en términos generales?” el 79.5% respondió que existe mucha corrupción en el país; mientras que el 12.7% señaló que existe algo de corrupción y el 7.9 % sostuvo que existe poca o ninguna. Sin embargo no todos los salvadoreños que respondieron sabían que es corrupción, de manera que al cruzar los datos con los ciudadanos que respondieron acertadamente, los datos indicaron un 76.0% de percepción de corrupción en el país.<sup>13</sup>

b) Contextualización actual de la corrupción. El Salvador ha conocido por publicaciones periodísticas diferentes casos <sup>14</sup> de presuntos actos corrupción<sup>15</sup> de funcionarios principalmente de ministros, diputados y ex

---

<sup>11</sup> Ibíd. 25.

<sup>12</sup> Roggenbuck, *Instituciones y democracia en El Salvador*, 156-157.

<sup>13</sup> José Miguel Cruz, et.al., *La percepción sobre la corrupción en las Instituciones de El Salvador*, (El Salvador, 2004), 32,33.

<sup>14</sup> Carlos Dada, et. al, *Video: Periodismo contra impunidad y corrupción*, (El Salvador, El Faro, 2017) <https://confidencial.com.ni/faro-periodismo-impunidad-corrupcion/>

<sup>15</sup> Oscar Luna, *Diez casos de (presunta) corrupción en El Salvador*, (El Salvador, El Faro, 2004), [http://elfaro.net/es/201610/ef\\_tv/19456/Diez-casos-de-\(presunta\)-corrupcion](http://elfaro.net/es/201610/ef_tv/19456/Diez-casos-de-(presunta)-corrupcion)

presidentes.<sup>16,17</sup> En junio de 2017 el Iudop-UCA publicó una encuesta donde preguntó a la población su grado de acuerdo con la idea de que el Gobierno de El Salvador apoye la creación de una comisión internacional que investigue los graves hechos de corrupción y la actividad del crimen organizado en el país. El 91.6% de los consultados afirmó estar de acuerdo, mientras que el 8.4% se muestra en desacuerdo con crear esta comisión.<sup>18</sup> Con estos datos puede evidenciarse que la población salvadoreña ha tomado más conciencia en temas de corrupción que años anteriores probablemente por el mayor acceso a información digital disponible en el país y a la pérdida del miedo generado por la guerra.

En el país ha habido cierta presión de la comunidad internacional para que El Salvador establezca un organismo similar a la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), organismo que es apoyado por las Naciones Unidas con el fin de compensar las deficiencias judiciales de dicho país. Sin embargo, los dirigentes políticos y sectores privados de El Salvador se han negado a tomar dicha acción.<sup>19</sup>

### **1.1.2 Breves generalidades de la delincuencia organizada**

Para la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo). Por grupo delictivo organizado se

---

<sup>16</sup> Sergio Arauz, *Corte pide a Fiscalía que recupere fortuna no justificada del fallecido expresidente*. (El Salvador: El Faro, 2004), [https://elfaro.net/es/206005/el\\_salvador/18553/Corte-pide-a-Fiscalia-que-recupere-fortuna-no-justificada-del-fallecido-expresidente-Flores](https://elfaro.net/es/206005/el_salvador/18553/Corte-pide-a-Fiscalia-que-recupere-fortuna-no-justificada-del-fallecido-expresidente-Flores)

<sup>17</sup> Nelson Rauda Zablah, et.al, *La maquinaria que ordeñó al Estado hasta los últimos días de la gestión Saca*, (Salvador, El Faro, 2004), [https://elfaro.net/es/201611/el\\_salvador/19508/La-maquinaria-que-ordeño-al-Estado-hasta-los-últimos-días-de-la-gestión-Saca.htm](https://elfaro.net/es/201611/el_salvador/19508/La-maquinaria-que-ordeño-al-Estado-hasta-los-últimos-días-de-la-gestión-Saca.htm)

<sup>18</sup> Instituto Universitario de Opinión Pública (Iudop), *Los salvadoreños evalúan el tercer año de Gobierno de Salvador Sánchez Cerén*, (El Salvador: Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA), 2017), <http://www.uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/BOLETIN-2017-3.pdf>

<sup>19</sup> *Ibíd.*

entenderá: “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.<sup>20</sup>

La Policía Internacional (INTERPOL) señala que habrá delincuencia organizada cuando (1) el grupo lo formen más de tres personas, (2) que actúen durante largo tiempo, (3) que el delito que cometan sea grave, (4) Que obtenga beneficios, poder o influencia.

a) Contextualización histórica de la delincuencia organizada.

Para encontrar las raíces históricas de la delincuencia organizada en América es necesario buscar en Italia, particularmente en las raíces de la mafia italiana, sin embargo, hay que señalar que la Mafia es la forma más avanzada y compleja de delinquir cuya finalidad es el poder material del territorio, mientras que el rubro de la delincuencia organizada es la rentabilidad económica de forma parecida a una empresa mercantil.<sup>21</sup>

La mafia se rige por la lógica de poder, mientras que la delincuencia organizada por una lógica de mercado.<sup>22</sup> Por las guerras mundiales la mafia llegó a Norteamérica con las migraciones. Los mafiosos migrantes encontraron en Norteamérica la oportunidad de modernizarse al ámbito empresarial, siendo Alphonse Capone quien inició este enfoque, favorecido

---

<sup>20</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Italia: Convención de Palermo, 2000). Art. 2

<sup>21</sup> Julio Rivera Clavería, *El crimen organizado*, (Guatemala: Instituto de Estudios en Seguridad, 2011.), 4-7

<sup>22</sup> Ciro Krauthausen, *Poder y Mercado: El narcotráfico colombiano y la mafia italiana*. (Colombia, 1994), 112-125



ampliamente por la ley y redes de corrupción.<sup>23</sup> En América latina la mafia incurre en colombiana en los años sesenta, siendo el resultado de la fusión de elementos como la migración de suramericanos hacia los Estados Unidos de América con elementos como la geografía colombiana, la producción y comercio de marihuana y más tarde cocaína, combinado con la prohibición de consumo y producción de Droga en Estados Unidos, como primer país que cerró la puerta a las drogas, por lo que más tarde dicha prohibición se extendería a otros a otros países.<sup>24</sup> Por dichos factores la mafia italiana se contrajo al interés económico y dejó de lado el interés por el poder en América y se consolidaron como organizaciones criminales con interés meramente económico, modelo iniciado a partir de los modos de operar con enfoque empresarial impuestos por Alphonse Capone, Pablo Escobar, los carteles colombianos y mexicanos.

En El Salvador, después de la guerra civil de 12 años, *“en la que más de 75.000 personas perdieron la vida, el gobierno salvadoreño y las guerrillas de izquierda conformadas por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) firmaron los acuerdos de paz el 16 de enero de 1992. La salida pacífica fue considerada un éxito por la comunidad internacional, sin embargo, la violencia no se detuvo cuando terminó la guerra. En lugar de ello, los acuerdos abrieron un nuevo tipo de conflicto criminal violento, el cual ha dado lugar a la agitación política y social que amenaza con destruir lo que los acuerdos habían logrado”*.<sup>25</sup> Se puede evidenciar que los acuerdos de paz no sanaron las heridas para buscar la paz, pues la violencia solo cambio en su forma de manifestarse.

---

<sup>23</sup> Darío Betancourt, et. al., *Contrabandistas, marimberos y mafiosos: historia social de la mafia colombiana, 1965-1992*, (Colombia, 1994.), 130

<sup>24</sup> *Ibíd.* 131

<sup>25</sup> “Insightcrime: Centro de Investigaciones de Crimen Organizado: Perfil de El Salvador”, Insightcrime, <https://es.insightcrime.org/el-salvador-crimen-organizado/el-salvador/>

b) Contextualización actual de la delincuencia organizada

El histórico y principal problema de América Latina ha sido violencia,<sup>26</sup> El Salvador no ha sido la excepción.<sup>27</sup> *“El Salvador tiene uno de los niveles más altos de violencia no política y una de las tasas de homicidio más altas de toda América, con aproximadamente 58 homicidios por cada 100,000 habitantes. Los costos de esta violencia son significativos. El Banco Mundial calcula que el crimen y la inseguridad en El Salvador le cuesta al país aproximadamente 10.8 por ciento de su Producto Interno Bruto (PIB) anual, lo cual es más del promedio regional de 7.7 por ciento de América Central, siendo uno de los costos más altos del mundo.”*<sup>28</sup> El “Centro de Investigaciones de Crimen Organizado” (insightcrime), resume que la delincuencia organizada en El Salvador se manifiesta en tres fases o modalidades:

Primera modalidad: involucra a exmilitares y excombatientes que se mantuvieron al margen de los acuerdos de paz, nunca entregaron sus armas, y no se reinsertaron a la vida civil creando sus propias empresas criminales, como el robo de vehículos, el secuestro y el tráfico de personas.<sup>29</sup>

Segunda modalidad: se dio con la aparición de las pandillas: la Mara Salvatrucha 13 (MS13) y Barrio 18. Hay diversas razones que contribuyeron para que las pandillas se desarrollaran: la pobreza; la marginación; la falta de

---

<sup>26</sup> Juan Luis Londoño, et. al., *Violencia en América Latina: epidemiología y costos: Asalto al desarrollo: Violencia en América Latina*, (Colombia, 2000)11-57.

<sup>27</sup> Según investigaciones del periódico digital El Faro, citadas en su editorial del 18 de Abril de 2012, la delincuencia organizada de El Salvador está relacionada al narcotráfico, tráfico de armas, pandillas, extorsión, tráfico ilegal de personas, comercio sexual, sicarito, lavado de dinero y activos, robos, evasión de impuestos, corrupción en la administración pública y a otras formas de delinquir menos frecuentes como secuestros o estafas.

<sup>28</sup> Plan de Acción Conjunto de Asocio para el Crecimiento, (Estados Unidos, El Salvador, 2011-2015.) 7 (citado a partir de ahora como Asocio para el Crecimiento)

<sup>29</sup> Insightcrime.

acceso a los servicios básicos y a oportunidades educativas; las familias disfuncionales; la sobrepoblación de la zona urbana, la deportación pandilleros desde Estados Unidos; el acceso a las armas que no se entregaron después de la guerra civil. Las pandillas en el país se dedican sobre todo a la extorsión, sicariato y la venta de drogas a nivel local, lo cual incluye crack, cocaína, anfetaminas y marihuana, especialmente en los barrios pobres.<sup>30</sup>

En marzo de 2012, el gobierno salvadoreño y la Iglesia mediaron un acuerdo entre la MS13 y Barrio 18, garantizándoles concesiones a los líderes pandilleros encarcelados a cambio de una reducción en la violencia. Durante su implementación, la tregua llevó a una reducción en la tasa de homicidios, pero la violencia volvió a crecer de nuevo en 2014, cuando la tregua comenzó a debilitarse. No obstante, hay cuestionamientos sobre la efectividad de la tregua, algunos políticos consideran que la tasa de homicidios fue reducida artificialmente, debido a que las víctimas estaban siendo desaparecidas y enterradas en cementerios clandestinos por los pandilleros. Para algunos la ruptura de la tregua contribuyó a una escalada de los niveles de violencia en El Salvador; hacia finales de 2015 El Salvador tenía una tasa de homicidios de más de 100 por cada 100.000 habitantes — la más alta del mundo.<sup>31</sup>

Tercera modalidad: es el surgimiento de grupos de transportistas sofisticados originados durante la guerra civil, cuando transportaban bienes de contrabando por las fronteras con Honduras, Nicaragua y Guatemala. Los transportistas siguen utilizando estas rutas para traficar migrantes y cargamentos de mercancías de contrabando, bienes piratas, químicos y

---

<sup>30</sup> Insightcrime.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

drogas ilegales.<sup>32</sup> Según la encuesta del Iudop-UCA del año 2017, el principal problema del país es la violencia y la mayoría de los encuestados estima que la delincuencia ha aumentado en relación a otros años.

## **1.2 Generalidades del derecho a la propiedad**

Las generalidades son varias, que van desde la definición del derecho de propiedad, los límites, entre otros.

### **b. Definición de propiedad**

Las actividades ilícitas que los corruptos y la delincuencia organizada realizan tienen como finalidad obtener ganancias económicas que tarde o temprano intentarían amparar a la protección de las leyes, alegando el derecho de propiedad sobre los mismos. Pero, ¿qué es el derecho de propiedad?, el Código Civil define al dominio como un derecho real, el artículo 567 y 568 establece que se llama “dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario”.<sup>33</sup>

#### **1.2.1 Límites del derecho de propiedad**

Los derechos no son absolutos, el derecho a la propiedad no es la excepción, dado que este tiene límites establecidos por la voluntad de las personas que tienen algún tipo de derecho sobre los bienes y también hay límites establecidos por las leyes que se deben respetar.

---

<sup>32</sup> Insightcrime.

<sup>33</sup> Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859). Art. 568.

### **1.2.2 Limites subjetivos del derecho de propiedad**

Los límites subjetivos de la propiedad se encuentran en el artículo 22 de la constitución que dice: toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley; también se encuentra en la parte final el artículo 568 del código civil cuando afirma que el dominio o propiedad estará limitado “por la voluntad del propietario, los límites subjetivos son las manifestaciones de la autonomía de la voluntad del propietario, siendo aquellos actos de mera voluntad y disposición que realiza el propietario sobre las cosas que le pertenecen o con ocasión del ejercicio de los derechos que le corresponden como vender, alquilar, usufructuar, prestar, donar o testar.

### **1.2.3 Limites objetivos del derecho de propiedad**

Los límites objetivos del derecho de dominio o propiedad son aquellos que no están al arbitrio del propietario, son limitantes o condiciones establecidas por el legislador en la constitución y la ley, la limitante constitucional es la “*función social de la propiedad*,”<sup>34</sup> es decir, la primacía del interés de la colectividad por sobre el interés personal, por lo que deja en el pasado las concepciones del derecho absolutista de la propiedad y da prioridad al derecho de propiedad en lo que no se oponga al interés público.

Otra limitante es la adquisición de propiedad rústica limitada de un máximo 245 hectáreas para personas naturales y jurídicas<sup>35</sup>, así como la prohibición de adquirir bienes con objeto ilícito como bienes embargados o propiedad del Estado como lo son bienes de utilidad pública como parques, carreteras, puertos, ríos, lagos, subsuelo, el espacio aéreo entre otros.

---

<sup>34</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Art. 103

<sup>35</sup> *Ibíd.* Art.105

Así también se limita el derecho de dominio o propiedad de manera legal con las servidumbres forzosas, con la regulación o prohibición de adquirir la propiedad o dominio de bienes relacionados a negocios jurídicos con causa ilícita o sin causa como pudiesen ser aquellos bienes derivados de la corrupción o de las actividades ilícitas de la delincuencia organizada que permiten el incremento patrimonial injusto o sin razón.

### **1.3 Flujos financieros ilícitos del tráfico de drogas y otros delitos transnacionales**

Los actos de corrupción y del crimen organizado son típicas conductas ilícitas de motivación económica que constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de países pobres, ambas actividades imponen una cultura de impunidad y de ilegalidad afectando la competitividad económica, las políticas públicas y minando el desarrollo social de un país.

Se estiman que las ganancias del Crimen Organizado rondan el 2,3% a 5,5% del PIB mundial. También se afirma que aproximadamente el 70% de las ganancias ilícitas son lavadas en los sistemas financieros y menos del 1% de las ganancias ilícitas se recupera a través de comiso o privación de dominio,<sup>36</sup> Mientras que el restante 99% no decomisado sirve para la corrupción de las instituciones públicas y privadas; reducción de las actividades productivas lícitas; eliminación de empresas lícitas del sector privado legal; coloca a los sistemas políticos democráticos en riesgo; genera desigualdades sociales, y desconfianza en los sectores financieros,<sup>37</sup> por ello es necesario que los países fortalezcan sus sistemas jurídicos y administrativos de control interno para prevenir estas actividades ilícitas.

---

<sup>36</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril, *La privación de dominio como herramienta para la recuperación de activos*, (Colombia, 2014). 2-5

<sup>37</sup> *Ibíd.* 3-7

## **1.4 Mecanismos para la recuperación de activos**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), junto con la labor del “Grupo de Acción Financiera” (GAFI) y otros organismos, como la “Iniciativa para la recuperación de activos robados” (StAR) aportan directrices amplias sobre cómo responder al movimiento de las ganancias de origen delictivo. Básicamente, ilustran la manera en que los Estados parte deben generar los instrumentos jurídicos que permitan abordar la investigación, enjuiciamiento y privación de bienes relativos a la delincuencia organizada. El asesor internacional y fiscal colombiano Gilmar Giovanni Santander Abril resume los mecanismos para recuperar activos en tres<sup>38</sup>:

### **1.4.1 Medidas civiles de protección**

Santander Abril, afirma que debe garantizarse medidas civiles judiciales efectivas para la recuperación de dinero y activos como, por ejemplo, una pretensión adicional dentro de todo proceso penal o administrativo por corrupción o delincuencia organizada que garantice el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados a la sociedad mediante la restitución de dinero y activos; esto es porque la no recuperación de dinero y activos es la forma más común de impunidad de estos delitos.<sup>39</sup>

### **1.4.2 Comiso penal**

Continúa diciendo Santander Abril, que el comiso es probablemente la medida más común de recuperación de dinero y activos, sin embargo, el comiso funciona para recuperar los bienes producto de la delincuencia

---

<sup>38</sup> Santander, *La privación de dominio*, 8

<sup>39</sup> *Ibíd.* 8-9

común, pero para recuperar bienes vinculados a la corrupción y la delincuencia organizada el comiso no es del todo eficaz porque la privación de bienes por comiso está íntimamente vinculado al proceso penal, por lo cual presenta algunas deficiencias generadas por la accesoriadad.<sup>40</sup>

Esta accesoriadad se traduce en que si no hay condena, no hay comiso, entre otros elementos como la muerte del acusado; la prescripción de la acción penal; los fueros e inmunidades; la terminación anticipada del proceso, la aceptación de cargos; el reconocimientos de criterios de oportunidad; la titularidad de bienes en cabeza de terceros a manera de testafierros.<sup>41</sup>

### **1.4.3 Privación de dominio**

En la actualidad el comiso tradicional esta en evolución con el objetivo de superar las barreras del comiso penal tradicional lo que permite atacar el poder económico de la corrupción y delincuencia organizada con las siguientes ventajas: independencia de otros procesos; trascendencia de la responsabilidad individual de los líderes de las estructuras; exigencia de la buena fe cualificada en la adquisición y administración de bienes; trascendencia sobre herencias, menores de edad, personas jurídicas, fueros, amnistías, etc.<sup>42</sup>

Algunas modalidades de privación de dominio que actualmente se encuentran en el ámbito internacional son las siguientes: el comiso sin condena, comiso civil, proceso para la decisión anticipada de la situación

---

<sup>40</sup> Estas deficiencias son un impedimento para combatir el poder económico generado por la corrupción y la delincuencia organizada, dado que el comiso no persigue bienes en cabeza de quien estén.

<sup>41</sup> Santander, *La privación de dominio*, 10

<sup>42</sup> *Ibíd.*



jurídica de bienes aprehendidos, y leyes de extinción de dominio, que desde las últimas dos décadas se vienen aplicando en Latinoamérica.

## **1.5. Organismos internacionales con agenda internacional de combate a la corrupción y criminalidad organizada**

### **1.5.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

La ONU fue la primera en establecer una base universal de acciones para combatir el lavado de dinero y activos generando los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) La Convención Única de Estupefacientes.
- b) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”(La Convención de Viena).
- c) La “Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional” de las Naciones Unidas (Convención de Palermo)”.<sup>43</sup>

### **1.5.2. Grupo Mundial de Trabajo Contra el Lavado de Dinero (GMT-CLD)**

El GMT-CLD trabaja con especialistas y organizaciones especializadas en la lucha contra el lavado de dinero, tales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (FMI), La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), Interpol, el Grupo Egmont y Transparencia Internacional. El GMT-CLD ha desarrollado un enfoque complementario dentro de la lucha

---

<sup>43</sup> “ONU: Organización de las Naciones Unidas Accedido,” ONU, acceso, 23 de junio de 2017, <http://www.un.org/es/index.html>

contra la corrupción, en particular en lo que respecta al lavado de dinero, y promueve el empleo de herramientas y técnicas prácticas para limitar y erradicar esta actividad.<sup>44</sup>

### **1.5.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FATF)**

El GAFI-FATF es una organización intergubernamental fundada en 1989, desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de armas de destrucción masiva;<sup>45</sup> emite recomendaciones que son estándares de reconocimiento mundial, las primeras recomendaciones fueron nueve y se publicaron después de los atentados terroristas del once de septiembre de 2001 en EEUU, las últimas recomendaciones son las 40 publicadas emitidas en febrero de 2012. La GAFI-FATF es un organismo “sui generis” del que se puede ser parte únicamente por medio de invitación, y no por cumplimiento de requisitos, como en el caso de otros organismos internacionales. En este momento se encuentra formado por 32 países, dentro de los cuales tres son de América Latina (México, Brasil y Argentina).<sup>46</sup> Este grupo emite los estándares internacionales por medio de los cuales el resto de países del mundo son calificados; se elaboran de esta manera “listas negras” y se imponen sanciones a naciones que no cumplen con la normativa establecida.<sup>47</sup> Las tres funciones principales del GAFI-FATF con respecto al lavado de activos son: supervisar el progreso de los miembros en la aplicación de medidas contra el lavado de activos; analizar y

---

<sup>44</sup> “GOPAC: Global Organization of Parliamentarians Against Corruption,” GOPAC, acceso 21 de junio de 2017, <http://gopacnetwork.org/es/program/lucha-contra-el-lavado-de-dinero/>

<sup>45</sup> “GAFI- FATF: Grupo de Acción Financiera Internacional- Financial Action Task Force”, GAFI- FATF, acceso 12 de junio de 2017, [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org).

<sup>46</sup> Eduardo Stein, et. al., *Siguiendo la ruta del dinero en Centroamérica: lavado de dinero y sus implicaciones en la seguridad regional*, (Colombia: Fundación Konrad Adenauer, 2012), 13. <http://www.kas.de/wf/doc/7520-1442-4-30.pdf>

<sup>47</sup> *Ibíd.*

presentar informes sobre las tendencias, técnicas y contramedidas del lavado de activos; y promover la aprobación y aplicación de los estándares de anti-lavado de activos del GAFI-FATF<sup>48</sup> en todo el mundo. Otros organismos regionales, similares al GAFI-FATF, fueron creados para darles participación a los demás países del mundo en cuyos foros participan con voz pero sin voto.<sup>49</sup> Estos organismos se han organizado geográficamente de manera que en América Latina existen los siguientes: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT); Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD); y Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).<sup>50</sup>

#### **1.5.4. Comité de Basilea de supervisión bancaria**

Creado en 1974 por los presidentes de los bancos centrales de 13 países, es la entidad encargada de emitir estándares internacionales de supervisión bancaria, dentro de los instrumentos emitidos están: declaración de principios sobre lavado de activos aplicables al sistema financiero; principios básicos de las operaciones bancarias; y debida diligencia con el cliente, siendo estos aplicables para las entidades financieras.<sup>51</sup>

#### **1.5.5. El Grupo Egmont y las Unidades de Inteligencia**

El Grupo Egmont<sup>52</sup> es un organismo internacional que agrupa organismos gubernamentales conformados por Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), creando una red internacional para intercambiar información,

---

<sup>48</sup> El Grupo de Acción Financiera Internacional es la entidad que junto a ONU mas presionan a las países para que se sometan a reglas de combate de los delitos económicos.

<sup>49</sup> Stein, *Siguiendo la ruta del dinero*, 14

<sup>50</sup> El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es una organización integrada por veintinueve Estados de la Cuenca del Caribe, que han acordado poner en práctica contramedidas en común para responder a la problemática del delito de lavado de dinero.

<sup>51</sup> Stein, *Siguiendo la ruta del dinero*, 14.

<sup>52</sup> Silvia Chavarría Cedillo, *La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano*, (México, 2016), 62

conocimientos y tecnología en pos de luchar contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Comenzó como un foro en 1995 que se reunió en Egmont-Arenberg, en Bruselas, de donde tomó su nombre,<sup>53</sup> acordó en 2001 como definición de Unidad de Inteligencia Financiera la siguiente: *“Unidad central, nacional encargada de recibir (y, si lo tiene permitido socializar), analizar y trasladar a las autoridades competentes comunicaciones de información financiera: i) relacionadas con fondos de los que se sospeche un origen delictivo y una posible financiación del terrorismo, o ii) requeridas por la normativa nacional, con el fin de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”*.<sup>54</sup> Salvo Nicaragua, todos los países centroamericanos son miembros del Grupo Egmont a través de sus respectivas UIFs.<sup>55</sup>

#### **1.5.6. Otros organismos contra la corrupción y delincuencia organizada**

Organización de los Estados Americanos (OEA); Comité Interamericano Contra el Abuso de las Drogas (CICAD); Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE); Grupo de Expertos contra el Lavado de Dinero (GELAVEX); Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN); Asociación Internacional de Supervisores de Seguros; Organización Internacional de Comisiones de Valores.

#### **1.6. Convenios internacionales para el combate de la corrupción y criminalidad organizada**

Los primeros esfuerzos para combatir la corrupción y la delincuencia organizada se desarrollaron a nivel internacional.

---

<sup>53</sup> Stein, *Siguiendo la ruta del dinero*, 16-18

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> UIF son las siglas de la Unidad de Inteligencia Financiera.

### **1.6.1. Convención Única sobre Estupefacientes**

La Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961 enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, es una iniciativa que los Estados Unidos de América propusieron en la ONU.<sup>56</sup>La convención unifica diversas convenciones preexistentes,<sup>57</sup> sobre estupefacientes que se consideran adictivas o de uso medicado, así como prohíbe por primera vez a nivel mundial tres drogas: la hoja de coca, adormidera para opio, y cannabis.

### **1.6.2. Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal**

La Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, tiende a cumplir con la carta de la Organización de los Estados Americanos que insta a los países miembros a colaborar entre ellos en casos de materia penal donde se requiera asistencia.

### **1.6.3. Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos**

El “Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de

---

<sup>56</sup> Convención Única sobre Estupefacientes, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1961-1972).

<sup>57</sup> La Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, unificó el Convenio Internacional del Opio de La Haya (1912) de la Sociedad de las Naciones (predecesora de la ONU, 1919-1946), que tenía un carácter más normativo que prohibitivo, Estados Unidos había intentado desde entonces y replicar la Ley Seca, vigente en ese país de 1920 a 1933, a escala internacional. Intento prohibir las drogas a nivel mundial, pero este intento se frustró al no contar con apoyo de las potencias europeas (Francia, Gran Bretaña, Portugal, Países Bajos), que mantenían en sus territorios rentables monopolios de drogas (opio, morfina, heroína y cocaína) para el mercado farmacéutico de Europa y los Estados Unidos. Después de la segunda guerra mundial, Estados Unidos logró imponerse a otros países al amparo del sistema de las Naciones Unidas un clima político de ideales prohibicionistas antidrogas y aprobar la Convención Única sobre Estupefacientes.

drogas y delitos conexos”. Fue adoptada en 1997 en la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, teniendo como estados parte: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, este convenio constituye el más grande esfuerzo hecho hasta ese momento por los países centroamericanos por combatir la delincuencia organizada y la corrupción.

#### **1.6.4. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000)**

La Convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional de Naciones Unidas del año 2000, es el primer instrumento internacional que unifica definiciones y establece tipos penales comunes para prevenir, combatir y sancionar la delincuencia organizada transnacional.

Entró en vigor en 2003, fue firmada por 147 países y ratificada por 82,<sup>58</sup> estableciendo en el artículo 7 las siguientes medidas: tipificar el delito del lavado; buscar armonizar las legislaciones nacionales para tipificar delitos en común; utilizar como guías las iniciativas regionales e internacionales; promover la cooperación internacional; desarrollo de capacitaciones y asistencia técnica; crear una dependencia de inteligencia financiera; y aplicar medidas para vigilar el movimiento transfronterizo de dinero y activos.<sup>59</sup>

La Convención contra la Delincuencia Transnacional contiene dos estrategias fundamentales de acción: la primera es *“armonizar las legislaciones nacionales de los Estados Parte para tipificar como delitos conductas ilícitas realizadas por grupos delictivos organizados, con la finalidad de lograr la compatibilidad de las acciones; y la segunda es*

---

<sup>58</sup> Convención de Palermo, Art. 2

<sup>59</sup> Chavarría, *La normatividad internacional*, 59

*desarrollar esquemas de cooperación entre los Estados para los procedimientos de extradición y asistencia jurídica mutua, abarcando una escala mundial, regional, subregional y bilateral".<sup>60</sup>*

#### **1.6.5. La Convención de las Naciones Unidas (ONU) contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena, 1988)**

La importancia de esta Convención radica en que marcó un hito en materia de lavado de dinero, al introducir la obligación de los Estados parte, de adoptar medidas legislativas cuando en forma intencional se realice esta conducta delictiva,<sup>61</sup> fue aprobada en 1988, entró en vigor en 1990, contó con la participación y firma de 169 países.<sup>62</sup>

#### **1.6.6. Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**

Este reglamento modelo es un guion que sirve de orientación a los países de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>63</sup> para legislar sobre delitos de Lavado de dinero o activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, incluye normativa modelo recomendable para que los Estados parte enfrenten la delincuencia organizada y recuperen los bienes producto de las actividades ilícitas e introduce el comiso de bienes equivalentes cuando no sea posible localizar los bienes producto de lavado del dinero y activos.

---

<sup>60</sup> Chavarría, *La normatividad internacional*, 59

<sup>61</sup> *Ibíd.* 58

<sup>62</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Austria: convención de Viena, 1988).

<sup>63</sup> *Ibíd.*

### **1.6.7. El modelo de la legislación sobre el blanqueo de dinero y el decomiso en materia de drogas del programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID)**

La ONU, ofrece esta ley modelo sobre blanqueo de dinero y comiso que sirve de guía a los países miembros para hacer frente al blanqueo, comiso y generar lazos de cooperación internacional en la investigación de las actividades de la delincuencia organizada.

### **1.6.8. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica**

Con el acompañamiento de la OEA los países de centroamericanos firmaron en 1995 el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica con el objetivo de realizar esfuerzos conjuntos para garantizar la seguridad ciudadana de la región centroamericana como el combate de la criminalidad regional.<sup>64</sup>

### **1.6.9. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención Mérida, 2003)**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), (Convención de Mérida, México 2003), vigente desde el año 2005, establece medidas para combatir a la corrupción recomendando a los países la aplicación de estas para prevenir y combatir la corrupción.

Aunque la convención fue celebrada en México en el año 2003, no fue hasta el año 2005, que El Salvador la aprobó por medio de decreto emitido por la Asamblea Legislativa.

---

<sup>64</sup> El Tratado Marco de Seguridad Democrática fue firmado por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá en 1995.



#### **1.6.10. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Las cuarenta recomendaciones del GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación**

La mexicana Silvia Chavarría Cedillo ofrece una descripción breve y sucinta de lo que son las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), por lo que explica de la manera siguiente: *“Las Cuarenta Recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales, han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal, policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional”*.<sup>65</sup>

Sin embargo el GAFI ha reconocido que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, *“las recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles”*.<sup>66</sup> La aplicación de las Cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: *“un ejercicio anual de autoevaluación; y un proceso de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen por parte del resto sobre este terreno”*.<sup>67</sup> Las Cuarenta Recomendaciones tratan sobre: *“medidas provisionales (para garantizar el comiso o medios de privación de bienes); dentro del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales; medidas para hacer frente al problema de los países*

---

<sup>65</sup> Chavarría, *La normatividad internacional*, 60

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> *Ibíd.* 60-61

*cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes; otras medidas como el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador; fortalecimiento de la cooperación internacional; intercambio de información relativa a transacciones sospechosas; otras formas asistencia mutua, comiso y extradición.”<sup>68</sup>*

#### **1.6.11. Otros convenios suscritos por El Salvador**

Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971 de la OEA; La convención interamericana contra la corrupción, del 29 de marzo de 1996 de la OEA.

Convenio centroamericano para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y activos relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos, del 11 de julio de 1997.

Convención interamericana contra el terrorismo del 3 de junio de 2002 de la OEA.

#### **1.7. Leyes Nacionales para el Combate de la Corrupción y Delincuencia Organizada**

Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), esta ley data de 1959<sup>69</sup> antes de la entrada en vigencia de la actual constitución de 1983, desde aquella época el legislador observó la necesidad de crear una ley para prevenir que los funcionarios públicos se

---

<sup>68</sup> Chavarría, *La normatividad internacional*, 62

<sup>69</sup> Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959).

enriquecieran a costa de la hacienda pública, actualmente se encuentran algunas iniciativas para decretar una nueva ley de enriquecimiento ilícito por medio de la Ley de Probidad.<sup>70</sup>

Código penal: vigente desde 1998, el objeto de la ley es enunciar los delitos o faltas que cometen las personas y las penas que tendrán que cumplir.

Ley contra el lavado de dinero y de activos: vigente desde el año 1999, sus principales objetivos tipificar en una ley especial los delitos de lavado de dinero y activos y los términos en que esta debe ser perseguida.<sup>71</sup>

Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos: nace producto de la “Ley contra el lavado de dinero y de activos” fue aprobada en el país hasta el año 2000 para fortalecer las acciones de la ley antes mencionada.<sup>72</sup>

Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del Lavado de Dinero y financiamiento<sup>73</sup> al terrorismo: vigente desde el año 2002 en virtud del *“artículo 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica de El Salvador.*

---

<sup>70</sup> Véase, Departamento de Estudios Legales (DEL), *El Salvador necesita una Ley de Probidad respetuosa de la Constitución*, (El Salvador: Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (Fusades), 2015), <http://fusades.org.sv/areas-de-investigacion/el-salvador-necesita-una-ley-de-probidad-respetuosa-de-la-constitucion>

<sup>71</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

<sup>72</sup> Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2000).

<sup>73</sup> Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo (El Salvador: Fiscalía General de la República, 2013).

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas: vigente desde el año 2003, con el objetivo para tipificar en la ley especial los delitos relativos a las actividades relativas a las drogas.<sup>74</sup>

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo: vigente desde el año 2006, la finalidad principal de esta ley es combatir los actos de terrorismo cometidos por el crimen organizado, principalmente pandillas.<sup>75</sup>

La Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja: vigente desde el año 2007; el objeto de esta ley es regular y establecer la competencia de los tribunales y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja comunes.<sup>76</sup>

Código Procesal Penal: vigente desde el año 2009; el objeto de esta ley es regular y establecer los procedimientos para el juzgamiento de los delitos y faltas penales sirviendo de auxiliar de otras leyes especiales penales.

Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal: vigente desde el año 2010 con el objetivo de prohibir la pertenencia a estas estructuras criminales.<sup>77</sup>

La de acceso a la información pública: vigente desde el año 2011, sus principales objetivos son fomentar y defender la libertad de expresión y transparentar las actuaciones de la administración pública como forma de

---

<sup>74</sup> Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2003).

<sup>75</sup> Ley Especial Contra Actos de (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006).

<sup>76</sup> Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007).

<sup>77</sup> Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010)

combate y prevención de la corrupción.<sup>78</sup> Esta ley ha sido incómoda para los servidores públicos que se vieron obligados a transparentar sus actuaciones.

Ley Especial de Extinción del Dominio y de la Administración de los Bienes De Origen o Destinación Ilícita: vigente desde 2013 por medio de decreto legislativo N° 534, la ley tiene como objetivo atacar las finanzas de la corrupción y delincuencia organizada.<sup>79</sup>

Ley especial contra la trata de personas: vigente desde el año 2014, la cual tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención, protección y restitución de los derechos de las víctimas.<sup>80</sup>

Ley especial contra el delito de extorsión: vigente desde el año 2015, la cual tiene por objeto regular las disposiciones penales, procesales y especiales para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar el delito de extorsión.<sup>81</sup>

Ley especial contra los delitos informáticos y conexos: vigente desde el año 2016, la cual tiene por objeto proteger los bienes jurídicos de conductas delictivas cometidas por medio de tecnologías de la información y la comunicación.<sup>82</sup> Esta ley fue ampliamente debatida porque podría violentarse el derecho a la Libertad de Expresión, lo cual fue superado con algunas modificaciones que se hicieron a dicha ley.

---

<sup>78</sup> Ley de Acceso a La Información Pública (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

<sup>79</sup> Ley Especial de Extinción del Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEEDAB), (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013).

<sup>80</sup> Ley Especial Contra la Trata de Personas (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014)

<sup>81</sup> Ley Especial Contra el Delito de Extorsión (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015).

<sup>82</sup> Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

## **CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**

El propósito de este capítulo es indagar las generalidades doctrinarias y jurídicas de la extinción del dominio en El Salvador y en el derecho comparado examinando la doctrina y la jurisprudencia acorde a la materia, para esclarecer los aspectos más relevantes de la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador.

### **2.1. Antecedentes de la extinción del dominio**

Evidentemente hay antecedentes nacionales e internacionales sobre los mecanismos de privación de bienes

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Figuras como la confiscación, expropiación, incautación y comiso han sido modos de adquirir la propiedad que las naciones han utilizado desde tiempos remotos para incrementar su poderío económico, territorio o para mantener la armonía social; ya en la Antigua Roma, figuras como la confiscación de territorio de los pueblos conquistados contribuyeron a la formación del Imperio Romano.<sup>83</sup> En Latinoamérica, Colombia es el país pionero en figuras como el comiso, e incautaciones, pero sobretodo lo es, en la figura de extinción del dominio, la cual se implementa en la década de la década de los 90 en ese país suramericano.<sup>84</sup> En la década de los 70 el Estado Colombiano comenzó la lucha contra los cultivos ilícitos de marihuana. Fue

---

<sup>83</sup> Para ampliar información, véase Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, (México, 1977), 152, 235, 411.

<sup>84</sup> Jorge Humberto Betancur Echeverría, *Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes*, (Colombia. 2002), 18.

entonces cuando las autoridades de ese país comenzaron a hacer comisos, decomisos e incautaciones, principalmente de aeronaves. Con la prohibición de drogas en Estados Unidos y paulatinamente en otros países del mundo, los aeropuertos del país colombiano se llenaron de aviones sin una situación legal definida, que buscaban traficar drogas hacia el país norteamericano, lo cual generó gran desorden.<sup>85</sup>

En los años 80, el Ministerio de Justicia (colombiano) creó una pequeña oficina para tratar los temas relacionados con el narcotráfico y delitos conexos. Esta dependencia fue el embrión de la actual Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE). También se organizó un pequeño fondo para manejar los bienes incautados. Fue entonces que empezaron a surgir decretos y resoluciones que iban resolviendo asuntos muy puntuales relacionados a ese delito.<sup>86</sup>

Este cúmulo de normas fue organizado en 1986, con la promulgación de la Ley 30. En ella se perfilaban dos tipos de actividades que debía realizar el Estado en esta materia: por una parte, el manejo jurídico de los bienes relacionados con el narcotráfico y por otra el manejo administrativo de los mismos.<sup>87</sup>

Bajo esta ley, cuando se tenía conocimiento de que un bien estaba relacionado con el narcotráfico, se determinaba el decomiso y administración del bien, pero eran los jueces los que hacían el comiso definitivo. En todo caso, el bien incautado estaba atado a la suerte del procesado si éste salía libre los bienes también eran devueltos, consecuentemente, durante el auge de los carteles de la droga en la década del 80 y 90, el gobierno colombiano

---

<sup>85</sup> Betancur, *Aspectos sustanciales*, 19-20

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> *Ibíd.* 21-24

sintió la necesidad<sup>88</sup> de implementar mecanismos tendientes a luchar contra el narcotráfico generador de corrupción en el interior de las instituciones, tanto públicas como privadas, al igual que la muerte, deterioro de la salubridad pública y descomposición del tejido social, sin dejar de lado la afectación de la economía nacional.<sup>89</sup>

Pero si una circunstancia aceleró aquella necesidad de combatir la corrupción y las organizaciones delincuenciales, fue la presión internacional, generada principalmente por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América que año tras año, presionaba (y lo continúa haciendo) al gobierno de turno colombiano con “descertificarlo”, hecho que implica restricciones en el suministro de ayudas económicas y regímenes arancelarios rigurosos para nuestros productores comerciales, entre otros elementos intimidatorios. Por lo cual, la extinción de dominio surgió en Colombia en el año 1996, como una respuesta a las dificultades prácticas existentes del comiso y otras formas de privación de bienes con el objetivo de poder privar a los delincuentes más peligrosos de ese país de los recursos obtenidos mediante el ejercicio de actividades ilícitas.<sup>90</sup>

En aquella época la única institución que permitía quitarles los bienes obtenidos ilegalmente a los miembros de las organizaciones criminales era el comiso, previsto en el artículo 110 del Código Penal de ese país suramericano. Actualmente en Colombia está vigente el Código de Extinción de Dominio,<sup>91</sup> que deroga a la Ley de extinción de dominio que sirvió de modelo para la creación de la LEEDAB en El Salvador y en varios países de

---

<sup>88</sup> Esta necesidad fue acrecentada por la presión internacional de la época contra Colombia.

<sup>89</sup> Betancur, *Aspectos sustanciales*, 19-20

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> Wilson Alejandro Martínez Sánchez, et. al., *Extinción del derecho de dominio en Colombia: Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*, (Colombia, 2016), 22-23



Latinoamérica, dicho código presenta grandes mejoras que permiten un proceso más garantista de los derechos de los afectados.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Las primeras figuras de pérdida del derecho de dominio o propiedad se vieron materializadas en El Salvador en la época de la conquista española, cuando los conquistadores españoles despojaron de sus tierras a grupos étnicos como los Mayas, Lencas y otros grupos minoritarios, también se dio en la época colonial con la reasignación de tierras de la corona española, más tarde con la Ley de Extinción de Ejidos del año 1882 que extinguía el derecho de propiedad a las personas sin título de propiedad a favor del Estado, la cual fue materializada ampliamente por el presidente Rafael Zaldívar en 1886 contra grupos étnicos vulnerables.<sup>92</sup>

También se implemente en 1932 con acciones de hecho del Maximiliano Martínez contra estos mismos grupos a quienes tildó de comunistas y más adelante con figuras como la expropiación de tierras que se vieron materializadas con las reformas agrarias que extinguieron el derecho de propiedad a terratenientes a favor de campesinos, basándose en el principio de la “función social de la propiedad” reconocido por primera vez en la constitución de 1950,<sup>93</sup> regulado actualmente en los arts. 2 inc. 1°, 103 y 106 en nuestra constitución de 1983. Sobre extinción del derecho de dominio en El Salvador, hay que decir sus raíces se encuentran en 1997,<sup>94</sup> cuando los países de la Región Centroamericana, firmaron un convenio con la intención

---

<sup>92</sup> Ley de Extinción de Ejidos, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1882).

<sup>93</sup> Cf. Unidad Técnica Ejecutora (U.T.E.), *Constitución Política de El Salvador de 1950: Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962*, (El Salvador: Ministerio de Justicia, 1993), 137.

<sup>94</sup> Telma Flores de Carranza, “Lucha contra el lavado de dinero en El Salvador”, (Guatemala: conferencia, Fiscalía General de la República de El Salvador, 2015.). 4-6

de uniformar la legislación que debía aplicarse en Centroamérica, con el objetivo de combatir el lavado de dinero y el tráfico de drogas, a este convenio se le denominó Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos”. Este convenio toma en cuenta la convención de Viena, Palermo, las demás convenciones citadas en el capítulo I; el Convenio establece los principios que los países de la región deben contemplar para redactar sus legislaciones, a efecto de regular el lavado de dinero.<sup>95</sup>

Este mismo convenio, género que El Salvador emitiera en concordancia con otros países leyes especiales como: Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención del Lavado de Dinero y financiamiento al terrorismo; Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas; Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y finalmente la Ley Especial de Extinción del Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Este paquete de normas se ha ido adoptando en El Salvador en la última década. En 2004, el país ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en dicha convención el Estado se comprometió a tomar acciones para combatir la corrupción y restituir los bienes a través de figuras como comiso sin condena.<sup>96</sup>

En este contexto el Salvador venía siendo presionado por el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI/FATF) para aprobar una ley de extinción del dominio. No obstante, fue la presión directa de los Estados

---

<sup>95</sup> De Carranza, Lucha contra el lavado, 7

<sup>96</sup> Convención de Mérida, 2002.

Unidos de América (EEUU) acrecentada en 2012 y 2013 por medio del condicionamiento de los fondos del Convenio Asocio para el Crecimiento del Fomilenio II que los diputados aprobaron la Ley de Extinción de Dominio para mejorar el “clima de inversiones y seguridad” como un requisito para que El Salvador tuviera acceso a dichos fondos.<sup>97</sup>

El Plan de Acción del Convenio Asocio para el Crecimiento, estableció como meta N° 5 la aprobación de la extinción de dominio en El Salvador para acceder a los fondos de dicho convenio, la meta literalmente dice: Meta #5: *“Eliminar los activos de las organizaciones criminales y financiar y apoyar programas de seguridad mediante el uso de propiedades y activos incautados.”*<sup>98</sup>

Las acciones específicas impuestas fueron Crear un comité que esté conformado por expertos del Gobierno de El Salvador (GOES) y por unos propuestos por los EEUU, para promover la aprobación e implementación de una Ley Exhaustiva Sobre Confiscación de Activos, así como considerar mejoras a la legislación para el combate al lavado de dinero, tomar en consideración el uso de una parte de los activos confiscados para financiar programas para la prevención del crimen y fortalecer las unidades que estén a cargo de las investigaciones financieras en la Policía y en la Oficina de la Fiscalía General.<sup>99</sup> Por cumplir esta meta 5, las partes se comprometieron en lo siguiente: El GOES propuso para contribuir a avanzar en este aspecto: “presentar y promover la aprobación de la legislación necesaria en apoyo a esta meta.”<sup>100</sup> Los EEUU propusieron: destacar un asesor en Crímenes

---

<sup>97</sup> Ricardo Chavarría, *Diputados aprueban Ley de Extinción de Dominio*, (El Salvador: La Prensa Gráfica) <http://www.laprensagrafica.com/2013/11/08/diputados-aprueban-ley-de-extincion-de-dominio>

<sup>98</sup> Asocio para el Crecimiento, 11-12

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> *Ibíd.* 13-20

Financieros para El Salvador de manera no-continua, para que trabaje con las autoridades de regulación financiera del GOES y con la Oficina de la Fiscalía General así como con la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los Estados Unidos también ofertaron proveer asistencia técnica para realizar un análisis de las leyes actuales, preparar e implementar arreglos legislativos y desarrollar estrategias para mejorar la eficiencia y efectividad de la justicia criminal que se relaciona con el lavado de dinero y confiscación integral de activos, incluyendo el manejo y disposición apropiada de activos confiscados.<sup>101</sup>

Desde este contexto la Ley especial de extinción del dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, (LEEDAB) fue aprobada el 7 de noviembre del año 2013.

La creación de los tribunales especializados en extinción del dominio se dio por decreto legislativo No. 714, aprobado por la Asamblea Legislativa el 13 de Junio de 2014. Creando en primera Instancia el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador, y competencia en todo el territorio de la República.<sup>102</sup>

Para segunda instancia se atribuyó a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la competencia para conocer sobre los recursos presentados contra resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mientras no sea creada la Cámara Especializada en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador y competencia en todo el territorio de la República, es este

---

<sup>101</sup> EEUU condicionó el apoyo económico hasta que la aprobara la LEEDAB.

<sup>102</sup> Ley de creación de tribunales especializados, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015).

tribunal el encargado de resolver cualquier recurso de apelación de recaiga sobre las resoluciones judiciales de primera instancia.<sup>103</sup>

## **2.2. Definiciones y consideraciones generales**

### **2.2.1. Definición de extinción**

Se entiende por extinción la cesación o desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.<sup>104</sup>

### **2.2.2. Definición de Dominio**

El Código Civil salvadoreño dice que el Dominio o Propiedad, es el derecho a poder usar, gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley o el propietario: *“El dominio es el derecho real que importa un poder exclusivo y perfecto limitado por el interés social y a él subordinado, que abarca el máximo de facultades y en cuya virtud su titular puede poseer, usar, gozar y disponer material o jurídicamente de una cosa singular, determinada y actual en provecho propio pero sin menoscabo del bien común.”*<sup>105</sup>

Los beneficios que el derecho de dominio concede a su titular desde la antigüedad resumidos de la siguiente manera:

- a) El *jus utendi* o *usus*, que es la facultad de servirse de la cosa y de obtener todas las ventajas que pueda rendir fuera de sus frutos;

---

<sup>103</sup> Ley de creación de tribunales especializados, Art. 3-6

<sup>104</sup> Diccionario de Derecho Usual Tomo II, (Argentina: Cabanellas Guillermo, 2007), 132.

<sup>105</sup> Cámara primera de lo penal de la primera sección del centro de El Salvador, *Sentencia de Apelación*, Referencia: *Inc-Apel-7-Ext-Dom-2016*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015), Considerando 6.

- b) El *jus fruendi o fructus*, derecho de recoger todos los productos; y
- c) El *jus abutendi o abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella en forma definitiva, destruyéndola o enajenándola.<sup>106</sup>

Sobre el derecho de propiedad la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"[...] su génesis se encuentra en el Art. 2 Cn., debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social [...]"*.<sup>107</sup>

### **2.2.3. Definición de extinción del Dominio**

La extinción de dominio es similar al comiso penal que extingue bienes, con la diferencia que se investigan bienes a través de un procedimiento no penal, recoge las principales formas de comiso recomendadas en los instrumentos internacionales, pero adaptadas desde una perspectiva *in rem*.<sup>108</sup> Es decir, que la extinción de dominio no presenta las limitaciones<sup>109</sup> del comiso penal, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes

---

<sup>106</sup> Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 174

<sup>107</sup> Rodolfo Ernesto González Bonilla, *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, (El Salvador, 2003), 31-3

<sup>108</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril, *Fundamentos y garantías constitucionales de la extinción de dominio en Colombia*, (Colombia, 2014), 7

<sup>109</sup> Las limitaciones del comiso son la accesoriedad, prescripción, los criterios de oportunidad, entre otros.

de Origen o Destino Ilícita (LEEDAB), define que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes de origen o destinación ilícita a que se refiere la ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

La extinción de dominio es una figura jurídica que actúa como un germen que cae sobre bienes, al pasar esto son contaminados por la vinculación de los mismos a las actividades ilícitas que la LEEDAB regula, ya sea que esta contaminación sea por origen ilícito o por destinación ilícita, por lo cual si se destinan a una actividad ilícita, pierden el reconocimiento del derecho de propiedad que el Estado otorga si es que lo tenían y si son bienes de origen ilícito, estaríamos ante el escenario que el derecho de propiedad nunca nacio.

Para mayor comprensión del concepto es necesario, comprender la definición de origen ilícito, destinación ilícita y de actividad ilícita.

#### **2.2.4. El origen ilícito**

Un bien es de origen ilícito cuando, es vinculado a bienes obtenidos o derivados, directa o indirectamente de actividades ilícitas, como los siguientes:

- a) Bienes directamente obtenido de actividades ilícitas, entiéndase los bienes que –en flagrancia- son descubiertos que son producto de alguna actividad ilegal, verbigracia, ganancia de una transacción de droga.
- b) Bienes indirectamente obtenidos de actividades ilícitas, son los bienes

cuyo origen se deriva de alguna actividad prohibida por la ley, pero para arribar a dicha conclusión, se requiere de un juicio de inferencias, sobre la base de premisas probatorias válidas y suficientes, para colegir dicha obtención ilícita.<sup>110</sup>

#### **2.2.5. La destinación Ilícita**

La destinación ilícita, *“es la actividad realizada sobre bienes lícitamente adquiridos, sin embargo, su utilización está orientada a propiciar la comisión de actividades ilícitas, lo que conlleva a que por efecto derivado, se deba demostrar que el titular del bien desconocía que su propiedad iba a ser destinada para dicha actividad, salvo en los casos en el que el mismo titular ha participado –en flagrancia en la actividad ilícita”.*<sup>111</sup>

#### **2.2.6. ¿Qué es una actividad ilícita?**

Actividad ilícita es cualquiera de las actividades que contravengan el ordenamiento jurídico salvadoreño como por ejemplo delitos, infracciones administrativas, civiles, mercantiles.

Por ello el capacitador Jeick Alex Parada Avelar, afirma que: *“no puede alegarse que una actividad, por no ser delito, no se le pueda predicar su ilicitud, puesto que la concepción de actividad ilícita es más amplia, por lo que su sentido “lato” permite entender que cualquier conculcación a las leyes nacionales implican la consumación de una actividad ilícita.”*<sup>112</sup> Sin embargo, habrá que precisar desde este momento, que tal cual afirma el mismo capacitador: *“Lo anterior no significa que la extinción de dominio proceda por*

---

<sup>110</sup> Jeick Alex Parada Avelar, “Estrategias de litigación en materia de extinción de dominio” (Capacitaciones: Circulo de Abogados Salvadoreños (CAS), abril de 2017).

<sup>111</sup> *Ibíd.*

<sup>112</sup> *Ibíd.*9-10



*todas las actividades ilícitas, sino que solamente procede por aquellas actividades ilícitas que estén contempladas en el artículo 5 de la LEEDAB y que se configuren con los bienes descritos en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo”.*<sup>113</sup>

### **2.3. Base constitución del derecho de propiedad**

El derecho a la propiedad está protegido y regulado constitucionalmente, en los artículos 2, 22, 103<sup>114</sup> los cuales dicen:

Art. 2 Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Art. 22 Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Art. 103 Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.<sup>115</sup>

### **2.4. Modos de adquirir el derecho de propiedad**

El código civil regula algunos modos de adquirir el dominio o propiedad de las cosas, definiendo modo de adquirir como aquellos hechos o actos jurídicos que constituyen su origen, es decir, modo de adquirir es la razón o justificación o causa del porque una persona puede decirse o considerarse

---

<sup>113</sup> Parada, *Estrategias de litigación*, 9.

<sup>114</sup> Constitución de la República de El Salvador, Art. 2, 22, 103.

<sup>115</sup> *Ibíd.*

dueño y señor de una cosa. Los modos de adquirir son originarios y derivativos;<sup>116</sup> es originario cuando se adquiere el dominio o propiedad independientemente del derecho anterior que otra persona tenía (la ocupación, la accesión y la prescripción). Será derivativo cuando se adquiriera el dominio o propiedad a partir de un derecho preexistente de un antiguo dueño como lo es la tradición y la sucesión por causa de muerte.<sup>117</sup>

Existen además modos de adquirir por ministerio de ley, como lo es el usufructo de los padres sobre los bienes del hijo menor de edad cuando la ley les concede la administración de los bienes, el comiso en materia penal y otros como la expropiación, confiscación y la extinción de derecho de dominio.<sup>118</sup>

#### **2.4.1. El enriquecimiento sin causa o causa ilícita<sup>119</sup>**

Como ya se dijo, el modo de adquirir es la razón o justificación o causa del porque una persona puede decirse o considerarse dueño y señor de una cosa. *“El enriquecimiento sin causa supone fundamentalmente el aumento del patrimonio de un sujeto al tiempo que se empobrece el patrimonio de otro sujeto, sin que haya justificación amparada por el derecho entre ambos acontecimientos.”*<sup>120</sup>

Es así que el enriquecimiento sin causa, se considera una fuente las obligaciones en el derecho civil, puesto que da lugar a exigir la restitución de

---

<sup>116</sup> Federico Arnau Moya, *Manual de Derecho Civil III: Derecho inmobiliario y registral* (España, 2012), 90-110

<sup>117</sup> Pero no solo basta el modo de adquirir para que una persona pueda considerarse dueña de las cosas, sino que también es necesario el título traslativo de dominio, como puede ser la compraventa, donación, etc.

<sup>118</sup> Moya, *Manual de Derecho Civil*, 110-113

<sup>119</sup> Carlos Alberto Bohorquez Yepes, *El enriquecimiento sin causa en el derecho civil y administrativo*, (Colombia, 2014), 25-30

<sup>120</sup> *Ibíd.*

los bienes. “*El principio del enriquecimiento sin causa expresa que “nadie puede enriquecerse sin causa jurídica a expensas de otro.”* <sup>121</sup> Todo intercambio o comercio de bienes se debe regir por actos jurídicos justos y amparados por el derecho; se dice que cualquier desplazamiento patrimonial y todo enriquecimiento para que sea lícito debe fundamentarse en una causa o razón que éste amparada en el ordenamiento jurídico y que además se le considere justa, de lo contrario da lugar a la restitución ya sea por la acción privada<sup>122</sup> o por la acción pública del estado<sup>123</sup>.

## **2.5. Modos de extinguir el dominio o propiedad**

La doctrina<sup>124</sup> ha señalado diversas formas por las cuales las personas pueden perder el derecho de dominio o propiedad sobre los bienes:

Por razón del objeto: por destrucción o pérdida total de la cosa. Por dejar de ser apropiable la cosa; como el caso de quedar el bien o cosa fuera del comercio o por convertirse en bien de utilidad pública.

Por razón del contenido: por haberse la cosa consumido, enajenado o transmitido o por contener el derecho de dominio una condición o términos resolutorios.

Por la razón de la adquisición de otro: la usucapión, adquisición “ad non dominio” y accesión.

---

<sup>121</sup> Colegio de Abogados de Costa Rica, “El enriquecimiento sin causa, aspectos doctrinarios”. (Costa Rica, 2014), 1-8

<sup>122</sup> Un ejemplo, de enriquecimiento sin causa, en materia privada es el pago de lo no debido, un contrato con cláusulas abusivas para una de las partes.

<sup>123</sup> Un ejemplo de acción pública del estado es la regulada al 240 de la Constitución de El Salvador, el cual obliga a los funcionarios públicos que se enriquezcan injustamente a devolver lo que hayan tomado de la hacienda pública.

<sup>124</sup> Existen diversos libros de Derecho Civil que hablan de las diferentes formas de perder el dominio de los bienes.

Por renuncia o abandono: como lo es caso del repudio de un legado u herencia o abandono de una cosa hasta que otro pueda prescribir.

Por revocación: como el caso de las donaciones revocables o contratos sobre bienes con cláusulas resolutorias.

Por razón del sujeto: por consolidación cuando en la misma persona recae un derecho real que grava un terreno que pasa a ser de su propiedad o por la muerte como el caso del usufructo vitalicio.

Por razón de no ejercicio o uso del derecho de dominio o propiedad dando lugar a la prescripción.

Por sentencia judicial: mediante la sentencia que ordena la adjudicación en pago o venta de la cosa del propietario deudor para resarcir el derecho del acreedor.

Por actos del estado como el comiso de los instrumentos y efectos del delito, el decomiso de bienes prohibidos en las requisas de centros penales, la expropiación como causa de declarar el bien de utilidad pública, la confiscación que actualmente está prohibida en la constitución y la extinción de dominio que se da en bienes relacionados con actividades ilícitas.

La extinción del derecho de dominio, como institución del derecho en la configuración clásica, no es novedosa, pues ya en el derecho romano se reconocían causales por las cuales la propiedad se extinguía<sup>125</sup>, siendo éstas: a) *“Cuando la cosa de que es objeto deja de existir, por hallarse materialmente destruida, si esta destrucción no es completa, la propiedad*

---

<sup>125</sup> Sentencia, Inc-Apel-7-Ext-Dom-2016, Considerando 9.

*subsiste sobre sus restos; b) Cuando la cosa deja de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada; y c) Cuando se posee un animal salvaje que recobra su libertad.”<sup>126</sup>*

El derecho propiedad, actualmente reconocido no puede predicarse como absoluto, el mismo reconoce restricciones legítimas, que inclusive la Constitución -Art. 103 Cn.,— la expresa en el contenido de la función social de la propiedad, por ello, la antigua visión de uso, disfrute y abuso de los bienes, no tiene aplicación en todo su sentido, puesto que la propiedad habrá de servir no solo a los intereses individuales sino también a los colectivos, permitiendo una adecuada interacción del orden social, así no toda expresión de la propiedad per se genera un ámbito desmedido de su utilización, y la ley puede con fines de bien común generar razonables restricciones, por ese sentido social que la Constitución establece respecto del derecho de propiedad.<sup>127</sup>

## **2.6. Principios sustanciales de la extinción del dominio**

### **2.6.1. Licitud en el origen de la propiedad**

Un principio fundamental es que la extinción de dominio no reconoce el derecho de propiedad cuando tiene por origen una actividad ilícita y lo desconoce cuándo es utilizado para actividades ilícitas, no es importante el momento en que se realizó la actividad ilícita.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ha dicho que *“cuando la constitución se refiere a la protección de la propiedad como derecho fundamental, su marco de referencia sólo puede ser la licitud de los*

---

<sup>126</sup> Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 182.

<sup>127</sup> Sentencia, Inc-Apel-7-Ext-Dom-2016, Considerando, 11.

*bienes que las personas obtienen honradamente, es decir, bajo el marco del derecho, las personas tienen todo el derecho a ser tuteladas en cuanto a su patrimonio, pero sólo respecto de aquel, cuya obtención ha sido por medios de licitud reconocidos por la razonabilidad del derecho; y al contrario, no podría pretenderse que se confiriera protección constitucional a bienes cuya adquisición han sido por medio de conductas ilícitas, y en el caso de las leyes de extinción de dominio, cuando los bienes, son productos de actos ilícitos por origen o cuando las cosas cuya propiedad se tiene se destina como instrumento de actos ilícitos, en ambos casos con origen criminal –art 4 LEEDAB–.”<sup>128</sup>*

En resumen se protege únicamente la propiedad lícita, la vinculada a la ilicitud criminal no puede ser objeto de protección estatal, puesto que lo ilícito no puede justificar un verdadero título en la forma de adquirir los bienes, y por ende ante el cuestionamiento de la propiedad por una acción de extinción de dominio, quien dice ser titular del derecho real debe demostrar la licitud de la adquisición del bien, o su correcta destinación en cuanto al uso de los mismos; así los bienes que tenga origen criminal o destinación de la misma índole, no son objeto de tutela, puesto que no constituye un supuesto de verdadera propiedad o dominio sobre las cosas, y al contrario, el Estado tiene todo el derecho de extinguir el dominio que se ostenta sobre tales bienes, comprobando la vinculación de ellos, al hecho ilícito, siempre quien se presente como titular de los bienes, no pueda probar por el contrario, la legitimidad de su obtención en cuanto a medios lícitos, para su adquisición, o el haberlos adquirido exentos de culpa o en su caso de destinación.

---

<sup>128</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de El Salvador, Sentencia de Apelación, Referencia: Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015), Considerando N° 19.

## 2.6.2. Principio de buena fe en la adquisición y disposición de los bienes

La Sala de lo Constitucional de El Salvador ha dicho: *“por buena fe se entiende el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (de buena fe) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias.”*<sup>129</sup>

La Sala de lo Civil de El Salvador ha dicho que el principio de buena fe se refiere a *“la regla de conducta que indica que en el derecho debe actuarse de buena fe, no está limitada al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos, sino que tiene aplicación general a todas las ramas de las ciencias jurídicas, incluida la procesal.”*<sup>130</sup> La buena fe tiene como ideas opuestas: la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia, la violencia, términos que también emplea el Código Civil para expresar lo contrario a la buena fe. *Además que* Un derecho se ejercita cuando se usa, se disfruta y dispone de él frente a terceros, es decir, toda vez que se realiza su contenido; pero dicho ejercicio no puede ser absoluto; si así fuese podría llevarse a cabo en detrimento de los demás, contrariando la buena fe y la equidad, pues con su limitación se persigue evitar precisamente esas consecuencias,<sup>131</sup> la doctrina en materia

---

<sup>129</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Hábeas Corpus, Referencia: 267-2002*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

<sup>130</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, Referencia: 1346-2001*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001).

<sup>131</sup> *Ibíd.*

civil reconoce dos clases de buena fe: la buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones y actividades de la vida cotidiana; y la buena fe cualificada que exige debida diligencia ante aquellas situaciones de la vida cotidiana que hagan sospechar de ilicitud.<sup>132</sup>

Sobre la buena fe, el Código Civil de El Salvador (CC.) dice en el artículo 750 y siguientes:

*“Art. 750. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*

*Así en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

*Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.*

*Art. 751. C.C.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todo los otros la mala fe deberá probarse.”<sup>133</sup>*

La Corte Constitucional de Colombia ha dicho: *“a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro*

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia, C-1007- 2002*, (Colombia, 2002).

<sup>133</sup> Código Civil, Art. 750-751.



*objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.*<sup>134</sup>

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.<sup>135</sup>

Es necesario aclarar que no se trata en este caso de una buena fe que subsane, limpie, lave o repare los vicios o defectos de la tradición. Se trata de una buena fe que da origen a un derecho nuevo, digno de reconocimiento y protección jurídica. Un derecho que no se deriva en un acto de tradición o transferencia, sino en la buena fe cualificada con que actuó el sujeto.<sup>136</sup> La Corte constitucional de Colombia, afirma que *“nadie puede transferir lo que no tiene. De manera que quien ha adquirido un bien de manera ilícita no es*

---

<sup>134</sup> Sentencia, C-1007-2002.

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 16.

*realmente propietario del bien, y por lo tanto no puede transferir válidamente la propiedad. Asimismo, quien siendo legítimo propietario ha perdido el derecho de dominio a causa de haber destinado el bien a un fin ilícito, no puede transferir válidamente el derecho que ya no tiene*".<sup>137</sup>

En ambos casos, el tercero adquirente no recibe derecho alguno de parte del "tradente", porque ninguno de ellos tiene derecho alguno que transferirle. Esto significa que el derecho que se le protege y respeta al tercero de buena fe exenta de culpa no es el derecho de propiedad adquirido de quien le vendió o permutó el bien. Lo que se le protege y respeta es el derecho de propiedad que se originó en su buena fe cualificada; o sea, el derecho creado por su buena fe exenta de culpa.<sup>138</sup>

### **2.6.3. Nulidad Ab Intio**

Etimológicamente la alocución "*ab initio*" significa "*desde el principio*", derivado de *initium*, "*entrada, principio*", relacionado con el verbo *inire*, que significa "para entrar en, entrar o comenzar."

La nulidad ab initio, en virtud de la cual una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad; por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*.<sup>139</sup> Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, el acto o negocio es "nulo ab initio", es decir, nulo desde el inicio, a manera de haber

---

<sup>137</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 16.

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> *Ibíd.* 18-19.

nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado, es un acto que el derecho considera la nada jurídica.<sup>140</sup>

#### **2.6.4. Legalidad: frente a las causales y conductas determinantes**

El principio de legalidad se concreta en los artículos 5 y 6 de la LEEDAB a través de las causales de procedencia, razón por la cual la acción de extinción de dominio debe configurarse dentro de los límites de estos artículos.

Se debe precisar que la Extinción parte del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundacional del procedimiento; por ello, la acreditación de la causal supera el plano técnico u objetivo y trasciende en la mayoría de los casos al subjetivo, para aquellos casos donde existe un titular sobre el bien cuestionado; razón por la cual la acreditación de la causal también comprenderá la acreditación formal del “vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio y la recolección de pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa”.<sup>141</sup>

La cámara primera de lo penal de la primera sección del centro ha dicho que *“...siendo el dominio un derecho real, su ejercicio se encuentra limitado por las formas que para tal efecto haya establecido el Estado; también, que existen causales de extinción del derecho de dominio, las cuales obedecen a particularidades presentadas por el bien sobre el que se ejerce el derecho, es decir que el derecho de dominio no se extingue por características personales de su titular –o de quien alega serlo– sino que estas causales de*

---

<sup>140</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 106.

<sup>141</sup> *Ibíd.* 64

*extinción se ven relacionadas de una forma directa con el objeto dominado.*<sup>142</sup>

### **2.6.5. Debido proceso: de acuerdo con la naturaleza jurídica y el carácter real de la extinción de dominio**

Por debido proceso se entiende aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se ventile, respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos. Las Sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, Afirman que por debido proceso, debe entenderse un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales –y no jurisdiccionales– y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* el derecho de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros.<sup>143</sup> De tal manera que en el proceso de extinción de dominio debe respetarse el debido proceso el cual es autónomo e independiente de cualquier otro proceso y se encuentra configurado en dos etapas, la etapa de investigación que incluye el proceso cautelar y la etapa procesal propiamente dicha.

## **2.7. Principios procesales de la extinción del dominio**

### **2.7.1. Objetividad y probabilidad**

La objetividad y probabilidad se refiere a que el proceso de extinción de dominio debe estar exento de falacias. Las falacias más comunes que podrían cometerse son las falacias *ad hominem* y *ad logicam*.

---

<sup>142</sup> Véase, sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>143</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 313-2016*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

### 2.7.2. Intemporalidad e imprescriptible

La intemporalidad: consiste en la posibilidad de declarar extinguido el derecho de dominio en cualquier tiempo, aun cuando el hecho que configura la causal de extinción hubiere acaecido antes de la entrada en vigencia de la ley o de la constitución.<sup>144</sup>

Sobre la intemporalidad, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho lo siguiente: la extinción de dominio en términos absolutos, rechaza toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar regir la Carta Política.

Continúa diciendo dicho tribunal que eso es así porque, a la luz de la Constitución colombiana de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, comoquiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda

---

<sup>144</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 123.

protección.<sup>145</sup> También se dice que es imprescriptible: El origen de los bienes no puede sanearse con el transcurso del tiempo y menos aún inhibir al Estado de perseguir esos bienes de origen ilícito. Se parte que los bienes cuyo origen es ilícito, el derecho de propiedad nunca ha nacido, se trata de un derecho muerto, puesto que su causa y objeto resultaron ser ilícitos, y el tiempo no puede validar lo ilícitamente adquirido.

### **2.7.3. Contradicción y oposición**

La acción de extinción de dominio, dada su naturaleza y características, puede representar una limitación intensa de los derechos de los afectados dentro del trámite, limitaciones que solo se encuentran legitimadas si la investigación es acertada y bien fundamentada, sin embargo por la probabilidad del error judicial en este tipo de actuaciones, se ha establecido que doctrinariamente las personas tengan la oportunidad y facultad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, en todas las etapas del proceso.<sup>146</sup> Sin embargo como se evidenciara más adelante en El Salvador, la intervención del afectado o tercero de buena fe presenta algunas limitaciones prácticas.

### **2.7.4. Autonomía e independencia**

La autonomía jurisdiccional implica que el proceso de extinción de dominio no depende de las providencias adoptadas en otras sedes judiciales. Es una acción autónoma, porque se ejerce siguiendo principios y reglas de procedimiento propios, distintos de los de cualquier otro procedimiento. Particularmente es autónoma de la acción penal, porque los principios y

---

<sup>145</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia de amparo, ref.: C-374-1997*, (Colombia, 1997).

<sup>146</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 109.

reglas que rigen este procedimiento son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.<sup>147</sup>

Diversas sentencias la Corte Constitucional de Colombia, han explicado que esta “es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.”<sup>148</sup>

### **2.7.5. Integración constitucional**

La extinción de dominio debe verse de manera íntegra con la constitución respetando las “garantías del principio de legalidad y debido proceso” para no violentar derechos constitucionales, y con respeto a la garantía de la función social de la propiedad. La LEEDAB regula la integración constitucional en el artículo 13 – En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza. Las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad

---

<sup>147</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 109.

<sup>148</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia.: C-740-2003*, (Colombia, 2003).

debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrá ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes para su ratificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores.

## **2.8. Características de la extinción del dominio**

En este apartado se explicaran de manera breve las características de la extincion de dominio.

### **2.8.1. Desarrolla compromisos internacionales**

Tal como se ha evidenciado la extinción de dominio nace para cumplir compromisos internacionales adquiridos al haber ratificado diversidad de convenios internaciones, entre ellos: la convención de Palermo; la convención de Mérida; y la convención de Viena. Sin embargo, estos compromisos internacionales no fueron suficiente para que El Salvador cumpliera con la obligacion de implementar una ley especial para combatir el poder económico de la corrupción y de la delincuencia organizada, sino que la figura de la extinción de dominio fue implementada en el país, porque era un requisito de optar a los Fondos de Fomilenio II incluidos en la meta cinco del Plan de acción conjunto de Asocio para el Crecimiento firmado por El Salvador y los Estados Unidos de América, es decir que sin ley de extinción de dominio, los EEUU no hubiese entregado dichos fondos a El Salvador.

### **2.8.2. Su objeto son bienes o derechos y no conductas o personas**

Al ser la extinción de dominio una acción de carácter real (in rem), la pretensión no se dirige en contra de las personas sino que se ejerce sobre



bienes en particular, comoquiera que son los bienes, concretamente los derechos reales que existen sobre los mismos, los que constituyen el objeto central de la acción.<sup>149</sup>

### **2.8.3. Es independiente de la responsabilidad penal**

Es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad que condene a una persona vinculada a un proceso penal u a cualquier otro proceso. Particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados.<sup>150</sup>

Es una acción independiente porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La independencia es sin duda la característica más importante de la acción de extinción de dominio, porque es ella la que explica su origen y evolución histórica, y la que permite diferenciarla de otras instituciones similares que han existido en el Derecho desde hace mucho tiempo atrás, como el comiso u otro medio de privación de bienes.<sup>151</sup>

Sin embargo, el comiso era una institución (y aún sigue siendo) una consecuencia civil accesoria de la responsabilidad penal, por lo que su aplicación está supeditada al cumplimiento de varias condiciones muy

---

<sup>149</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 63

<sup>150</sup> *Ibíd.* 22

<sup>151</sup> *Ibíd.* 23-24

exigentes, relacionadas con la existencia de una sentencia previa declaratoria de responsabilidad penal.<sup>152</sup>

#### **2.8.4. Acción Especial**

La especialidad es un rasgo normativo de prevalencia en la aplicación de la norma frente a otras con regulación análoga, al extremo de regular el Art. 105 LEEDAB, que las disposiciones de otros cuerpos normativos que se opongan a la ley quedan derogadas.

#### **2.8.5. Se transmite a terceros y herederos**

Parte de la teoría que para que el Derecho de Propiedad nazca, es menester que tenga causa lícita y objeto lícito, por ello, si los bienes han sido adquiridos ilícitamente, la acción de extinción de dominio perseguirá a los bienes en cabeza de quien esté.

#### **2.8.6. Es jurisdiccional**

Es una acción jurisdiccional, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a la rama judicial, a través de sus jueces y tribunales.<sup>153</sup>

Así lo ha aclarado la Corte Constitucional de Colombia al *explicar que la extinción de dominio “es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la*

---

<sup>152</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 20

<sup>153</sup> *Ibíd.* 21

*sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”*<sup>154</sup>

### **2.8.7. Es Pública**

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social”.<sup>155</sup> Este carácter de acción pública se manifiesta de manera concreta en la naturaleza de quien la ejerce: precisamente por tratarse de una acción en la que está involucrado el interés general, la titularidad de la facultad para ejercerla ha sido atribuida al Estado mismo, en representación de todos los ciudadanos. Adicionalmente, si bien el monopolio de esta acción está en cabeza del Estado, por su carácter de acción pública cualquier ciudadano puede promover su ejercicio, poniendo en conocimiento de la Fiscalía General de la Republica los hechos que configuran el acaecimiento de una causal de extinción de dominio sobre bienes.<sup>156</sup> Por esa obligación de cualquier persona que tenga conocimiento de bienes *mal habido*, el reportarlos a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la Republica.

### **2.8.8. Es real y de contenido patrimonial**

Los bienes utilizados como medios o instrumentos de actividades ilícitas en el sentido anterior, no gozan de protección constitucional, puesto que el derecho en ninguna de sus fuentes puede legitimar lo que tiene origen ilícito

---

<sup>154</sup> Sentencia, C-740-2003.

<sup>155</sup> *Ibíd.*

<sup>156</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 21

o ha sido destinado intencionalmente o con grave descuido para actividades de esa naturaleza.<sup>157</sup>

*“Es una acción real, porque su objeto son los bienes y no las personas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes incursos en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. En consecuencia, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre el carácter, la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino el origen o la destinación de los bienes”.*<sup>158</sup>

#### **2.8.9. No es una sanción penal**

Es una consecuencia patrimonial cuyo resultado implica la pérdida del derecho de dominio del titular del o los bienes, pasando a la nueva titularidad del Estado, pero en nada afecta la situación jurídica de carácter penal de las personas.

#### **2.8.10. Es garantista**

Art. 13 LEEDAB: establece que “En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza”. La Sala de lo Constitucional de El Salvador, aún no se ha pronunciado sobre la extinción de dominio y no ha dado a conocer ninguna pretensión de inconstitucionalidad que haya sido admitida, pese a que diversos ciudadanos han interpuesto demandas de inconstitucionalidad.

---

<sup>157</sup> Sentencia, 7/Ext.Dom./2016.

<sup>158</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 23

## **2.9. Naturaleza de la extinción del dominio**

La extinción del dominio tiene una naturaleza, autónoma, real y patrimonial – art. 9 LEEDAB–, La extinción de dominio cuenta con principios, características y doctrina propia lo cual le asigna una naturaleza propia, por tanto su naturaleza no es penal, civil, ni administrativa, sino sui generis.

## **2.10. Fundamentos constitucionales de la extinción de dominio**

### **2.10.1. La propiedad en función social**

El art. 103. Cn. literalmente dice: *“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.”*<sup>159</sup>

El derecho de propiedad, actualmente reconocido no puede predicarse como absoluto, el cual reconoce restricciones legítimas<sup>160</sup> inclusive la Constitución expresa la función social de la propiedad, por ello, la antigua visión de uso, disfrute y abuso de los bienes, no tiene aplicación en todo su sentido, puesto que la propiedad habrá de servir no solo a los intereses individuales sino también a los colectivos, permitiendo una adecuada interacción del orden social, así no toda expresión de la propiedad per se genera un ámbito desmedido de su utilización, y la ley puede con fines de bien común generar razonables restricciones; por ese sentido social, es que la Constitución establece límites del derecho de propiedad. El artículo anteriormente citado es la base principal de la extinción de dominio, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ha dicho que desde la noción de la Constitución sobre la propiedad, tal derecho fundamental predicado sobre la

---

<sup>159</sup> Constitución de la República de El Salvador, Art. 103.

<sup>160</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de El Salvador, *Sentencia de Apelación. Referencia: Inc-Apel-384-Ext-Dom-2016*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

base de la función social de la misma, encuentra protección constitucional, siempre que tal propiedad tenga un origen lícito en su sentido general, o que el uso de la misma no signifique una destinación hacia actividades ilícitas, menos con sentido criminal.<sup>161</sup>

La protección normativa que se concedería en todo caso, a los derechos de carácter patrimonial, es únicamente respecto de aquella propiedad que tiene fundamentos de origen o utilización lícitos; por el contrario la propiedad derivada de actividades ilícitas –sobre todo de las de origen delictivo. Las utilizadas como medios o instrumentos de actividades ilícitas en el sentido anterior, no gozan de protección constitucional, puesto que el derecho en ninguna de sus fuentes puede legitimar lo que tiene origen ilícito o ha sido destinado intencionalmente o con grave descuido para actividades de esa naturaleza.<sup>162</sup>

### **2.10.2. La justicia social**

Un fundamento del derecho a la propiedad es la justicia social, la cual es una influencia de la iglesia católica que se ve reflejada en el artículo 103 la constitución salvadoreña, que impone la cláusula de la función social de la propiedad, por ello se vino a entender que la propiedad no es sólo una situación de poder jurídico, ni solo, un derecho subjetivo y una situación jurídica compleja, en la que por un lado están las obligaciones impuestas por las leyes o, en su caso, por los reglamentos, para permitir la satisfacción de los intereses públicos y derechos humanos,<sup>163</sup> bajo ese sentido el derecho de propiedad está al servicio de la sociedad por sobre el interés privado.

---

<sup>161</sup> Sentencia, 7/Ext.Dom./2016, considerando N° 13.

<sup>162</sup> *Ibíd.*

<sup>163</sup> Sentencia, *Apel-384-Ext-Dom-2016*.

## **2.11. Diferenciación de la extinción de dominio**

### **2.11.1. Diferencia entre extinción, expropiación y confiscación**

Las similitudes que tiene la extinción de dominio con otras instituciones jurídicas, como la expropiación y la confiscación, puede inducir en confusión a cualquiera que no estudie a profundidad la figura de extinción de dominio.

Hay que decir que estas tres instituciones jurídicas tienen en común el hecho de que a través de una decisión judicial, la titularidad del derecho de dominio de los bienes pasa al Estado.<sup>164</sup>

La Corte Constitucional de Colombia sostiene que las tres instituciones jurídicas tienen como similitud, el ser una limitación a la propiedad privada: “Constituyen límites a la propiedad privada, la utilidad pública o el interés social, de los cuales deriva la expropiación; así como también constituyen límites a la propiedad la extinción de dominio y la confiscación”.<sup>165</sup> Lo que marca la diferencia principal entre las figuras de la expropiación, confiscación y extinción de dominio es la razón o justificación última que tiene la decisión judicial,<sup>166</sup> para ordenar el paso de la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes al Estado, así como la obligatoriedad de reconocer o no al individuo una indemnización.

### **2.11.2. Expropiación**

La Corte Constitucional de Colombia ha explicado que la expropiación *“puede ser definida como una operación de derecho público por la cual el*

---

<sup>164</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 17

<sup>165</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia, Referencia: C-133-2009*, (Colombia, 2009).

<sup>166</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 16

*Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”.<sup>167</sup> “la expropiación es por razones de utilidad pública o interés social, hay que decir que se trata de un evento en el que se satisfacen las exigencias relacionadas con la licitud del título originario de la propiedad y con su función social y ecológica pero concurren circunstancias en las que el interés privado debe ceder al interés social.”<sup>168</sup>*

La expropiación no se trata de un cuestionamiento dirigido al origen del dominio, ni tampoco de un cuestionamiento por la no realización de la propiedad como función social, sino de un evento en el que debe primar el interés público sobre el interés privado del propietario aunque esa primacía constituya una limitante para un derecho lícitamente adquirido y ejercido.

De allí las especiales exigencias planteadas por el constituyente para la expropiación de un bien: la declaración legal de tales motivos de utilidad pública o interés social, la indemnización previa y la intervención judicial o administrativa.<sup>169</sup> La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien en beneficio del interés colectivo.<sup>170</sup> La expropiación en nada se asemeja a la extraordinaria figura consagrada en el artículo 34, inciso 2, de la Constitución (extinción de dominio). Aquélla, como lo indicó la Corte Constitucional, implica la conversión de la propiedad privada en pública por motivos de utilidad pública o de interés social, por razones de equidad o por la necesidad de responder adecuadamente a los

---

<sup>167</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia, Referencia: C-1074*, (Colombia, 2002).

<sup>168</sup> *Ibíd.*

<sup>169</sup> *Sentencia, C-740-2003.*

<sup>170</sup> *Sentencia, C-374-1997.*



requerimientos de la guerra, pero no se aplica a título de sanción por la conducta del propietario sino en desarrollo del principio constitucional de prevalencia del interés común sobre el particular, que debe ceder ante aquél en caso de conflicto. Pero, además –lo que es relevante en este análisis–, la expropiación supone el reconocimiento que hace el Estado de que el afectado es titular de un derecho y justamente por eso, salvo el caso de las razones de equidad declaradas por el Congreso, la Carta exige su resarcimiento, mientras que, en el caso de extinción del dominio en la forma consagrada por el inciso 2 del artículo 34 constitucional, el supuesto primordial de la indemnización desaparece, dado el vicio original que empaña el dominio, hasta el punto de provocar que el Estado lo declare extinguido desde siempre.<sup>171</sup>

El manual de extinción de dominio de Colombia, atendiendo estos direccionamientos de la jurisprudencia constitucional colombiana, señala que la confusión entre la expropiación y la extinción de dominio puede evitarse si se observan estas tres importantes diferencias:

La primera de ellas es que la expropiación recae sobre bienes de origen lícito que han sido destinados al cumplimiento de su función social, pero que por razones de interés general o utilidad pública deben pasar al Estado. Es decir, la expropiación recae sobre bienes respecto de los cuales existe un derecho de dominio legítimo, digno de reconocimiento y protección jurídica.<sup>172</sup>

La extinción de dominio en cambio recae sobre bienes que tienen origen ilícito, o que habiendo sido adquiridos lícitamente fueron destinados a una actividad contraria a la función social de la propiedad. Por consiguiente, en la

---

<sup>171</sup> Sentencia, C-374-1997.

<sup>172</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 17.

extinción de dominio no hay un derecho subjetivo digno de reconocimiento y protección jurídica que se vea afectado.<sup>173</sup>

La segunda diferencia consiste en que en la expropiación hay una auténtica pérdida del derecho de dominio; es decir, el propietario realmente pierde un derecho del que era titular legítimo, por razones de interés general o utilidad pública. Situación que no se presenta en la extinción de dominio, pues en este caso el sujeto solo era propietario del bien en apariencia, y la sentencia lo único que hace es reconocer y declarar esa situación.<sup>174</sup>

Y la tercera diferencia estriba en que la expropiación prevé la obligación de pagar al individuo una indemnización justa por la pérdida de su derecho en favor del Estado. Indemnización que es completamente ajena a la extinción de dominio, la que por definición implica la ausencia de cualquier pago, contraprestación o indemnización.<sup>175</sup>

### **2.11.3. Confiscación**

La similitud es que ni la extinción de dominio o la confiscación prevén pago, contraprestación o indemnización para el ciudadano. En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la confiscación se encuentra reglamentada de manera prohibitiva por la Constitución de El Salvador en el artículo 106 inciso final: *“Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto”*<sup>176</sup>. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles. La confiscación es una institución proscrita

---

<sup>173</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 17.

<sup>174</sup> *Ibíd.*

<sup>175</sup> *Ibíd.* 18.

<sup>176</sup> Constitución de la República de El Salvador, Art. 106.

en la Constitución, puesto que tal mecanismo se opone radicalmente al derecho fundamental de propiedad y a su protección y conservación, de ahí que no se permita confiscar bienes. Ahora bien la confiscación constituye un mecanismo prohibido en la Carta Magna, puesto que –siguiendo su formulación antigua– supone afectar totalmente el patrimonio de una persona despojándolo del mismo.<sup>177</sup>

“La confiscación que es el apoderamiento de todos los bienes de una persona que pasan a poder del Estado sin compensación o indemnización alguna. La característica de la confiscación es que comprende a todos los bienes de una persona, ya que el acto que comprende bienes determinados no será confiscación, sino alguna otra figura jurídica verbigracia, el comiso”.<sup>178</sup>

Se dice también que es: “la adjudicación que se hace el Estado de la propiedad privada, más que por causa de delito, por razones políticas internas o internacionales en caso de ocupación de territorios enemigos. Este robo decretado por el poder público con impunidad establecida por éste, es una de las penas o medidas que han suscitado mayor odiosidad siempre [...] La confiscación se prohíbe por la generalidad de las Constituciones en el ámbito nacional [...]”. Bajo lo anterior, debe señalarse qué razón tiene el Constituyente en prohibir la confiscación, puesto que no se puede permitir en un Estado Constitucional, que respecto de una persona se confisque su patrimonio, amparándose en el abuso de poder,<sup>179</sup> La jurisprudencia colombiana ha establecido las siguientes diferencias: la confiscación debe afirmarse que es una pena, que afecta el patrimonio de la persona que ha

---

<sup>177</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>178</sup> Francisco Bertrand Galindo, et. al., *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, (El Salvador, 1992), 813.

<sup>179</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

sido condenada como responsable de un delito, pues implica la pérdida de sus bienes a favor del Estado.

Así las cosas, la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona. Donde existe la confiscación, la titularidad del derecho de dominio de los bienes se pierde por el condenado y pasa al Estado sin que hubiere lugar a indemnización alguna y contra la voluntad del condenado. La Constitución colombiana de manera expresa prohíbe la confiscación como pena, y si la norma atacada estableciera una confiscación, claramente sería inconstitucional por cuanto la norma superior prohíbe dicho tipo de limitación a la propiedad”<sup>180</sup>

Mientras que la extinción de dominio no se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribiera, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole.<sup>181</sup> La confiscación recae sobre bienes de origen lícito que han sido destinados al cumplimiento de su función social, y que pasan a poder del Estado a título de sanción penal. Es decir, la confiscación –al igual que la expropiación– recae sobre bienes respecto de los cuales existe un derecho de dominio legítimo, digno

---

<sup>180</sup> Sentencia, C-133, 2009.

<sup>181</sup> Sentencia, C-374, 1997.

de reconocimiento y protección jurídica. En la extinción de dominio, en cambio, no hay un derecho subjetivo digno de reconocimiento y protección jurídica que se vea afectado, porque ella recae sobre bienes que tienen origen ilícito, o que habiendo sido adquiridos lícitamente fueron destinados a una actividad contraria a la función social de la propiedad.<sup>182</sup>

En la confiscación –como en la expropiación– hay una auténtica pérdida del derecho de dominio; es decir, el propietario realmente pierde un derecho del que era titular legítimo, a título de sanción penal. En la extinción de dominio, en cambio, el sujeto solo es propietario del bien en apariencia y la sentencia lo único que hace es reconocer y declarar esa situación, por lo cual no se presenta el fenómeno de la pérdida de un derecho adquirido.<sup>183</sup>

La cámara primera de lo penal de la primera sección del centro de El Salvador también ha establecido diferencias entre confiscación y extinción de dominio, primero, afirma que habrá de señalarse que las leyes que regulan la extinción del dominio de bienes de carácter ilícito, por origen o destinación no suponen en nada actos de confiscación, puesto que se trata de dos instituciones totalmente diferentes: la pérdida del dominio de un bien, solo afecta a dicho bien, en razón de su procedencia de origen ilícito o de la destinación a dicha actividad; la confiscación de manera diferente, afecta todo el patrimonio del sujeto, y más como un acto de abuso de poder que como expresión de la juridicidad ante bienes que son producto o instrumento de la ilicitud.<sup>184</sup>

Segundo la extinción de dominio no supone una pena, ni es un mecanismo de abuso político para afectar la totalidad del patrimonio de las personas, la

---

<sup>182</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 19.

<sup>183</sup> *Ibíd.*

<sup>184</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

confiscación sí; la acción de extinción de dominio, sólo se puede aplicar, siguiendo el debido proceso legal, ante un juez, presentando las pruebas suficientes de que el bien patrimonial, tiene una vinculación de ilicitud regulada por la ley; la confiscación es un acto de pura arbitrariedad, que afecta el derecho de propiedad y la seguridad jurídica sobre el mismo, y quebranta una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, al desproteger a las personas en la defensa y conservación de sus bienes.<sup>185</sup>

Por último la acción de extinción de dominio únicamente se dirige contra el patrimonio que es causa o derivado de un hecho ilícito vinculado a conductas criminales –arts. 5 y 6 de LEEDAB–; y se protege adecuadamente la propiedad lícita, la cual mantiene su rango de incolumidad ante la legitimidad de su procedencia, y por ende se encuentra protegida por la Constitución y las leyes. Por ello, el legislante define a la acción de extinción de dominio como: “una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.<sup>186</sup> Hay que destacar, que a diferencia de la confiscación, la acción de extinción de dominio, únicamente se dirige, a los bienes, que por su vinculación con actividades ilícitas de procedencia, destinación o sustitución, no pueden ser objeto de amparo por las leyes, porque ello significaría avalar que la ilicitud criminal que les da origen como producto o instrumento, tiene el poder de transformar en lícito lo que es ilícito; los bienes que se obtienen por medio de conductas ilícitas, por origen en su uso, o destinación permanecen indefectiblemente en ese estado de ilicitud, y ni el transcurso del tiempo puede volverlos lícitos, y esa propiedad la que se

---

<sup>185</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>186</sup> *Ibíd.*

afecta mediante la acción de extinción del dominio, por el contrario la propiedad de origen lícito, permanece totalmente protegida por la Constitución y las normas secundarias, no pudiendo ser afectada por la acción de extinción de dominio, puesto que ésta solo se dirige contra la propiedad vinculada a la ilicitud.<sup>187</sup>

#### **2.11.4. Incautación**

La incautación es la figura jurídica que consiste en la sustracción temporal de bienes prohibidos por la ley o que generan sospecha de ilicitud, dicha figura es utilizada generalmente en los procedimientos policiales. La incautación se genera, por lo general, en el momento de la captura o en término fragancia de un delito, por lo general se realiza la incautación de droga, vehículos con reporte de robo, dinero en grandes cantidades sin justificación de procedencia, algunos de estos bienes pueden ser objeto de decomiso, comiso, u otra forma de privación del derecho de dominio como lo es la extinción de dominio de todos o de algunos bienes incautados dentro del procedimiento.

#### **2.11.5. Secuestro**

La figura de secuestro es sinónimo de decomiso, consiste en la sustracción por disposición judicial de la disposición temporal de los objetos o productos de las actividades ilícitas mientras se realizan las investigaciones del proceso penal. Si la persona a quien se le sigue la acción penal es encontrada culpable puede decretarse la pérdida del derecho de dominio de manera definitiva por medio del comiso, como una consecuencia accesoria de la

---

<sup>187</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

responsabilidad penal, siempre y cuando el Ministerio Público Fiscal lo haya pedido.

#### **2.11.6. Comiso**

El comiso es una pena accesoria, consecuencia de la responsabilidad penal personal una persona, el comiso se decreta contra los bienes objeto o ganancias del delito de manera accesoria pasando la titularidad definitiva de los bienes al Estado; a diferencia de la extinción de dominio, el comiso presenta algunas deficiencias como lo son: la muerte del acusado; la prescripción de la acción penal; fueros e inmunidades; terminación anticipada del proceso; reconocimientos de criterios de oportunidad; titularidad de bienes en cabeza de terceros o personas jurídicas que por lo general el comiso no lo logra acceder, puesto que el comiso va dirigido como una pena accesoria, por lo que interés de los bienes es accesorio.<sup>188</sup>

En extinción de dominio, la responsabilidad penal no es relevante, la extinción de dominio va contra los bienes y no contra las personas. Se puede comparar que para que opere el comiso es necesario que exista una pena contra la persona, mientras que en extinción de dominio no es necesario que exista una pena, puesto que se trata de un proceso autónomo e independiente dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita.<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Martínez, *Extinción del derecho*, 20-22

<sup>189</sup> *Ibíd.*



## **CAPÍTULO III. ASPECTOS PROCESALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

El propósito del tercer capítulo es describir el proceso de extinción del dominio que ordena la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador.

### **3.1. La parte objetiva y adjetiva de la extinción del dominio**

La extinción de dominio fue introducida en El Salvador el 7 de noviembre del año 2013, cuando la Asamblea Legislativa aprobó en el país la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. (LEEDAB) como requisito para acceder a los fondos del programa Fomilenio II de los Estados Unidos de America.

La parte objetiva de la extinción de dominio está comprendida desde el artículo uno hasta el artículo dieciséis, la parte adjetiva esta poco desarrollada, tal es el caso que está comprendida dentro de la misma ley, desde el artículo diecisiete al ciento seis de la LEEDAB al ser la parte adjetiva poco desarrollada, la misma ley remite a que se debe auxiliar del código procesal civil y mercantil (CPCM) y el código procesal penal (CPP).

### **3.2. Competencia de la acción de extinción de dominio**

De conformidad al artículo 19, el derecho de acción de la extinción de dominio corresponde a la Fiscalía General de la República, la cual debe contar una unidad especial, compuesta por Fiscales Especializados en Extinción de Dominio (FEED), es así que la FGR cuenta con la Unidad especializada en extinción de dominio y esta unidad la encargada de investigar y judicializar todos los procesos de extinción de dominio en el país.

### **3.3. Las partes en el proceso de extinción de dominio**

Las partes en el proceso son el afectado y su procurador, el fiscal especializado y el juez especializado, eventualmente podrían haber intervención de terceros, a quienes se les denomina terceros de buena fe exentos de culpa, quienes también deben intervenir por medio de un procurador para que los represente dentro del proceso.

#### **3.3.1. Afectado y procurador**

Afectado: en extinción de dominio no podemos hablar de demandado; el proceso se realiza para determinar la vinculación bienes con actividades ilícitas, es decir, la acción de extinción de dominio no es contra las personas como sucederá en el ámbito penal, civil o administrativo; la demanda es entre otras cosas, un conjunto de pretensiones que se dirige contra las personas con el objetivo de que cumplan de manera judicial con una pretensión, es así que resultaría ilógico demandar pretensiones a los bienes, pues los bienes no son sujetos de derecho, sino objeto de derechos, por lo cual; no se puede demandar a los bienes porque son cosas y las cosas no pueden cumplir con las pretensiones del demandante.

En extinción de dominio, las personas que son aparentes titulares de los bienes se les denomina afectados,<sup>190</sup> esto tiene su fundamento porque estas personas son afectados del proceso de extinción de dominio que se sigue contra los bienes vinculados a las actividades ilícitas cuya titularidad aparente es ostentada por personas relacionadas a los bienes, en ese sentido, al admitirse la solicitud de extinción de dominio se les notifica a los

---

<sup>190</sup> Los afectados no se les denomina imputados, ni procesados, ni demandado, porque la acción no contra la persona, por lo que nada se exige a la persona, extinción de dominio es un proceso contra bienes.

afectados que se sigue un proceso dirigido a los bienes, nunca contra las personas.

Procurador: en extinción de dominio no existe la figura de defensor, pues la defensa técnica es contra las personas, se sigue con la figura de la procuración de la materia civil, la cual recae de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en la figura de un abogado debidamente autorizado para procurar. Así también encontramos al Procuración de oficio: En extinción de dominio, no existe la procuración de oficio, esto es porque la Procuraduría General de República es para brindar asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos, por tanto una persona que tiene bienes, fácilmente puede pagar un abogado particular, por lo que su no comparecencia en la sede judicial en nada afecta al proceso de extinción de dominio, pues este seguirá su curso, el afectado no será declarado rebelde, sino que, simplemente perderá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción.

Los Derechos del afectado los encontramos regulados en el art. 14 de la LEEDAB de la manera siguiente:

Derechos del Afectado.<sup>191</sup>

Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:

- a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares;

---

<sup>191</sup> LEEDAB, Art. 14.

- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;
- c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y,
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

### **3.3.2. Tercero de Buena Fe Exenta de culpa:**

El concepto de Tercero de Buena Fe Exenta de Culpa, ha sido definido por la LEEDAB en su Art. 4 Lit. g), que a la letra dice: *“Es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.”*<sup>192</sup> Así, el legislador ha recogido la figura doctrinaria de la tercería excluyente, la cual es aplicable a aquellos supuestos en los cuales los terceros sostienen intereses diversos a los defendidos por actor y demandad,<sup>193</sup> que no es más que cuando una persona alegue un derecho sobre uno de los bienes sometidos a la acción de extinción de dominio,<sup>194</sup> distinto de los que se reconocen directamente al afectado, podrá ser considerado como tercero dentro del proceso de extinción de dominio.

---

<sup>192</sup> LEEDAB, Art. 4 Lit. g).

<sup>193</sup> Carlos Enrique Sada Contreras, *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. (México, 2000). 41

<sup>194</sup> Cámara primera de lo penal de la primera sección del centro de El Salvador, *Sentencia de Apelación, Referencia: Inc-Apel-225-Ext-D-2015*.

### **3.3.3. Ministerio Público Fiscal**

De conformidad al artículo 19 de la LEEDAB, el Ministerio Público Fiscal tiene el derecho de acción para invocar la actividad del Estado en materia de extinción de Dominio. Para la ello la Fiscalía General de la República cuenta con la Unidad Especializada en Extinción de Dominio (UEED). Así mismo la LEEDAB ordena la creación de la Policía Especializada en Extinción de Dominio (PEED).<sup>195</sup>

### **3.3.4. Juez especializado en extinción de dominio**

Por Decreto Legislativo número 714 de fecha trece de junio del dos mil catorce, se crea el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio (JEED), y se le otorga la facultad de conocer y resolver jurisdiccionalmente respecto de los bienes vinculados con actividades ilícitas con competencia en todo El Salvador, así como la posibilidad de declarar o no la extinción del dominio o tercería de buena fe exenta de culpa sobre ellos o constituir la nueva titularidad en favor del Estado. Dicho juzgado es el único en el país, por tanto el referido decreto le confiere competencia absoluta en todo el país, esto es competencia absoluta en razón de la materia, grado, cuantía y territorio para declarar la extinción de dominio de bienes dentro o fuera del El Salvador.

### **3.3.5. Cámara especializada de extinción de dominio**

En el mismo Decreto Legislativo número 714, se le confirió competencia a la cámara primera de lo penal de la primera sección del centro, la competencia de resolver en segunda instancia los recursos presentados por las partes, mientras no haya cámara especializada de extinción del dominio (CEED).

---

<sup>195</sup> LEEDAB, Art. 19.

### **3.4. La jurisdicción especializada en extinción de dominio en El Salvador**

La extinción de dominio, no se trata en los juzgados comunes de lo penal, civil o administrativo, sino que la ley contempla la existencia de juzgados especializados en esta materia, siendo por ahora el único existente el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio(JEED) con residencia en San Salvador y con competencia en todo el país, la Cámara Especializada en Extinción de Dominio(CEED), que aún no está creada, conocerá en segunda instancia, por el momento las funciones las desarrolla la Cámara primera de lo penal de la primera sección del centro.

### **3.5. Etapas del proceso de la extinción de dominio**

El proceso de extinción de dominio está estructurado en varias etapas, tal como se demuestra en el desarrollo del presente capítulo.

#### **3.5.1. Generalidades del proceso de extinción del dominio**

El proceso de extinción de dominio está estructurado en dos partes; la Etapa Inicial o de investigación y; la Etapa procesal, así lo consigna el Art. 26. De la LEEDAB:- *“El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente Ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.”*<sup>196</sup> El artículo 101 de la ley de extinción de dominio ordena que supletoriamente se aplicara el CPCM en todo aquello acorde a la materia; sin embargo los recursos y la prueba deben de sustentarse por

---

<sup>196</sup> LEEDAB, Art. 26.

autonomasia con observancia a la normativa del Código Procesal Penal (CPP).

### **3.5.2. Etapa inicial o de investigación del proceso de extinción del dominio**

La investigación preliminar está a cargo la FEED y consiste en la identificación e investigación de bienes de origen o destinación ilícita que se encuentren dentro de las colindancias del art. 5 y 6 de la LEEDAB. Es por ello que en el Art. 25 de la LEEDAB se consigna que corresponderá al FEED, proceder a la investigación de oficio, por denuncia o aviso y dirigir la investigación, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en la LEEDAB y que tan pronto como un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la LEEDAB, informará a la UEED quien será la responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.<sup>197</sup>

Plazo de la investigación.

En la etapa Inicial o de Investigación, la FEED iniciará y dirigirá la investigación, con las finalidades<sup>198</sup> siguientes:

- a) Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio;
- b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa;

---

<sup>197</sup> LEEDAB, Art. 25.

<sup>198</sup> Ibid. Art. 27.

- c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la presente ley;
- d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio;
- e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa; y;
- f) Decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Mientras se realizan esta investigación, las actuaciones de la fiscalía serán reservadas hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares, por lo que no se permite la intervención del afectado o tercero de buena fe exento de culpa en esta etapa.

La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación, por lo cual el fiscal especializado podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley.<sup>199</sup> La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior y la decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que

---

<sup>199</sup> LEEDAB, Art. 28.



desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo, así mismo las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorias y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.<sup>200</sup>

En la etapa inicial se pueden decretar medidas cautelares, contenidas en el CPCM bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la LEEDAB sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio. Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución al FEED, quien podrá solicitar o disponer medidas cautelares.

Si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el FEED, deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo según corresponda, en un plazo máximo de noventa días, prorrogable por el juez por un período de tiempo igual, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar.<sup>201</sup>

De tal manera que el plazo, de la etapa inicial o de investigación una vez admitida la solicitud de medidas cautelares es de 90 días, prorrogable por 90 días, es decir un máximo de 180 días, en la que la FEED tendrá dos opciones:

- a) Presentar la solicitud de extinción de dominio.
- b) Decretar el archivo de la investigación.

---

<sup>200</sup> LEEDAB, Art. 28.

<sup>201</sup> *Ibíd.* 23.

### 3.5.3. Proceso Cautelar de extinción del Dominio

Piero Calamandrei afirma que *“las medidas cautelares constituyen la anticipación provisoria de ciertos efectos de la decisión decisiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma.”*<sup>202</sup>

Las medidas cautelares son aquellas que puede adoptar el juez o tribunal para garantizar la eficacia de la sentencia y que aseguran e inmovilizan los bienes para que no puedan ser transferidos, dañados o destruidos.

#### 1. Características de las Medidas Cautelares:

Instrumentalidad: es una de las principales características de las medidas cautelares, esto implica que estas no son autónomas, es decir, ellas están subordinadas a un proceso principal el cual radica en el objeto que está en litigio dentro del proceso, lo que se busca al decretar una o más medidas cautelares es la efectividad de la sentencia estimatoria que en su determinado momento se dicte por la autoridad judicial. Esta característica es por la necesidad de que no se produzca un daño se agrave por durante la espera en el tiempo en que se dicte la sentencia definitiva.<sup>203</sup>

Provisionalidad: esta característica va destinada a su existencia que tiene relación con las circunstancias que determinaron solicitarlas, de igual forma una vez dictada la medida cautelar en que cesare el daño se podrá requerir su levantamiento. Constituyéndose así como una garantía jurisdiccional encaminada a asegurar el resultado del proceso principal. La provisionalidad corresponde a un interés específico que justifique al momento de presentar

---

<sup>202</sup> Piero Calamandrei, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Traducción de Santiago Sentís Melendo*, (Argentina, 1945), 44.

<sup>203</sup> Víctor Humberto Álvarez Hernández, et. al., *“Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo”* ( Tesis: Universidad de El Salvador, 2012),187.

cualquier medida cautelar de la existencia de un peligro de daño jurídico, es decir que la medida cautelar tendrá que ser previsoramente para evitar inconvenientes en el transcurso del proceso. El carácter provisional conlleva a decir que están destinadas a mantenerse mientras se mantenga la situación que la originó y originaron en su caso.<sup>204</sup>

Temporalidad: esta característica es el reflejo de la instrumentalidad que poseen las medidas cautelares a pesar de producir efectos desde el momento en que se conceden, tienen una duración en el tiempo que depende del proceso principal, es decir que las medidas o la medida cautelar se mantendrá mientras el proceso principal así lo requiera o lo mantenga, es decir que toda medida cautelar adoptada en el litigio tienen una duración temporal limitada puesto que son medidas que surgen con la misma finalidad de extinguirse, es decir que una vez desaparezcan los motivos que sirvieron de fundamento para su adopción y ejecución, procede el levantamiento o extinción de la misma.<sup>205</sup>

Urgencia: Consiste en la necesidad de inmediatez de la medida que condiciona su aplicación, esa urgencia puede justificar la adopción de una medida. La urgencia viene a ser la garantía de eficacia de las providencias cautelares. La necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga una situación de hecho.<sup>206</sup>

Sumariedad: esta característica consiste en la agilidad con que debe sustanciarse la adopción y ejecución de las medidas cautelares, el conocimiento de los hechos a la hora de interponer la medida cautelar, tiene

---

<sup>204</sup> Álvarez, "Las medidas cautelares", 188

<sup>205</sup> Clara Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, (Argentina, 1963), 219.

<sup>206</sup> Vecina Cifuentes, *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*, (España, 1993), 43.

su razón de ser en la celeridad y urgencia que puede representar el peligro en la demora, dado que de entrar en un sueño profundo sobre la verdadera existencia del derecho alegado, se entraría a fallar el fondo del asunto sin ser requerida la declaración de una protección cautelar dentro del proceso.<sup>207</sup>

Judicial: por último y en relación al órgano debe disponerlas, se enmarcan dentro del órgano jurisdiccional puesto que hace referencia, ya que solo son presentadas por las partes y decretados por un juez natural.<sup>208</sup>

## **2. Generalidades de las medidas cautelares en extinción de dominio**

El artículo 20, literal b) de la LEEDAB, señala que la FEED podrá adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurren motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al JEED su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes.<sup>209</sup>

Las medidas cautelares aplicables son las del CPCM, en ese sentido, el art. 433 del CPCM señala que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, por existir peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y esto en el sentido de que, sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia que eventualmente estime la pretensión de extinción de dominio sería de imposible o de muy difícil ejecución, cuando se configure la apariencia del buen derecho, para lo cual

---

<sup>207</sup> Álvarez, “Las medidas cautelares”, 188

<sup>208</sup> *Ibíd.*

<sup>209</sup> LEEDAB, Art. 20, literal b).

deberán de tomarse en cuenta algunos principios generales como la proporcionalidad y razonabilidad.<sup>210</sup>

### **3. Catálogo de medidas cautelares aplicables en el proceso de extinción del dominio**

En extinción de dominio se aplican las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el catálogo de medidas aplicables es el siguiente:

Art. 436. CPCM<sup>211</sup>

Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1<sup>a</sup>. El embargo preventivo de bienes;
- 2<sup>a</sup>. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- 3<sup>a</sup>. El secuestro de cosa mueble;
- 4<sup>a</sup>. La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;
- 5<sup>a</sup>. La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales;
- 6<sup>a</sup>. La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación;

---

<sup>210</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), Art. 433.

<sup>211</sup> Ibid. Art. 436.

7ª. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;

8ª. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

#### **4. Estructura del proceso cautelar de extinción del dominio**

De conformidad al artículo 13 inciso último de la LEEDAB, el proceso cautelar inicia con imposición de medidas cautelares desde el Ministerio Público Fiscal por medio de la FEED, siendo este último quien deberá someterlo a ratificación judicial del JEED, en las 24 horas siguientes, quien deberá resolver en las siguientes 24 horas.

La solicitud de las medidas cautelares se debe fundamentar en la investigación que la FEED ha realizada por cuenta propia sin auxilio judicial. Una vez ratificadas las medidas cautelares, la FEED podrá solicitar auxilio judicial para robustecer la etapa de investigación, la FEED deberá presentar la solicitud de Extinción de Extinción de Dominio dentro de los 90 días hábiles siguientes, prorrogables por el mismo tiempo.<sup>212</sup>

Terminación de la fase de investigación: la fase de investigación terminara cuando la FEED presente la solicitud de extinción de dominio dentro del plazo de 90 días de iniciada la investigación, o dentro del término de prórroga

---

<sup>212</sup> LEEDAB, Art.13.

de 90 días extras, sino se presenta la solicitud, el Juzgado terminara de oficio con el proceso cautelar y levantara las medidas cautelares que haya tomado, por lo que en esta fase termina de manera normal el proceso.

#### **3.5.4. Etapa procesal de la extinción de dominio**

Presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio: La fase procesal inicia con la presentación de la solicitud de la acción de extinción de dominio por parte de la FEED, ante el JEED,<sup>213</sup> la cual debe de reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LEEDAB.

#### **5. Requisitos de la Solicitud de Extinción de Dominio.**

Los requisitos de la solicitud de extinción de dominio se establecen en el Art. 29.-LEEDAB.

El fiscal especializado en extinción de dominio formulará por escrito, ante el juez especializado, la solicitud de extinción de dominio, que contendrá los siguientes elementos<sup>214</sup>:

- a) La narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico, completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido;
- b) La descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio;
- c) El presupuesto en que fundamenta su solicitud;

---

<sup>213</sup> LEEDAB, Art. 30.

<sup>214</sup> *Ibíd.* Art. 29.

- d) El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización;
- e) Indicar y ofrecer las pruebas conducentes;
- f) Las medidas cautelares si a ello hubiere lugar; y,
- g) La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.

Si faltare alguno de estos requisitos, el tribunal especializado ordenará que se completen, fijando un plazo de tres días hábiles para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será declarada inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile la solicitud, el fiscal especializado podrá interponer el recurso de apelación. El juez especializado en extinción de dominio deberá realizar el examen liminar para determinar la admisión, prevención o improponibilidad de la solicitud, según corresponda, acá en caso de desacuerdo la FGR puede interponer los recursos que estime necesarios. Mismo examen liminar y los referidos recursos estarán disponibles para la procuración del afectado una vez presente la contestación de la solicitud de extinción del dominio.<sup>215</sup>

## **6. Decreto o ratificación de medidas cautelares de carácter patrimonial**

El art. 31 de la LEEDAB, afirma que recibido el escrito de solicitud de extinción de dominio, el tribunal especializado, resolverá en un término no

---

<sup>215</sup> LEEDAB, Art. 29.



superior a cinco días; si lo admite a trámite o previene al fiscal especializado para que en el término de tres días subsane los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

En la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares.

Esto significa que al admitirse la solicitud de extinción de dominio, el juzgado ratificara las medidas cautelares impuestas en el proceso cautelar por el tiempo que dure el procedimiento de extinción de dominio hasta declarar la titularidad de los bienes a favor del Estado de El Salvador, la tercería de buena fe exenta de culpa o la sentencia no declarativa de extinción de dominio.

No obstante, una vez admitida la solicitud de extinción de dominio, se dará traslado de la solicitud de inicio de conformidad al artículo 32 de la LEEDAB: Art. 32. LEEDA.<sup>216</sup> Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que estos se pronuncien en el plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones. Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

### **3.6. Régimen de audiencias**

Hay dos audiencias: la audiencia preparatoria y la audiencia de sentencia.

---

<sup>216</sup> LEEDAB, Art.32.

### **3.6.1. Audiencia preparatoria**

La etapa de la audiencia preparatoria corresponde a la preparación de la audiencia de sentencia, se determinara que prueba es admisible y cual no; el artículo 33 de la LEEDAB regula la audiencia preparatoria de la siguiente manera.

Audiencia Preparatoria.<sup>217</sup> Art. 33.- “El día y hora señalados, el tribunal especializado celebrará la audiencia preparatoria, en la que resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas.

En la audiencia preparatoria se procederá a lo siguiente: a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades; b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio y; c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.”

### **3.6.2. Audiencia de sentencia**

La etapa de audiencia de sentencia será donde generalmente el JEED pronunciara el fallo y la respectiva sentencia, el artículo 34 de la LEEDAB regula el desarrollo de la audiencia de sentencia y afirma que en el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria, las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las

---

<sup>217</sup> LEEDAB, Art. 33.

pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición. La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término.<sup>218</sup>

Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días.

### **3.6.3. Etapa de sentencia**

Las sentencias de extinción de dominio están reguladas en el art. 41.- el cual establece que: si el juez estimare procedente la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado, declarará en su sentencia la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita, absteniéndose de ordenar la cesación de toda medida cautelar, mientras la sentencia no quede firme y ordenará que, la administración de ellos, pase a realizarla o la mantenga el Estado.

Si la sentencia declara no ha lugar a la pretensión de extinción de dominio, se ordenará la devolución de los bienes o su equivalente, cuando hayan sido enajenados anticipadamente, respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de los mismos y los derechos que sobre ellos ejerza, operando en tal caso el efecto suspensivo previsto en el inciso anterior hasta que la sentencia quede firme.<sup>219</sup> La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y

---

<sup>218</sup> LEEDAB, Art. 34.

<sup>219</sup> *Ibíd.* Art. 41.

ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado, para que proceda de acuerdo a las disposiciones legales establecidas. Los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.<sup>220</sup>

#### **3.6.4. Tipos de sentencia**

Las sentencias en extinción de dominio son las siguientes:

- a. Sentencia no declarativa de extinción de dominio: es tipo de sentencia es cuando el juez de extinción de dominio o la cámara respectiva no encuentran elementos sustantivos para declarar la extinción de dominio, por tanto declaran una sentencia no declarativa de extinción de dominio, librando a los bienes de la extinción.
- b. Sentencia declarativa-constitutiva de extinción de dominio: este tipo de sentencia declara la extinción de dominio de los bienes vinculados a las actividades ilícitas y declara la nueva titularidad a favor del estado.
- c. Sentencia devolutiva de bienes ante el reconocimiento de Terceros de Buena Fe exenta de culpa: este tipo de sentencia se da cuando encontrándose bienes vinculados a actividades ilícitas, se presentan terceros afectados que alegan y prueban un derecho limpio y ajeno a las actividades ilícitas y por lo cual se les reconoce como terceros de buena fe, exentos de culpa.

Sentencia Anticipada: La extinción de dominio también regula la sentencia anticipada, tal como lo regula el Art. 42.- El afectado podrá allanarse a la

---

<sup>220</sup> LEEDAB, Art. 41-42.

acción de extinción de dominio. El tribunal especializado valorará la solicitud y emitirá sentencia.<sup>221</sup>

Contenido de la Sentencia:

Art. 39.- La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas.

El tribunal especializado de extinción de dominio declarará la extinción de dominio del bien, conforme a lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de las personas afectadas;
- b) Resumen de la solicitud de extinción de dominio y de la oposición;
- c) Expresión de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba;
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de extinción de dominio;
- f) Reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa;
- g) Declarar la procedencia de la extinción de dominio sobre bienes equivalentes.

---

<sup>221</sup> LEEDAB, Art. 42.

Contra esta sentencia solo procede el recurso de apelación con efecto suspensivo.<sup>222</sup>

La LEEDAB también regula la Regla Especial de Declaratoria de Extinción de Dominio por Abandono, mediante el cual por medio de un procedimiento exprés se decreta la extinción de dominio contra los bienes abandonados vinculados con actividades ilícitas.

Art. 43. En el caso de los bienes abandonados, siempre que se cumplan los presupuestos señalados en la causal e) del artículo 6, el fiscal del caso pondrá a la orden del tribunal especializado dichos bienes, independientemente de su valor económico, debidamente identificados, así como la descripción de todas las circunstancias del hallazgo o descubrimiento de los mismos.<sup>223</sup>

El tribunal especializado ordenará que se publiquen edictos, a efecto de conceder un plazo de treinta días hábiles para que aquel que se considere el titular de los bienes abandonados, se presente a reclamarlos y contradecir las evidencias e indicios recabados en la investigación, demostrando la procedencia lícita y su titularidad, y en tal caso, se le devolverán a dicha persona; en caso contrario, se requerirá contra tal persona conforme a lo establecido en esta Ley.

Si transcurrido el plazo antes aludido no se presenta persona alguna solicitando la titularidad sobre los bienes abandonados, el tribunal especializado declarará mediante sentencia la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado.

---

<sup>222</sup> LEEDAB, Art. 39.

<sup>223</sup> *Ibíd.* Art. 43.

### **3.7. Las nulidades en la extinción del dominio**

Las causas de nulidad reguladas<sup>224</sup> en el proceso de extinción de dominio son las siguientes: a) Falta de competencia; b) Violación al debido proceso; y c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento.

La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de estas.

En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b) y c), se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido. En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente Ley.

Oportunidad de las Nulidades: Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de sentencia.<sup>225</sup> Fuera de los términos citados la única forma de hacer valer una nulidad es mediante la presentación de un amparo, ante la Sala de lo Constitucional por violación a las reglas del debido proceso, derecho de acceso a la justicia, entre otros.

### **3.8. Los recursos de extinción de dominio**

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, y únicamente proceden los recursos de revocatoria y apelación. Las cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones

---

<sup>224</sup> LEEDAB, Art. 47.

<sup>225</sup> *Ibíd.* Art.48

generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente<sup>226</sup> y se deben cumplir algunos requisitos.<sup>227</sup>

- a) Impugnabilidad objetiva: significa que la resolución se encuentre taxativamente determinada en la ley que es apelable.
- b) Impugnabilidad subjetiva: significa que la persona se encuentra legitimado para interponer el recurso respectivo.
- c) Enunciación del agravio: es indicar cuál es el perjuicio emergente en virtud de la resolución adoptada.

### **3.8.1. Recurso de revocatoria.**

En extinción de dominio el recurso de revocatoria esta normado de manera complementaria en el art. 445 del Código Procesal Penal<sup>228</sup> y se puede interponer en audiencia ante las decisiones que generen perjuicio , tal como lo regula el art. 455, cuando afirma que durante las audiencias será admisible el recurso de revocatoria, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas y que la interposición del recurso significará también protesta de recurrir en apelación, si el vicio señalado en él no es corregido y la resolución provoca un agravio al recurrente, y también fuera de audiencia, ante las decisiones que generen perjuicio, como las siguientes:

- a) La que rechace un elemento probatorio propio o admita uno de la contraparte.

---

<sup>226</sup> LEEDAB, Art. 44.

<sup>227</sup> Los recursos interpuestos en extinción de dominio se rigen por la normativa del Código Procesal Penal (CPP) y la LEEDAB.

<sup>228</sup> Cf. Código Procesal Penal (CPP), (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), Art. 455.



- b) La que resuelva perjudicialmente la objeción en audiencia [preparatoria o de sentencia],
- c) Ante cualquier resolución por escrito que resuelvan un incidente o una interlocutoria. [Cfr. Art. 461 CPP] <sup>229</sup>

### **3.8.2. Recurso de apelación.**

Las resoluciones recurribles en apelación están normadas en el art. 45 de la LEEDAB.<sup>230</sup>

Art. 45 La apelación podrá interponerse contra las siguientes resoluciones:

- a) La que admite o rechaza una medida cautelar;
- b) La que declara inadmisibile el requerimiento de extinción de dominio;
- c) La que decide una excepción y la nulidad en la audiencia preparatoria y;
- d) La sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

Supuestos de Procedencia de la Apelación.<sup>231</sup>

Art. 46.- La apelación procederá por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente Ley, siempre que estos motivos se refieran al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas.

---

<sup>229</sup> CPP, 461.

<sup>230</sup> LEEDAB, Art. 45.

<sup>231</sup> La LEEDAB contempla al recurso de apelación como ultima instancia.

### **3.8.3. Otras peticiones y recursos**

Petición de aclaración y adición.

La petición de aclaración y adición esta normado de manera complementaria en Art. 146 del Código Procesal Penal. Art. 146. CPP- Dentro de las veinticuatro horas de la notificación, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición en audiencia o dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.<sup>232</sup>

Recurso de casación y recurso de Revisión de la Sentencia: En extinción de dominio no existe ni el recurso casación, ni el recurso de revisión de la Sentencia, únicamente el AMPARO, sobre una discusión vinculada a tutela de Derechos fundamentales.

---

<sup>232</sup> CPP, Art. 146

## **CAPITULO IV. ASPECTOS CONTROVERSIALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SISTEMA JURÍDICO SALVADOREÑO**

El propósito del cuarto capítulo es identificar los aspectos controversiales de la LEEDAB para someternos a un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial, puntualizando vacíos y defectos de la ley indagando la figura del abuso de derecho para evidenciar oportunidades y necesidades de reformas de ley.

### **4.1. La problemática de la doctrina especialísima de la extinción del dominio**

El primer punto controvertido es: ¿Por qué los afectados pierden los procesos de extinción de dominio? Para resolver este problema fue necesario verificar las resoluciones judiciales que permitieran encontrar patrones o algún común denominador de fallas cometidas por los afectados y sus procuradores.

Durante esta investigación y por medio de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, se recibieron copias de todas las sentencias en materia de extinción de dominio de El Salvador, existentes al 7 de mayo de 2017.

Se recibieron específicamente las sentencias decretadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio (JEED) y los recursos resueltos por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador hasta dicha fecha.

Se verifico la existencia de 43 procesos en sentencia firme, distribuidos de la siguiente manera: 42 sentencias declarativas de extinción del dominio a favor

del Estado, y solamente una sentencia desestimada en apelación por la citada cámara, que tras revisar la sentencia estimatoria del JEED, (se trataba de un vehículo), por lo que dicha cámara ordenó que se devolviera el bien extinguido a un tercero de buena exento de culpa. Al revisar las sentencias se identificó que uno de los problemas de los afectados por el proceso de extinción de dominio consiste en el poco conocimiento que sus procuradores tienen sobre la doctrina de extinción de dominio.<sup>233</sup>

Es común identificar en las sentencias de la citada cámara, que los procuradores llegan a defender al afectado y se olvidan de centrar su estrategia en destruir la vinculación de los bienes con las actividades ilícitas, tal como podría ser lo más adecuado, se ha verificado que la mayoría de procuradores alegan principios y doctrina propia de la defensa penal, y esto puede significar un error, puesto que en el proceso, no está en discusión la responsabilidad penal de las personas, sino la licitud o ilicitud de un bien, es decir, la acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas, sino que es un proceso investigativo para determinar si ciertos bienes tienen vinculación con ciertas actividades ilícitas ya sea por origen o destinación ilícita,<sup>234</sup> y que de comprobarse esta vinculación se extinguirá el derecho dominio por sentencia judicial y se decreta a favor de El Estado creando un nuevo derecho de propiedad.

Las principales falencias identificadas recaen en la poca comprensión<sup>235</sup> de los siguientes puntos:

a) Es real y de contenido patrimonial

---

<sup>233</sup> Informe estadístico al 7 de mayo de 2017 procedente de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia en materia de extinción del dominio.

<sup>234</sup> Se recomienda ver las sentencias de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, desde sus inicios en 2014 hasta mayo de 2017.

<sup>235</sup> Estos puntos fueron desarrollados en el capítulo II de esta investigación.

- b) La autonomía de la acción de extinción de dominio.
- c) Se transmite a terceros y herederos
- d) No es una sanción penal
- e) Es imprescriptible e intemporal: Es retrospectiva.
- f) La carga dinámica de la prueba.

Por lo cual se logra inferir que el desconocimiento de la doctrina especialísima en extinción de dominio, es uno de los principales problemas extraprocesales que afectan el correcto desenvolvimiento de las defensas técnicas, es decir, de los procuradores de extinción de dominio, lo cual influye en que los afectados o terceros, no puedan acreditar adecuadamente su derecho de propiedad legítimo ante el juzgador.

#### **4.2. La categoría de orden público de la ley de extinción del dominio.**

Otro punto controvertido es la categoría de orden público de la ley de extinción de dominio El Art. 3 de la LEEDAB relativo a la Naturaleza de la Ley dice textualmente: *“Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.”*

Respecto del concepto de orden público, no ha existido uniformidad sobre qué debe entenderse por Orden Publico, por tal, doctrinariamente se han ensayado algunos elementos conceptuales, al hilo Sentencia de 29-IV-201 1, Inc. 11-2005<sup>236</sup> y por lo cual, orden público se debe entender desde dos

---

<sup>236</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 29-IV-2011* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

perspectivas, orden público material o restringido y orden público formal o amplia. El orden público material —o restringido— consiste en una situación de tranquilidad en la sociedad, como ausencia de agresiones a bienes jurídicos relevantes. Así también, se ha sostenido que desde una perspectiva formal —o amplia—, orden público se entiende como límite a la voluntad de los particulares; es decir, como ley imperativa no disponible por los individuos. Otras posturas doctrinales sostienen que orden público es un *concepto metajurídico*, pues no se identifica con ordenamiento jurídico alguno, ni con el sistema normativo e institucional propio de un Estado, sino que se dirige a tutelar bienes y principios que no son tomados en consideración de modo específico por una norma jurídica, pero que son considerados esenciales para la convivencia en un determinado momento histórico.<sup>237</sup>

Se ha tratado de definir al orden público como *“un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas”*.<sup>238</sup>

Una definición más restringida, considera al orden público como *“el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a las personas o sus bienes por toda clase de medios de agresión por los elementos naturales o extraordinarios, cuando la gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública.”*<sup>239</sup> En ese sentido, el *“concepto en estudio incluiría aquellas medidas que contrarresten las*

---

<sup>237</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de amparo, Referencia: 132-2013/137-2013 AC.* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

<sup>238</sup> *Ibíd.*

<sup>239</sup> *Ibíd.*

*perturbaciones contra la salubridad, seguridad y propiedad de las personas, o contra los servicios públicos esenciales para la comunidad, provocadas por desastres naturales o estado de guerra o actos violentos o de fuerza contra el ordenamiento constitucional”<sup>240</sup>*

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia a las *"condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público".*<sup>241</sup>

*"Lo que sí puede recalcar es que el concepto de orden público no es particular ni exclusivo de una sola rama del Derecho; se enuncia y está implícito en diversas ramas jurídicas. Es por ello que en cada una se aporta una connotación distinta, lo que da como resultado que no exista una concepción unívoca de dicho concepto jurídico indeterminado."*<sup>242</sup>

En síntesis, el presupuesto de orden público material o restringido, se refiere a aquel elemento que no está al arbitrio del juzgador, ni del órgano legislativo, sino que obedecen a sanar o corregir situaciones anormales con la finalidad de armonizar el orden social y garantizar la seguridad jurídica para lograr un estado de tranquilidad en un momento específico, y; el presupuesto de orden público formal o amplia, se refiere a que esta calidad de orden público debe estar expresa en la ley.

---

<sup>240</sup> Sentencia, 132-2013/137-2013 AC.

<sup>241</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva, referencia: 005/ 85 de 13 de noviembre de 1985.*(Costa Rica, 1985),

<sup>242</sup> Cf. Sentencia, 29-IV-2011.

Por tanto para que una ley sea de orden público debe de cumplir con ambos criterios, dicho lo anterior es necesario aclarar que la categoría de orden público es dinámica, no es estática en el tiempo y espacio y está en constante evolución por ser un concepto meta jurídico.

Debe advertirse que una de las propiedades definitorias del concepto de orden público es ser *cambiante*, ya que se refiere a intereses que el Legislador —a veces también el Juzgador considera prevalentes en la sociedad en un momento determinado, motivo por el cual deben ser especialmente protegidos. Obviamente, su caracterización dependerá de las circunstancias sociales, económicas y políticas que un Estado expresa o implícitamente adopta.

*“La definición misma de orden público, lo coloca como principio que busca la adecuada orientación o colocación de situaciones inseguras o dificultosas, para contrarrestarlas o reducirlas, a través del equilibrio y proporción de las mismas, en aras del interés público o del interés general.”<sup>243</sup>*

En esa línea, no puede negarse que, en el orden de ciertos hechos, pueda haber necesidades sociales de importancia fundamental que impongan acudir a la retroactividad para solucionarlas como podrá ser el caso de la extinción de dominio. Dicho lo anterior, la respuesta al ¿porqué del orden público de la LEEDAB? Podrá estar en los considerandos III y IV de dicha ley que literalmente dicen: *III.-“ Que la delincuencia organizada en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente a los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la*

---

<sup>243</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 132-2013/137-2013 AC*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).



*necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita prevenir y combatir más eficazmente esas actividades sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente.*

*IV.- "Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio es el trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República."<sup>244</sup>*

Sin embargo, surge otro punto controvertido: ¿Cómo se justifica la retroactividad de la LEEDAB?

#### **4.3. La Retroactividad & Restrospectividad de la Ley de Extinción de Dominio.**

En el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el art. 21 inc 1° Cn, el cual establece que: *"Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente"*<sup>245</sup>, principio que no solo tiene fundamento constitucional, sino también legal; y es que, conforme al art. 9 inc. 1° del Código Civil, *"la ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"*. Al respecto hay que subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total; sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional,

---

<sup>244</sup> LEEDAB, Considerandos III y IV.

<sup>245</sup> Constitución de la república de El Salvador, Art. 21.

es decir por la Sala de lo Constitucional.<sup>246</sup> Como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquélla tuvo lugar o se consumó.

Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley.<sup>247</sup>

Sobre retroactividad de la ley, se entiende que *“es una garantía fundamental de todo Estado de derecho. Es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables para el imputado. Ello, a fin de evitar que la coyuntura actual motive al legislador a dictar leyes ad hoc, para el juzgamiento más severo de conductas pasadas que a su juicio revisten mayor gravedad. En contrapartida al principio de irretroactividad penal, se erige el principio de retroactividad benigna en cuya virtud debe aplicarse la norma penal posterior a la comisión del hecho punible si es más favorable al imputado”*<sup>248</sup> El principio de irretroactividad de las leyes deviene del principio de seguridad jurídica, por ello la prohibición de la retroactividad en el ordenamiento jurídico salvadoreño no es absoluta, ya que se permite la retroactividad en supuestos de orden público y la ley penal más benigna al reo.<sup>249</sup> Por lo cual para comprobar si una ley es o no

---

<sup>246</sup> Sentencia, 132-2013/137-2013 AC.

<sup>247</sup> *Ibíd.*

<sup>248</sup> Dino Carlos Caro Coria, *Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado*, (Perú, 2004). 2-10

<sup>249</sup> Sentencia, 132-2013/137-2013 AC.

retroactiva, es determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley; y segundo, si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas.<sup>250</sup>

En virtud de ello, cabe distinguir dos requisitos para verificar la retroactividad: (1) que el enunciado jurídico nuevo se refiera a supuestos de hecho pasados; y (2) que, además, desplace a las consecuencias jurídicas que el ordenamiento anterior preveía.

Por tanto admitida la posibilidad que las disposiciones jurídicas puedan ser aplicadas a hechos o consecuencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, se hace indispensable desarrollar los casos en los que la Ley Fundamental permite dicho efecto; materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente; de la cuales sólo se ingresará a detallar algunas particularidades de la primera excepción, por ser patente la falta de vinculación del tema objeto de debate con alguna manifestación del poder punitivo estatal.<sup>251</sup>

Según artículo Art. 21.- de la Constitución, *“las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.”* Además, dice que *“La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”*. Sin embargo, el por el sólo carácter de orden público de una ley, manifestado o no en la ley, no debe aplicarse el efecto retroactivo, pues implicaría un exceso a la permisión constitucional, y crearía mayor inseguridad jurídica en perjuicio del orden público que se invoca.

---

<sup>250</sup> Sentencia, 132-2013/137-2013 AC.

<sup>251</sup> *Ibíd.*

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido clara al señalar que el carácter de orden público de una ley no le concede a ésta —*ipso iure*— efecto retroactivo, puesto que dicho carácter debe estar consignado expresamente en la ley, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula (Sentencias de 26-V111-1998 y 13-V-2005 pronunciadas en los procesos de Amp. 317-97 y de Inc. 16-2004, respectivamente).<sup>252</sup>

Por lo cual, *“la calificación de una ley como de orden público no queda sujeta a la discrecionalidad del legislador, sino que presupone el respeto al régimen constitucional establecido, principalmente a las garantías que protegen a los derechos fundamentales de límites excesivos, cuyo núcleo esencial está centrado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por ello, no basta que el legislador dé a sus preceptos vigencia retroactiva arguyendo que son de orden público, sino que compete a la Corte Suprema de Justicia, y específicamente a la Sala de lo Constitucional —por tratarse de materia constitucional proceder al análisis de tales normas para determinar si una ley es o no de orden público (art. 21 Cn.)”*.<sup>253</sup>

Ahora bien, el Art. 6 Inc°2 de la LEEDAB textualmente dice: *“La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia”*.<sup>254</sup>

Al analizar este precepto, se infiere que no está regulando el efecto retroactivo derivado de la categoría de orden público de la LEEDAB, puesto que no establece límites de tiempo, ni reconoce los principios de

---

<sup>252</sup> Sentencia, 132-2013/137-2013 AC.

<sup>253</sup> *Ibíd.*

<sup>254</sup> LEEDAB, Art. 6 inc. 2.

proporcionalidad y razonabilidad, sobre derechos adquiridos, pues está regulando la acción de extinción de dominio de manera intemporal, sin reconocer derecho a prescripción. Para establecer cómo se comprenden los derechos adquiridos en nuestra legislación salvadoreña, es necesario revisar las resoluciones de nuestra Sala de lo Constitucional, la cual ha dicho: *Derechos adquiridos son “aquellas situaciones individuales y subjetivas que han quedado consolidadas y definidas bajo la vigencia de una ley y que, por ende, se entienden incorporadas válidamente y definitivamente al patrimonio de una persona; éstos se encuentran debidamente garantizados por la Constitución, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones legales futuras, ello basado en la seguridad jurídica que caracteriza a dichas situaciones.”*<sup>255</sup>

Dicho lo anterior, el Art. 6 Inc°2 de la LEEDAB que textualmente dice: *“La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia”*, no está regulando un efecto retroactivo, pues no reconoce los límites de proporcionalidad y razonabilidad que son requisitos para que el efecto retroactivo derivado del orden público se configure, puesto que el efecto retroactivo no puede ser intemporal, por lo cual, en la LEEDAB, no podríamos hablar de efecto retroactivo, sino de otra figura generada en la doctrina colombiana, es decir, de la restrospectividad, la cual fue introducida en la LEEDAB, debido a que la citada ley, tiene una fuerte influencia colombiana.

Por lo cual, para comprender que es la restrospectividad hay que mirar en la jurisprudencia colombiana, la cual afirma que algunos actores sostienen que

---

<sup>255</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 194-2005*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

esta norma es inconstitucional por desconocer derechos adquiridos y por otorgar carácter retroactivo a normas de naturaleza penal. La Corte no acepta el argumento de los actores, por cuanto desvirtúa el verdadero sentido de la irretroactividad de la ley, que consiste en la protección de quien ya ha sido amparado por el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos. Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo, la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse, contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad.<sup>256</sup>

La retrospectividad se materializa atacando “meras expectativas de derechos”<sup>257</sup> y como mecanismo para prevenir que el patrimonio de origen “mal habido” pueda ser saneado y sea a final de cuentas, “legal”. Entonces, es la retrotracción de la acción extintiva de dominio hacia situaciones jurídicas pasadas no consolidadas, es decir, que no se refiere a aquellas situaciones jurídicas consolidadas, y esto es porque un ordenamiento jurídico no puede proteger y amparar al cobijo de sus leyes, patrimonios “mal habidos”, dado que cuando la constitución se refiere a la protección del derecho de propiedad se refiere al derecho de propiedad lícitamente obtenido.

---

<sup>256</sup> Sentencia, C-740-2003

<sup>257</sup> La “mera expectativa de derechos” son posibilidades de adquirir un derecho; “se trata de algo no realizado y que, por lo tanto, implica la contingencia que se frustré”. Abelardo torrè. “Introducción Al Estudio del Derecho”. (Argentina, 1976), 394.

La cámara primera de lo penal de la primera sección del centro, también ha dicho que la LEEDAB no es retroactiva, sino retrospectiva, afirmando que para determinar si nos encontramos ante un supuesto de aplicación retroactiva de la ley, y, de ser ese el caso, si el mismo no se encuentra justificado de acuerdo a los parámetros que para ello estableció el Constituyente.

Así, si se ha determinado que la acción de extinción de dominio es real y de contenido patrimonial, atendiendo a que no se dirige en contra de personas ni a conductas u omisiones a ellas atribuidas, sino contra los bienes sobre los que se ejercen los derechos reales, respecto a los cuales ya se ha profundizado suficiente en el presente proveído, es posible concluir que la LEEDAB no tiene efectos retroactivos, no en el sentido de tutela de la protección de la seguridad jurídica, puesto que al no haber situaciones jurídicas consolidadas o legítimas expectativas de consolidación, ante la ilicitud de los bienes, ningún derecho legítimo se protege, a menos que se considere que los hechos antijurídicos e ilícitos, en materia patrimonial, pueden volver legítima la propiedad, lo cual en un Estado de leyes – comenzando por la Constitución–no resulta aceptable.<sup>258</sup>

Continua diciendo la citada cámara que *“se ha generado una confusión en relación al carácter retroactivo que se atribuyen a la LEEDAB, bajo el argumento que los hechos en los que se originó el derecho real que se ataca, o bajo los cuales quien se dice titular del bien sucedieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; empero, esto per se no es suficiente para que los efectos de la ley sean señalados como retroactivos, ya que no es el hecho de adquirir el bien el que se ataca, sino el derecho que*

---

<sup>258</sup> Cámara primera de lo penal de la primera sección del centro de El Salvador, *Sentencia de Apelación*, Referencia: Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

*sobre él se ejerce al momento de la vigencia de la normativa secundaria. Dicho en otros términos, el hecho que motiva la acción de extinción de dominio no es la adquisición del bien, sino el derecho actual que sobre él se ejerce de manera no justificada.*<sup>259</sup>

De ahí viene que, efectivamente la LEEDAB es un cuerpo normativo con efectos retrospectivos –en el sentido de examinar lo pasado– ya que regula situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentra, puesto que como se ha expresado bajo la égida del derecho no podría sostenerse que lo antijurídico pueda generar licitud, y vinculando al derecho de propiedad, que actos ilícitos a partir del cual se obtengan bienes, generen verdaderos derechos propietarios amparados en el “título” de lo ilícito, por ello, se remarca que ante la ilicitud, no hay ni derechos adquiridos ni derechos consolidados; y precisamente esa visión hacia atrás en búsqueda de la determinación de lo ilícito de los bienes es lo que permite el principio retrospectivo, el cual se justifica en materia de extinción de dominio, siendo un principio diferente al de la retroactividad.<sup>260</sup>

Debe indicarse que la normativa de extinción de dominio, es retrospectiva porque se encarga de regular situaciones ocurridas antes de su vigencia, precisamente porque no se ha consolidado el derecho de dominio, dado el carácter ilícito de los bienes. Como resultado de lo antes expuesto, la retrospectividad no es un artificio como lo indica el apelante, sino que esta figura jurídica encuentra su razón de ser, en el hecho de que el carácter de ilícitos que afecta los bienes sometidos a la acción no puede ser saneado

---

<sup>259</sup> *Sentencia*, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>260</sup> *Ibíd.*



alegando el transcurso del tiempo o la transmisión hereditaria, es decir, retrospectividad y retroactividad son cuestiones diferentes, que responden a marcos jurídicos distintos.<sup>261</sup>

Para comprender adecuadamente la retrospectividad de una ley es necesario decir que ésta no regula los hechos pasados, sino el estado actual de las cosas que tiene un vicio de legalidad –en este caso el derecho de dominio– que pudo tener su génesis en una situación fáctica ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Empero, los hechos a los que se dirige la normativa especializada es al estado actual de los bienes, los cuales no han logrado sanearse por el transcurso del tiempo, y si su origen o destinación es ilícita, nunca el transcurso del tiempo podrá generar un estado de licitud, en tal sentido, los bienes con carácter ilícito, permanecen ilícitos, siendo ese el aspecto actual que permite la aplicación de la ley, sin perjuicio de la prohibición de retroactividad, y generando una aplicación retrospectiva de los preceptos de la ley especial.<sup>262</sup>

#### **4.4. La imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio**

Un siguiente punto controvertido es que en extinción de dominio no se puede alegar la prescripción.

La respuesta a este punto podrá estar en la figura de la retrospectividad, que como ya se dijo ataca situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, ataca “derechos de propiedad muertos”, es decir, derechos que nunca nacieron y por tal, como nunca nació el derecho no se puede alegar prescripción. Por ejemplo, citamos el caso de la “prescripción extraordinaria adquisitiva del

---

<sup>261</sup> *Sentencia*, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>262</sup> *Ibíd.*

derecho de dominio, sobre un inmueble poseído por Juan Guardado durante 35 años; para que Juan Guardado pueda alegar dicha prescripción se necesita acreditar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpidamente durante más de 30 años, por lo cual, el derecho a prescribir nace desde el momento en que Juan Guardado, inicia con la posesión quieta, pacífica e ininterrumpidamente y se consolida al transcurrir los 30 años de dicha posesión quieta, pacífica e ininterrumpidamente, por lo que transcurrido dicho plazo, solo es necesario alegar y probar el derecho de prescripción en el proceso respectivo.

En extinción de dominio, no se ataca situaciones jurídicas como la del señor Juan Guardado, sino a situaciones donde el derecho nunca nació o nunca se consolidó, pues cuando una persona tiene en su poder bienes vinculados con actividades ilícitas, -aun con títulos de propiedad legalmente registrados,- se puede decir que la toma de posesión pudo haber sido quieta e ininterrumpida, pero jamás fue pacífica, puesto que se realizó en contravención al ordenamiento jurídico, y no fue pacífica, porque en ella medio vinculación en actividades ilícitas que son reprochadas por el Estado de Derecho y por la Constitución.

Se está en el escenario de posición ilegal desde el inicio, de tal manera el Derecho únicamente protege el derecho de posesión lícito u obtenido bajo ciertos parámetros de licitud y el derecho de propiedad nunca nació, ni se consolidó, siendo necesario para sanar esta situación y restablecer el orden público que el derecho de acción también sea imprescriptible, pudiendo el Estado declarar la extinción de dominio de bienes vinculados a las actividades ilícitas y declarar el derecho de propiedad a su favor.<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> *Sentencia*, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

#### **4.5. Límites de la acción de extinción del dominio.**

Un siguiente punto controvertido son los límites de la acción extinción de dominio.

a) Límite de temporalidad: En cuanto al límite de tiempo, ya se explicó porque la extinción de dominio es Intemporal y porque no puede alegar prescripción.

b) Límite espacial: La extinción de dominio aplica tanto para bienes que estén dentro y fuera del territorio salvadoreño, siempre y cuando el proceso se inicie en El Salvador.

c) Límite de actividades ilícitas de procedencia: la extinción de dominio solo aplica para las actividades ilícitas contenidas en el artículo 5 de la LEEDAB.

d) Límite de bienes contra los que se puede aplicar la extinción de dominio: la extinción de dominio solo aplica para bienes configurados en el artículo 6 de la LEEDAB. Para clarificar lo anterior, y principalmente los últimos 2 límites, es necesario profundizar de la manera siguiente:

#### **4.6. Actividades ilícitas de procedencia de la acción de extinción del dominio.**

¿La extinción de dominio aplica para todas las actividades ilícitas? la extinción de dominio no se aplica por la vinculación de cualquier bien con cualquier actividad ilícita, sino por solamente aquellas actividades ilícitas que están reguladas en el artículo 5 de la LEEDAB con los bienes del artículo 6 de la LEEDAB.

Alcance de la Ley: Art. 5.- La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados. También se aplicará a todos aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas,<sup>264</sup> para mayor detalle la siguiente matriz expone las actividades ilícitas de procedencia y normativa conexas a la LEEDAB.

Cuadro # 1.

| Actividades Ilícitas        | Normativas Conexas  |
|-----------------------------|---|
| Lavado de dinero y activos; | Ley contra el lavado de dinero y de activos: vigente desde el año 1999.<br>Ley especial contra el delito de extorsión: Vigente desde el año 2015.     |
| Crimen organizado;          | Ley contra el lavado de dinero y de activos: vigente desde el año 1999.<br>Ley Reguladora de las Actividades Relativas a drogas, vigente desde, 2003. |

<sup>264</sup> LEEDAB, Art. 5.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja. Vigente desde el año 2007.</p> <p>Ley especial contra el delito de extorsión: Vigente desde el año 2015.</p>  |
| <p>Maras, pandillas, asociaciones agrupaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas;</p> | <p>Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, vigente desde el año 2006.</p> <p>Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal. Vigente desde el año 2010.</p> <p>Ley especial contra el delito de extorsión: Vigente desde el año 2015.</p> |
| <p>Tráfico y trata de personas;</p>  | <p>Ley especial contra la trata de personas, vigente desde el año 2014.</p>   |
| <p>Delitos relacionados con drogas;</p>  | <p>Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas, vigente desde el año 2003.</p>   |
| <p>Delitos informáticos;</p>   | <p>Ley especial contra los delitos informáticos y conexos, vigente desde el año 2016.</p>   |
| <p>Corrupción;</p>   | <p>Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), vigente desde el año 1959.</p> <p>Código penal: vigente desde el año 1998.</p>   |
| <p>Delitos relativos a la hacienda</p>   | <p>Código Tributario. Vigente desde el año</p>  |

|  |   |
|--|---|
| pública y;                                 | 2001.<br>Código penal: vigente desde el año 1998.   |
| Incrementos patrimoniales no justificados. | Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), vigente desde el año 1959.<br>Código Tributario. Vigente desde el año 2001. |

#### **i.La tipificación de las causales de procedencia de la acción de extinción de dominio**

La tipificación consiste en la adecuación de una conducta o situación a los parámetros configurados en la ley. Para que la extinción de dominio se configure no es necesario tipificar la actividad ilícita, es decir, que no es necesario adecuar la conducta de las personas a una actividad ilícita, por tanto no es necesario probar la existencia de un delito u otra actividad ilícita, sino que basta con establecer que los bienes objeto del proceso de investigación provienen o fueron destinados “razonablemente” a una actividad ilícita.<sup>265</sup>

#### **4.7. Los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio**

¿La extinción de dominio aplica para todos los bienes?

La LEEDAB, no se aplica para todos los bienes, sino que se aplica a los bienes de interés económico para el estado, -que sean de origen o

---

<sup>265</sup> LEEDAB, Art. 5.

destinación ilícita.- Que estén ubicados dentro o fuera del territorio nacional. Y que se adecuen a los bienes descritos en el artículo 6 de la LEEDAB.<sup>266</sup>

¿Que son los bienes de interés económico? *“son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado.”*<sup>267</sup> Los bienes sujetos a extinción del dominio deben adecuarse en los supuestos de procedencia del artículo 6, de la LEEDAB, dicho artículo expresa los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;
- c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;

---

<sup>266</sup> LEEDAB, Art. 2.

<sup>267</sup> Ibíd. Art. 4. Literal b).

- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;
- f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;
- g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley;
- h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito;
- i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.<sup>268</sup>

La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia. Estos presupuestos se aplicarán para la acción de

---

<sup>268</sup> LEEDAB, Art. 5.



extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa, por lo cual la extinción de dominio no se aplica a todos los bienes, y en principio, tampoco procede por todas las actividades ilícitas.

#### **4.8. La transmisión por causa de muerte en la extinción del dominio**

Otro punto controversial es que la extinción de dominio se trasmite a herederos. En este punto surgen muchas preguntas, algunas podrán ser las siguientes:

- a) ¿Si la persona vinculada a la actividad ilícita ya falleció, porque se persigue a los herederos?
- b) ¿Qué culpa tienen los herederos?
- c) ¿Se violenta el derecho constitucional a testar o suceder?

El artículo 7 de la LEEDAB, relativo a la Transmisión por Causa de Muerte literalmente dice:

*“Art. 7.- Los bienes a los que se refiere el artículo anterior, no se legitiman por causa de muerte.*

*En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.”<sup>269</sup>*

Sobre la transmisión por causa de muerte o derecho de sucesión el doctor Romero Carrillo ha dicho: *“La palabra sucesión significa propiamente la transmisión del patrimonio, el traslado de conjunto de derechos y obligaciones valuables en dinero de una persona fallecida a otra u otras que*

---

<sup>269</sup> LEEDAB, Art. 7.

*le sobreviven, a quienes la ley o el testamento llamen para recibirlo. La sucesión es entonces un acto jurídico, que conlleva y lleva imbríto, un acto jurídico, que es la transmisión. Ese conjunto de bienes y obligaciones que se transmiten por causa de muerte, el patrimonio transmitido, también llamado caudal relicto (de relictum: dejado) que es el objeto de ese acto jurídico, es lo que recibe el nombre de herencia; la herencia no es más que el mismo patrimonio cuando está siendo transmitido; concluida la transmisión deja de llamarse herencia”.*<sup>270</sup>

Sobre esto, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador ha dicho que el objeto sobre el que se realiza el acto jurídico denominado herencia es el patrimonio del causante, de ahí es posible extraer una conclusión que a su vez puede entenderse en dos sentidos: *“de la misma forma que nadie puede dictar testamento sobre bienes que se encuentren fuera de su masa patrimonial; nadie puede tampoco exigir que se le declare heredero de bienes que no formaban parte del patrimonio del de cuius, por cuanto una persona no puede transmitir a otra un bien del que no es propietario. De ahí que se emplee el término “dejado”, ya que una persona natural al fallecer “deja” a sus herederos exclusiva y únicamente los bienes que forman parte de su patrimonio.”*<sup>271</sup>

La citada cámara afirma que él que se dice, heredero, debe acreditar que el bien sobre que pretende suceder, es propiedad del causante, y que su origen es lícito, cuando se controvierte su legitimidad mediante la acción de extinción de dominio.<sup>272</sup> La legalidad de los bienes es requisito indispensable para que estos pasen a formar parte del patrimonio de una persona, y consecuentemente que a través de la transmisión integren el patrimonio de

---

<sup>270</sup> Roberto Romero Carrillo, *Nociones de Derecho Hereditario*, (El Salvador, 1988), 4.

<sup>271</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>272</sup> *Ibid.*

otro. Y en el caso de la herencia es al heredero o legatario que le corresponde acreditar el derecho de herencia que pretende hacer valer ante terceros. Los bienes que reclame el heredero o legatario deben efectivamente corresponder al patrimonio del primero.<sup>273</sup>

*“El derecho de herencia no se lesiona en ningún momento con la extinción de dominio, el derecho de herencia puede ejercerse sobre bienes legítimos y de los que se acredite que formaban parte del patrimonio lícito del causante, es decir que no pueden incluirse aquellos bienes de origen o destinación ilícita, ni puede acreditarse el derecho de propiedad sobre ellos; puesto que “la sucesión y su trasmisión solo corresponden a bienes que tengan carácter lícito, pero no legitiman bienes que tengan origen o destinación ilícita; y para evitar la extinción del dominio, quien tiene vínculo de heredero, debe sencillamente demostrar la licitud sobre los bienes objeto de la herencia, cuando sobre ellos, pesa una acción de extinción de dominio.”<sup>274</sup>*

#### **4.9. El deber de informar de los servidores públicos**

De conformidad al Art. 50. De la LEEDAB.- Toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, que tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, el incumplimiento de esta obligación, por parte del servidor público, constituirá una falta disciplinaria, la cual podrá dar lugar a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con el

---

<sup>273</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>274</sup> Ibíd.

ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente,<sup>275</sup> por ello este deber es más bien una obligación para cualquier servidor público.

#### **4.10. El deber de colaborar de los particulares**

El Art. 51 de la LEEDAB. impone a las personas naturales o jurídicas en el ejercicio de sus actividades comerciales, profesionales o de índole análoga, que estarán obligadas a reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Unidad Fiscal Especializada de Extinción de Dominio, cualquier información relevante sobre la existencia de bienes cuyo valor o característica no guarden relación con la actividad económica reportada por las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, o se alejaren de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello, pudieren concluir razonablemente la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio regulados por la LEEDAB.<sup>276</sup> De tal manera que se impone a los particulares el deber de denunciar o avisar cuando tengan conocimiento de bienes regulados en el artículo 6 de la LEEDAB, vinculados a actividades ilícitas del artículo 5 de la LEEDAB.

#### **4.11. El comiso, la extinción de dominio, los jueces en materia penal y la problemática del levantamiento de las medidas cautelares derivadas de otros procesos jurisdiccionales**

Este punto controversial, surge como consecuencia a las consultas hechas a dos magistrados de una cámara de lo penal y 2 jueces de sentencia de lo

---

<sup>275</sup> LEEDAB, Art. 50

<sup>276</sup> *Ibíd.*

penal de San Salvador que colaboraron en esta investigación pero pidieron no ser citados. Estos cuatro funcionarios explicaron de manera separada, que cuando se decreta el sobreseimiento definitivo para una persona en un proceso penal, los jueces remiten oficio a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio (FEED) a efecto de que se pronuncie sobre si tiene interés económico sobre los bienes. Los cuatro funcionarios coincidieron que si la FEED manifiesta que tiene interés en los bienes, el juez penal no debe pronunciarse sobre los bienes.

En la práctica implicará que al decretar la sentencia, el juez penal deberá omitir pronunciarse sobre la situación jurídica de los bienes decomisados y los dejara permanentemente con las medidas cautelares, es decir que no los devolverá al imputado del proceso penal, aun cuando la Código Procesal Penal lo obligue a pronunciarse sobre las cuestiones accesorias como lo son los bienes y levantar toda clase de medidas cautelares. El planteamiento anteriormente descrito es justificado en que si levantan las medidas cautelares, el imputado o sus herederos, podrán vender, destruir, ocultar o consumir los bienes, y además porque los jueces tienen el deber de informar inmediatamente a la FEED cuando tengan conocimiento de bienes que puedan estar vinculados con actividades ilícitas, sin embargo, resulta cuestionable que notifiquen sobre estos bienes hasta que el proceso penal está en su fase final, cuando la LEEDAB indica que deben hacerlo inmediatamente tengan conocimiento de la existencia de estos bienes.

La respuesta podrá tener sentido, pero, ¿Será respetuosa del principio de legalidad? habrá que decir que la LEEDAB, tiene sus propios mecanismos para el aseguramiento de bienes mediante medidas cautelares, y podrá ser que el oficio del juez penal informando al Ministerio Público Fiscal sobre la existencia de bienes vinculados con actividades ilícitas resulte redundante,

puesto que el Ministerio Público Fiscal ya está enterado por medio del Fiscal que conoció del caso penal, por lo que este actuar de los jueces genera polémica y controversia.<sup>277</sup>

#### **4.12. Los medios de investigación en la extinción de dominio**

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, referente a la medios de prueba ha dicho: *“La vinculación de los bienes con hechos ilícitos aquí se hace mediante prueba diversa y valoración de indicios–acreditándose, entonces su origen ilícito (o destinación ilícita), corresponde que dichos bienes se extingan a favor del Estado.”*<sup>278</sup> No obstante, para encontrar y determinar la prueba es necesario auxiliarse de medios de investigación, como lo son la inspección de lugares; operaciones técnicas en los bienes; peritajes financieros y registrales; registros con orden judicial ya sea en propiedades o vehículos; intervención de Comunicaciones; agente encubierto; etc.

¿Sin embargo admitirá la extinción de dominio al criterio de oportunidad?

La respuesta es que no, esta figura que la doctrina llama “el arrepentido”, no tiene cabida en extinción de dominio, pues el arrepentimiento de una persona no legitima bienes.

#### **4.13. Resolución de conflictos de competencia**

¿Qué sucede si ciertos bienes son objeto de conflicto de competencia por estar conociendo dos juzgados diferentes? En razón de lo expuesto, se podrá estar en presencia de una antinomia, por ejemplo, el tratamiento de

---

<sup>277</sup> LEEDAB, Art. 25.

<sup>278</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

bienes vinculados por drogas en la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, y en la LEEDAB, cuyo tratamiento podrá encontrarse regulado en dos cuerpos normativos, ambos vigentes. Ante tal circunstancia, es indispensable externar unas breves consideraciones sobre el problema y solución de antinomias en la ley:<sup>279</sup>

Debido al actual dinamismo jurídico, los ordenamientos legales revisten la característica de complejos y por ello, los conflictos entre normas son inevitables; sin embargo, debe entenderse que todo ordenamiento jurídico debe mantenerse coherente porque en él no pueden coexistir normas incompatibles y si las hay, una de las dos o ambas deben ser eliminadas, o debe aplicarse una de ellas al caso concreto.<sup>280</sup>

Un presupuesto indispensable para el desarrollo del principio de la coherencia, es el de poder establecer cuándo existe una contracción normativa o antinomia. Y es que, una vez identificada esta colisión de preceptos, el mismo ordenamiento jurídico provee criterios o principios que hacen posible la solución de conflictos entre normas y la identificación de la norma aplicable.<sup>281</sup>

Para estar en presencia de una antinomia<sup>282</sup> se requiere que ambas normas tengan el mismo ámbito de validez, el cual debe ser temporal, espacial, personal y material. La antinomia no sería posible si las normas no coinciden respecto de estos cuatro ámbitos. Identificado el choque normativo, la teoría general del derecho propone criterios para la solución del mismo; entre los

---

<sup>279</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 63-2014* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>280</sup> *Ibíd.*

<sup>281</sup> *Ibíd.*

<sup>282</sup> Según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanelas, la palabra antinomia proviene está compuesta de anti, contra, y de nomos, ley. Es, pues, la contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de una misma ley.

más significativos figuran el criterio cronológico, el criterio jerárquico y el criterio de la especialidad.

Con la finalidad de robustecer el presente análisis, únicamente se hará referencia a los criterios cronológico y de especialidad.<sup>283</sup>

a. El criterio cronológico establece que entre dos normas incompatibles prevalece la ulterior. La Ley es una expresión de voluntad del legislador, en esa línea, una ley posterior abroga la anterior. Desconocer esta regla implica un obstáculo al progreso jurídico, a la gradual adaptación del derecho a las nuevas exigencias sociales.

b. El criterio de la especialidad es aquel en el cual de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial, prevalece la segunda. La ley especial es aquella que extrae de un cuerpo normativo una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa.

Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general, porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento; un bloqueo a la ley especial sería detener dicho desarrollo.<sup>284</sup>

Dicho lo anterior, en El Salvador, en materia de privación del derecho de dominio de bienes será la LEEDAB que tendrá prevalencia sobre cualquier otro cuerpo normativo, salvo en lo que contradiga a tratados internacionales y a la constitución, en virtud de ello, cuando un juez penal conozca sobre bienes derivados de alguna acción penal, será el juez de extinción de dominio quien deberá conocer sobre los bienes del artículo 6 de la LEEDAB.

---

<sup>283</sup> *Sentencia de Amparo*, 63-2014

<sup>284</sup> *Ibíd.*



#### **4.14. La problemática de la carga de prueba en la jurisdicción de extinción de dominio**

Prueba es la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico,<sup>285</sup> según las formas y condiciones exigidas por la ley; en sentido formal son los medios que se pueden utilizar en el proceso para demostrar la veracidad de los hechos producidos. La prueba en su sentido material es el convencimiento que adquiere el juez sobre si un hecho ha quedado evidenciado, establecido o demostrado y por tanto, con base en ella, puede declarar o adjudicar el derecho.<sup>286</sup>

##### **4.14.1. Carga dinámica de la prueba**

De acuerdo a lo previsto en el Art. 36 LEEDAB, el cual dice: “Corresponde, a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal”,<sup>287</sup> esto en la doctrina se reconoce como *principio de carga dinámica de la prueba*, de acuerdo al cual un hecho o afirmación debe ser probado por quien se encuentre en una mejor condición objetiva para hacerlo.

Si se toma en cuenta que este principio es uno de los fundamentos del proceso de extinción de dominio, quien reputa un derecho como propio es quien se encuentra en mejor posición para acreditarlo; de tal manera que el derecho de probar en el proceso de extinción de dominio, es diferente al del proceso penal. Por lo cual no puede pretenderse que todo el sistema de garantías de un determinado proceso por ejemplo el proceso penal se

---

<sup>285</sup> Miriam Gerardine Aldana Revelo, et. al., *Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño*, (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2017).60-80

<sup>286</sup> *Ibíd.*

<sup>287</sup> LEEDAB, Art. 36.

observe de la misma manera en un procedimiento que le es completamente diferente; en el de extinción de dominio, lo que se discute es la ilicitud de los bienes por una causa legalmente prevista, y sobre ella, el ministerio fiscal incoa la acción de extinción y produce las pruebas suficientes para demostrar que los bienes por origen, destinación o sustitución tienen una vinculación directa o indirecta con un hecho ilícito, y por ende son de procedencia ilícita; pues bien, si quien dice tener la legítima propiedad de los bienes, niega este aspecto, debe establecer con pruebas la licitud de la procedencia de los bienes, o que en su caso, fueron adquiridos exceptos de culpa, y esta afirmación debe probarla él como pretensor que afirma, y no su contraparte, puesto que al afirmar la licitud de los bienes en su origen, o una adquisición juiciosa y prudente de ellos, sólo él está en mejor posición de acreditar el extremo que afirma, por ende la carga de la prueba se le distribuye al afirmante de un hecho, con lo cual debe probarlo de manera razonable.<sup>288</sup>

Doctrinariamente se sostiene que la carga dinámica de la prueba tiene las siguientes reglas, las cuales deben permitir una ponderación razonable del juez bajo las siguientes condiciones fácticas:

- a) Corresponde al demandante la carga de probar la certeza de los hechos que delimitan o constituyen su pretensión e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión;
- b) Cuando se alegue cualquier causa de abuso hacia derechos colectivos o difusos, una vez probada la existencia de indicios de la misma, corresponderá al demandado la carga de probar la ausencia de estas actuaciones antijurídicas en las medidas, decisión o conducta impugnada y

---

<sup>288</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

de su razonabilidad y proporcionalidad, si el juez considera dudosos unos hechos relevantes para su decisión, estimará o desestimará la pretensión según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones y;

c) Cuando el demandante o el demandado, en su caso hayan solicitado que la parte contraria exhiba documentos o soportes magnéticos que por su naturaleza obran en su poder, será quien por su posición de dominio o custodia de los mismos, el que tendrá que demostrar que no pueden ser exhibidos debido a que no se encuentran en su poder o a su disposición.<sup>289</sup>

Estas reglas rigen el principio de carga dinámica de la prueba y corresponde al juzgador ponderar la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. Es precisamente sobre esa base que quien se dice titular del derecho es quien se encuentra en mejor condición objetiva para acreditar que efectivamente lo ostenta.<sup>290</sup>

La praxis judicial ha venido acuñando la expresión *cada una de las partes corre con la carga de probar la afirmación que realiza*, es decir quien afirma prueba, lo cual solo es distinto en determinadas áreas como en el proceso penal por expreso mandato de ley –art. 6 CPP–; sin embargo, como se dijo, la ley de extinción de dominio no es dependiente del proceso penal, y no le resultan aplicables todos sus principios, puesto que se trata de un procedimiento diferente, sobre un objeto distinto, sometido a reglas distintas.<sup>291</sup> Medios de Prueba: art. 35.- Serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para la averiguación de la

---

<sup>289</sup> Roberto Rommel Sandoval, *La Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador*, (El Salvador, 2010), 15-16.

<sup>290</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>291</sup> *Ibíd.*

verdad. Las pruebas practicadas lícita y válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con la reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción.<sup>292</sup>

Valoración de la Prueba: art. 37.- La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.<sup>293</sup>

Exclusión de la Prueba Ilícita: art. 38.- El tribunal especializado excluirá la prueba obtenida con violación de derechos<sup>294</sup>

En ese sentido no puede sostenerse una equiparación entre proceso penal, y proceso de extinción de dominio, éste último como se ha dicho, tiene su propia autonomía.<sup>295</sup>

Cuando se utiliza un sistema de referencia interpretativo y precisamente sobre la base de esa independencia de reglamentación distinta de otros procedimientos, no establece la de la prueba para una de las partes en especial, sino que el llamado onus probandi lo distribuye dinámicamente entre las partes intervinientes, a cada una de ellas, le corresponderá probar – y solo a ella – la existencia de sus afirmaciones, de tal manera que toda cuestión que se controvierta, debe ser respaldada fácticamente, es decir las afirmaciones entrañan el deber de probar, y por ende, sí se afirma que los bienes son lícitos en su origen, pues deben presentarse las pruebas que así permitan determinarlo, y de igual manera, si se alega haber adquirido o destinado bienes de buena fe, exenta de culpa, ello debe acreditarse porque

---

<sup>292</sup> LEEDAB, Art.35

<sup>293</sup> *Ibíd.* 37

<sup>294</sup> *Ibíd.* 38

<sup>295</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

realiza tal afirmación, siendo ese el sentido del artículo 36 LEEDAB cuando dice: “*Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustenta su posición procesal*”.<sup>296</sup>

#### **4.15. La cosa juzgada en materia de extinción de dominio**

¿Cuándo se estará en situación de cosa juzgada en extinción de dominio?

El artículo 10 de la LEEDAB establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.<sup>297</sup> La única situación de cosa juzgada en extinción de dominio podrá ser cuando ya se haya decidido sobre los bienes en un proceso de extinción de dominio.

Asimismo el Art. 6 LEEDAB, establece que procederá la acción extinción de dominio cuando existan bienes afectados dentro de un proceso y que de estos no se haya investigado su utilización o destino o que sobre los mismos no se haya tomado una decisión definitiva en tal caso es procedente, caso contrario tendrá que considerarse que si hay comiso y si la sentencia está firme, implica que el Estado pasa a ser titular de los bienes.

También el artículo 16 de la LEEDAB, establece que el afectado podrá acreditar que se ha dictado sentencia favorable firme o ejecutoriada que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>297</sup> LEEDAB, Art.10

<sup>298</sup> *Ibíd.*, Art. 16

## 4.16. Los Derechos constitucionales y la ley de extinción del dominio

### 4.16.1. Derecho de propiedad

La Sala de lo Constitucional, también ha pronunciado criterios sobre el derecho de propiedad, considerando que “[...] *el derecho a la propiedad es la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de los mismos, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o por la Constitución. [...] la doctrina ha establecido, en términos generales, que la palabra propiedad se toma a veces en sentido objetivo para designar el objeto que pertenece a alguna persona y otras veces se toma en sentido de dominio, significando no la cosa, sino el poder jurídico que sobre la misma se ostenta [...]*”<sup>299</sup>

Se aprecia con lo anterior, como la Sala de lo Constitucional reconoce que tanto la ley como la Constitución pueden establecer limitaciones o restricciones para el ejercicio del derecho a la propiedad. También, y esto es de gran importancia, la Sala reconoce que en la *praxis* se emplean de forma equivalente los términos propiedad y dominio.

Con esto, las consideraciones doctrinarias anteriormente consignadas adquieren una mayor robustez, a la par que se deja establecido como plataforma para la tramitación de las causas en materia de extinción de dominio que no nos enfrentarnos ante un derecho absoluto, sino que la ley puede limitarlo; y una de las limitaciones que para tal efecto la ley dispone es que los objetos sobre los que se pretende ejercer el dominio sean susceptibles de ser apropiados, es decir, sean lícitos en cuanto a su origen, o

---

<sup>299</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 50-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

en cuanto a su destino; y por el contrario la ilicitud en los mismos, es decir su derivación de un hecho ilícito, o el uso respecto del cometimiento de ellos, supondrá una limitación para ostentar el derecho de dominio, con lo cual, el mismo se pierde ante la ilicitud de origen o por conexión.<sup>300</sup>

Un insumo de gran importancia para comprender el proceso de extinción de dominio, y éste es que el mismo ordenamiento jurídico impone a quien se dice propietario de un bien determinado que acredite la licitud de su derecho; en caso de probarlo en debida forma, será la Ley la encargada de garantizar al individuo el ejercicio apacible de este derecho; en tal sentido, debe desde ahora señalarse que la protección constitucional que se garantiza en el artículo 2 Cn en cuanto a la conservación del derecho de propiedad, y en el artículo 22 de la misma Carta Magna, es únicamente respecto de bienes obtenidos lícitamente, puesto que la legitimidad de la norma constitucional no podría tener como fundamento, que se dispensará protección a los bienes que las personas adquieren mediante conductas ilícitas, en este caso, mediante conductas asociados a actividades criminales.<sup>301</sup>

Así las cosas, cuando la constitución se refiere a la protección de la propiedad como derecho fundamental, su marco de referencia sólo puede ser la licitud de los bienes que las personas obtienen honradamente, es decir, bajo el marco del derecho, las personas tienen todo el derecho a ser tuteladas en cuanto a su patrimonio, pero sólo respecto de aquel, cuya obtención ha sido por medios de licitud reconocidos por la razonabilidad del derecho; y al contrario, no podría pretenderse que se confiriera protección constitucional a bienes cuya adquisición han sido por medio de conductas ilícitas, y en el caso de las leyes de extinción de dominio, cuando los bienes,

---

<sup>300</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>301</sup> *Ibíd.*

son productos de actos ilícitos por origen o cuando las cosas cuya propiedad se tiene se destina como instrumento de actos ilícitos, en ambos casos con origen criminal –art 4 LEEDAB–.<sup>302</sup>

En resumen se protege únicamente la propiedad lícita, la vinculada a la ilicitud criminal no puede ser objeto de protección estatal, puesto que lo ilícito no puede justificar un verdadero título en la forma de adquirir los bienes, y por ende ante el cuestionamiento de la propiedad por una acción de extinción de dominio, quien dice ser titular del derecho real debe demostrar la licitud de la adquisición del bien, o su correcta destinación en cuanto al uso de los mismos; así los bienes que tenga origen criminal o destinación de la misma índole, no son objeto de tutela, puesto que no constituye un supuesto de verdadera propiedad o dominio sobre las cosas, y al contrario, el Estado tiene todo el derecho de extinguir el dominio que se ostenta sobre tales bienes, comprobando la vinculación de ellos, al hecho ilícito, siempre quien se presente como titular de los bienes, no pueda probar por el contrario, la legitimidad de su obtención en cuanto a medios lícitos, para su adquisición, o el haberlos adquirido exentos de culpa o en su caso de destinación.<sup>303</sup>

Quien alega un derecho se autoimpone la obligación de acreditar frente a los otros sujetos pasivos la investidura que tiene ante ellos en relación al su derecho sobre el cual se ejerce control.<sup>304</sup> Sobre el derecho a la propiedad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el sentido que es un derecho “[...] *cuya génesis se encuentra en el Art. 2 Cn., debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de*

---

<sup>302</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>303</sup> *Ibíd.*

<sup>304</sup> Marcel Planiol, *Derecho Civil*, (México, 1997), 359



*modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social [...]”.*<sup>305</sup>

En materia de propiedad corresponde a quien se dice titular del bien, acreditar su legitimidad adquisitiva conforme a derecho, es decir que lo ha sido por medios lícitos, y ello es fundamental, puesto que solo podría protegerse y no extinguirse los bienes que han sido legítimamente adquiridos, aun los que pudiendo tener un origen ilícito, fueron adquiridos exceptos de culpa, por el contrario, si la adquisición del bien es ilícita o se le puede atribuir culpa al titular, la propiedad no es legítima, es contraria a la ley, y procede su extinción, cuando la ilicitud encaja en los supuestos de los artículos 5 y 6 de la LEEDAB. En ese contexto, la limitación se encuentra establecida en el Art. 6 LEEDAB, pues este precepto legal se encarga de enumerar aquellos bienes que debido a la situación de ilicitud no son susceptibles de ser objetos del derecho de dominio.<sup>306</sup>

#### **4.16.2. El principio de inocencia**

La presunción de inocencia se ha instaurado como un principio fundamental en los Estados democráticos de derecho; en su conceptualización ha ganado terreno en su protección y ha adoptado varios significados: como regla probatoria; como medio de prueba; como principio informador de todo el proceso; como regla de tratamiento del imputado; como presunción por defecto; y como principio in dubio pro reo, debe indicarse que la presunción de inocencia, es una formulación jurídica que tiene arraigo en el

---

<sup>305</sup> Rodolfo Ernesto González Bonilla, *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, (El Salvador, 2003), 31-32.

<sup>306</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

procesamiento penal de las personas, esa es su génesis y su dimensión actual, por ello sobre la presunción de inocencia en nuestra legislación relativa al orden penal se ha dicho: “[...] *El principio de jurisdiccionalidad al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia del imputado hasta que su culpabilidad no se haya establecido según la ley [...]*”<sup>307</sup> Por ello, con el principio de inocencia sólo se quiere significar que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia penal de condena.<sup>308</sup>

Este es el sentido originario de la presunción de inocencia, a partir del cual se construye un modelo de proceso penal, el acusatorio de corte liberal, cuyo objetivo fundamental es establecer un conjunto de garantías frente a la acción punitiva estatal.<sup>309</sup> La presunción de inocencia conlleva a que toda persona a quien se le imputa la comisión de un ilícito debe recibir la consideración y trato de no culpable en los hechos de carácter delictivo.<sup>310</sup>

Toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales, precisamente, de dicho reconocimiento jurisdiccional y constitucional deriva la traslación hacia el acusador de la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.<sup>311</sup> Derivado de las acepciones; tanto políticas como jurídicas de la presunción de inocencia, como derecho fundamental, desde su origen y hasta que es adoptado en los

---

<sup>307</sup> Isidro Mendoza García, *Presunción de Inocencia: Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, (México, 2014), 1022-1023

<sup>308</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>309</sup> Juan José López Ortega, *Código Procesal Penal comentado*, (Costa Rica, 2003) 16.

<sup>310</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 10-II-1999 -360-97* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999).

<sup>311</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 5-2001* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

ordenamientos de los Estados democráticos de derecho, se ha ampliado el espectro de Protección de los individuos, para tratarlo y considerarlo como inocente en todos los actos de la intervención del Estado; bajo el ius puniendi, principio que permite contrarrestar la limitación del derecho humano de la libertad, la presunción de inocencia así considerada en el proceso penal, se ha entendido incluso como una especie de derecho fundamental.<sup>312</sup>

La presunción de inocencia, en cualquiera de los significados anteriormente indicados corresponde a un proceso de carácter penal; empero el proceso de extinción de dominio no puede ser calificado como tal, entre otras cosas porque su consecuencia última no es la imposición de una pena principal ni accesoria, ya que éstas se encuentran señaladas de forma taxativa en los Arts. 44, 45 y 46 del Código Penal., y de una forma específica el legislador define cada una de ellas en los Arts. 47 a 61-A del mismo cuerpo normativo; aun el comiso y la pérdida del producto, son consecuencias especiales en relación directa al delito por el cual se declara culpable a una persona, arts. 126 y 127 del Código Penal, pero son consecuencias distintas a la acción de extinción del dominio que tiene como se dijo antes una naturaleza, autónoma, real y patrimonial –art. 9 LEEDAB.-<sup>313</sup> En tal sentido, la declaratoria de procedencia de la acción de extinción de dominio sobre bienes es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas o antijurídicas sobre los bienes –art. 8 LEEDAB–.

De ahí que la misma sentencia definitiva, a diferencia del proceso penal, no es denominada “condenatoria”, ya que no se impone una condena porque no se está conociendo de la comisión u omisión de un delito, imputado

---

<sup>312</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>313</sup> *Ibíd.*

culpablemente a una persona nominada como imputado, que al ser declarado responsable, en el proceso penal, adopta la relación jurídica de culpable, sino que en el proceso de extinción de dominio, el objeto de discusión es uno o más bienes cuya propiedad no puede ser acreditada lícitamente por quien la ostenta o dice tener derecho sobre ella, y respecto de la cual, se demuestra su vinculación a un hecho ilícito, por origen, destinación o sustitución y en tal sentido, la sentencia recae sobre los bienes, no sobre las personas, y se trata de una sentencia de contenido declarativo constitutivo, en relación a la extinción del dominio sobre las cosas objeto del proceso.<sup>314</sup>

Debe dejarse claro que en el proceso de extinción de dominio no hay una persona que tenga la calidad de imputado, consecuentemente no hay ninguna persona a quien se le atribuya una conducta ilícita.

Ambos supuestos –conducta ilícita y persona imputada–son figuras propias del proceso penal, en donde es aplicable la presunción de inocencia.<sup>315</sup>

En el proceso de extinción de dominio no se formula una imputación penal contra una persona, por tanto no hay un estado de inocencia que deba destruirse.<sup>316</sup>

La presunción de inocencia, como institución propia del proceso penal, no puede trasladarse a la jurisdicción de extinción de dominio, en virtud de que ésta tiene una naturaleza sui generis. Y siendo que en este no existe propiamente una imputación en contra de una persona, la invocación de la presunción de inocencia resulta infructuosa.

---

<sup>314</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>315</sup> *Ibíd.*

<sup>316</sup> *Ibíd.*

En nada contribuye decir que una persona es inocente, cuando esta persona no tiene calidad de imputada, puesto que el proceso de extinción de dominio no es un proceso penal, y las cosas no pueden ser sujetas de la presunción de inocencia, sino solo las personas contra las que se incoa una investigación penal.<sup>317</sup>

#### **4.16.3. Derecho de audiencia y contradicción**

Para garantizar el derecho de audiencia, se permita a quien se dice titular de los bienes que demuestre la licitud de procedencia de los mismos, o en su caso una adquisición exenta de culpa.<sup>318</sup>

#### **4.16.4. El Principio de única persecución (prohibición del doble juzgamiento)**

Algunas personas aseguran que la extinción del dominio se trata de un doble juzgamiento.

Sin embargo en el proceso penal, es un individuo que por la comisión u omisión de un delito es objeto del proceso, quien tiene calidad de imputado, porque es a él a quien se le atribuye una acción u omisión con resultado lesivo para el ordenamiento jurídico y por tanto merecedora del reproche que se materializa en el fallo condenatorio; y al pesar sobre él la calidad de imputado el Estado se ve en la obligación de respetar y garantizar sus derechos fundamentales. En cambio en extinción de dominio es un bien, el que adquiere la calidad de objeto del proceso, porque es sobre su origen, destino o sustitución –en tanto que sea ilícito– que se centran los argumentos del debate; y ello con independencia, conviene pues hacer ver que ambos

---

<sup>317</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>318</sup> *Ibíd.*

procesos, el penal y el de extinción de dominio, tiene un objeto,<sup>319</sup> pero este será diferente para cada uno en atención a su naturaleza misma. Así, el objeto del proceso penal es el acto humano denominado delito o falta, mientras que en el proceso de extinción de dominio son precisamente los bienes en cuanto a su origen, destino o sustitución, sobre los cuales se ejerce la acción de extinción de dominio. En ese sentido, efectivamente la cantidad dineraria en cuestión no tiene la calidad de procesado, sino la de objeto del proceso, por cuanto se persigue la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado.<sup>320</sup>

La prohibición de doble juzgamiento y de abrir juicios o procedimientos fenecidos, resulta insostenible, pues la garantía del “*ne bis in ídem o non bis in ídem*”, ha sido explicada por la Sala de lo Constitucional como: “[...] la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley [...]”.<sup>321</sup>

En otro pronunciamiento de la misma Sala se concibió el *ne bis in ídem* es una garantía constitucional, cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal, en el que una vez dictada sentencia definitiva –o su equivalente, para el caso sobreseimiento definitivo– no volverá a ser juzgada por los mismos motivos. Los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos

---

<sup>319</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>320</sup> *Ibíd.*

<sup>321</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 11-VIII-1997*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997).

son (a) Eadem persona: para que exista doble juzgamiento es necesario que se trate de la misma persona en uno y otro proceso penal.<sup>322</sup> Este requisito es imperativo y no posee efecto extensivo. (b) Eadem res: los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un proceso antiguo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales so pretexto de encuadrarse en valoraciones distintas a la anterior. (c) Eadem causa petendi: identidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico; sin dejar de lado que la prohibición de doble juzgamiento admite excepciones que se encuentran expresamente previstas en la ley.<sup>323</sup>

Visto lo anterior, no concurre ninguno de los requisitos supra expuestos para tener por establecida la doble persecución. En relación a la eadem persona, el proceso de extinción de dominio, como ya se ha dicho anteriormente, no es instalado en contra de una persona, sino que es un proceso que se entabla, no contra, sino sobre un objeto del que, quien dice ser su titular no ha logrado acreditar su legal propiedad, de modo tal que la identidad de persona resulta imposible, ya que incluso en el supuesto de que el afectado sea la misma persona que tuvo calidad de imputado, pues el hecho de que potencialmente pueda resultar afectado como resultado de la extinción del derecho de dominio no le concede la calidad de imputado en el proceso extintivo, es decir se trata de dos calidades diferentes; que inclusive aquí ni siquiera son coincidentes.<sup>324</sup> Respecto a la eadem res, tampoco se identifica una identidad de los hechos, pues no son los mismos, en el proceso penal se trata de un marco fáctico que se presenta adecuado a uno de los tipos

---

<sup>322</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 223-2007*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

<sup>323</sup> *Ibíd.*

<sup>324</sup> *Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.*

penales descritos por el legislador en la normativa penal sustantiva; mientras que en el proceso de extinción de dominio, el supuesto de que se parte no es en sí constitutivo de delito, sino que es el derecho que de forma no acreditada se ejerce sobre determinado bien, lo que da origen a la acción de extinción.<sup>325</sup>

Finalmente, la eadem causa petendi, no se encuentra configurada, pues el motivo de persecución no es el mismo en el proceso penal que en el de extinción de dominio, en éste se persigue la declaratoria de pérdida de derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular;

Mientras que el proceso penal se en camina a sancionar con una pena o medida de seguridad a quien resulte responsable por la comisión u omisión de un hecho tipificado como delito, así como la correspondiente reparación del daño causado al titular del bien jurídico lesionado; de ahí que la causa de persecución sea completamente distinta, en el proceso de extinción de dominio no se persiguen personas, sino que la acción extintiva se dirige contra los bienes, en un proceso que tiene naturaleza autónoma sobre la extinción de derechos reales y con consecuencias solo patrimoniales.<sup>326</sup>

#### **4.16.5. Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es un concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los

---

<sup>325</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>326</sup> *Ibíd.*



derechos constitucionales; delimitando de esta manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.<sup>327</sup>

Otra definición es que seguridad jurídica es la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.<sup>328</sup> Las situaciones jurídicas solamente podrían ser protegidas por la seguridad jurídica, los hechos o situaciones en la dimensión del derecho de propiedad, que tengan un carácter de licitud, es decir, el derecho solo podría generar reconocimiento de tutela y de licitud a situaciones que son lícitas, pero no al contrario, es decir lo ilícito, y el producto de lo ilícito, estos últimos, no estaría amparado por la protección del derecho en cuanto seguridad normativa para el goce y uso de los bienes.<sup>329</sup>

Debe indicarse que la seguridad jurídica, resguarda el imperio de la ley que regula la determinación, protección y afectación de derechos –no de aquello que no es derecho, sino ilicitud–imperio que a su vez, obliga al Estado a respetarlos, tal como han sido establecidos por ley, los cuales únicamente pueden ser afectados por leyes de carácter previo, y ello, es así, aun desde la ratio legis de la formación de este derecho constitucional, puesto que este sentido es el que se le acordó a la seguridad jurídica, y esa dimensión debe concedérsele a la protección de la propiedad, que es lícita, lo cual no puede amparar jamás, la propiedad adquirida ilícitamente y menos cuando la ilicitud deviene de hechos generadores con carácter criminal, es decir, lo obtenido ilícitamente con violación de normas, bienes jurídicos y derechos fundamentales de otras personas o del conglomerado social, no puede aspirar a la protección de la seguridad jurídica, puesto que sería una

---

<sup>327</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>328</sup> *Ibíd.*

<sup>329</sup> *Ibíd.*

verdadera sinrazón que el mismo derecho, transformará los que son bienes adquiridos ilícitamente en lícitos, y que los protegiera, ello significaría el advenimiento de la ilicitud como norma de conducta en la sociedad, y un Estado de derecho democrático y constitucional no puede permitir dicha realidad.<sup>330</sup>

La seguridad jurídica en relación al patrimonio, se manifiesta en la protección de hechos, situaciones o derechos, que han alcanzado perfección, se encuentran consolidados, o tienen expectativa de futuro, pero todos ellos, unidos por un denominador común la licitud en la obtención o detentación del dominio, es decir, la adquisición de una cosa bajo una forma legítima de adquirir según las previsiones legales; y por el contrario, lo ilícito no puede generar justo título de propiedad, por más que el tiempo haya transcurrido, puesto quien adquiere al amparo de la ilicitud, conforme al derecho nada adquiere, aunque pueda realizar actos de dominio y posesión sobre las cosas, pero estas formas no se traducen en regularidad jurídica, es un hecho fáctico nada más, que no puede –ni debe–consolidar, derechos, ni asegurarlos; en resumen, ante el origen ilícito de adquisición de bienes o su detentación material –tenencia–no puede sostenerse que hayan situaciones, hechos o derechos agotados o consolidados, y la esencia de antijuridicidad, siempre acompañara al bien, por ende no puede generar título habilitante de propiedad legítimo, y por ello, no puede ser amparado por la seguridad jurídica, en tal sentido, los bienes cuyo dominio se solicita se extinga, cuando se prueba su ilicitud, por origen, destino o sustitución, no pueden ser objeto de tutela, por el transcurso del tiempo, en suma, la ilicitud no puede generar derechos legítimos.<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> Sentencia, Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015.

<sup>331</sup> *Ibíd.*

#### 4.17. La figura del abuso del derecho en la ley de extinción de dominio

El abuso de derecho es una figura nacida en Francia después del Código de Napoleón (1804). Inicialmente fue concebido como aquél acto que se ejerce con la intención de perjudicar a otro, pero sin salirse de los límites y condiciones del derecho que la persona ejerce.<sup>332</sup>

Hay abuso del derecho cuando el ejercicio de la potestad jurídica conlleva una lesión al espíritu de ese derecho, el cual, al ser un producto social, encuentra su origen en la comunidad de la cual obtiene su esencia y finalidad, por lo que no incumbe a los titulares, individualmente considerados, desviarle de su espíritu y finalidad. No es posible configurar el abuso de derecho en un ilícito típico, puesto que los ilícitos típicos contravienen normas o reglas expresas, mientras que la figura del abuso del derecho es un ilícito atípico, de misma manera como le es el fraude de ley y la desviación de poder, siendo estas tres figuras que no contravienen normas, sino que contravienen principios con los se concibió un derecho o ley es decir es cuando se usan las normas con el fin de dañar desmedidamente a otro haciendo un abuso del derecho y de la ley justificando de esta manera una actividad ilícita por medios legales aparentes.<sup>333</sup>

¿Cuándo se está en abuso de un derecho? Se está en presencia de abuso de un derecho subjetivo cuando su ejercicio rebasa los límites que marcan su licitud y con ello se provoca un perjuicio a otro sujeto.<sup>334</sup> En extinción de dominio por las consideraciones hechas en esta investigación no puede decirse taxativamente que se configure la figura del abuso del derecho. Aunque podrá ser que ciertas circunstancias de la LEEDAB como lo son la

---

<sup>332</sup> Cf. Manuel Atienza, et al., *Ilícitos atípicos*. (Mexico, 2010) 2-8.

<sup>333</sup> *Ibíd.*

<sup>334</sup> *Ibíd.* 9-10.

ausencia de recursos de casación y revisión provoquen un perjuicio al afectado, o como podrá ser la situación del artículo 6, literal d) sobre los bienes mezclados, donde se extinguen bienes lícitos por el hecho de estar mezclados con bienes vinculados con actividades ilícitas puedan dar origen a un abuso de derecho al decretarse extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes y no sobre la parte ilícita.

#### **4.18. La necesidad de reformas a la ley de extinción de dominio y a la constitución**

Toda ley puede ser siempre revisada y reformarse en sentido de ser más garantista de los derechos constituciones por lo que en el apartado de las recomendaciones se sugerirán algunas reformas para la LEEDAB.

No obstante, al haberse establecido que la extinción de dominio es constitucional, se identifica la conveniencia de reformar la constitución en sentido de incluirla de manera expresa y cerrar la puerta a la polémica generada por ciertos sectores de la sociedad y clarificar la estrategia del combate a la corrupción y a la delincuencia organizada.<sup>335</sup>

Así mismo, se identifica la necesidad de reformar la LEEDAB en los siguientes términos:

a) Se debe incluir en la LEEDAB que la extinción de dominio proceda por cualquier actividad ilícita y no solo por el listado de actividades ilícitas actualmente descritas en la LEEDAB, esto es porque el único medio para obtener y conservar la propiedad de los bienes es el trabajo honesto y la Constitución de la Republica únicamente protege al derecho de propiedad

---

<sup>335</sup> La LEEDAB es oscura en algunos términos, sin el manejo de la doctrina es difícil interpretar correctamente dicha ley.

lícitamente obtenido,

b) Se debe incluir en la LEEDAB los recursos de casación y revisión, ya que si bien es cierto el derecho de recurrir es facultativo, podrá ser que en ciertos casos signifique un impedimento para el acceso a la justicia de cualquiera de las partes.

c) Así mismo se identificada la necesidad de que la LEEDAB faculte a la Procuraduría General de la Republica (PGR), para que asista especialmente a terceros de buena fe con dificultades financieras, esto es porque podrán existir casos en que terceros de buena fe resulten afectados por el proceso de extinción de dominio.

d) También se evidencia la necesidad de que el Órgano Legislativo, dicte el Código de Extinción de Dominio de El Salvador, con la finalidad de incluir en un solo cuerpo normativo la parte objetiva y adjetiva de la ley y fortalecer la figura de extinción de dominio como una estrategia de combate a la corrupción y a la delincuencia organizada, en este caso, es expresamente necesario un proceso de consulta, en el que participen organismos internaciones, universidades y organismos de la sociedad civil.

## CAPÍTULO V. LA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO

El propósito del quinto capítulo es comparar brevemente la ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita de El Salvador con el derecho comparado de algunos países de Latinoamérica.

### 5.1. La ley de extinción del dominio de Colombia

El derecho se comparado se ha desarrollado en todos los capítulos anteriores, no obstante, se realizarán las siguientes consideraciones. En Colombia, el gobierno nacional de Colombia aprobó la Ley 333, el 19 de diciembre de 1996, siendo antecedente el artículo 5 de la Convención de Viena, dicha ley empezó a regir a partir esa misma fecha la figura de extinción de dominio. Más tarde con la Ley 333 (derogada) se logró, por primera vez, la separación de la extinción del dominio del proceso penal.<sup>336</sup>

Luego surgió la Ley 785 de 2002 con la que nace el sistema de administración de bienes para completar la Ley 333 de 1996.<sup>337</sup> En ese mismo año la Ley 333 y 785 es derogada por la Ley 793 de 2002 que estuvo vigente desde ese año hasta el año 2014.<sup>338</sup>

Actualmente en Colombia está vigente la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 que contiene el Código de Extinción de Dominio.<sup>339</sup> A diferencia de El Salvador, Colombia, tiene regulado expresamente en su constitución la extinción de dominio y ha colocado así mismo que la propiedad es un

---

<sup>336</sup> Betancur, *Aspectos sustanciales*, 22

<sup>337</sup> Véase, Ley 785 de 2002, (Colombia, 2002).

<sup>338</sup> Véase, Ley 793 de 2002, (Colombia 2002).

<sup>339</sup> Véase, Ley 1708, (Colombia: Código de extinción de dominio de Colombia, 2014).

derecho social. En el Salvador la extinción del dominio no está expresamente regulada en la constitución y el derecho de propiedad está regulado como derecho individual limitado por la función social de la propiedad. Las causales de procedencia en el Código de extinción de dominio de Colombia son las mismas que las contempladas en la LEEDAB.

## **5.2. La ley de extinción del dominio de Guatemala.**

La Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, regula los siguientes puntos:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.
- b) El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- c) La competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- d) Las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de la criminalidad, actos delictivos o ilícitos.
- e) Los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.<sup>340</sup> Al revisar la ley de extinción de dominio de Guatemala se podrá inferir que tienen muchas

---

<sup>340</sup> Este es el análisis que la Comisión Internacional Contra la Impunidad de Guatemala (CICIG), hace sobre la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala.

similitudes a la LEEDAB, siendo esta ley guatemalteca la que más se asemeja a la LEEDAB, después del Código de Extinción de Dominio de Colombia.

### **5.3. La ley de extinción del dominio de México.**

En México, la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22<sup>341</sup> de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobada en diciembre de 2015 y procede para bienes muebles e inmuebles por la comisión de los siguientes cuatro delitos:

- a) Trata de personas;
- b) Secuestro;
- c) Robo de vehículos y;
- d) Narcomenudeo.

A diferencia de El Salvador, en México solo procede por estas cuatro actividades ilícitas, sin embargo en algunos estados mexicanos, existen leyes que si regulan aplicación para delitos relativos a la corrupción, crimen organizado entre otras. Ha marzo de 2017, en México se obtuvieron los siguientes resultados:

*“Por el delito de trata se han obtenido sentencias favorables en 11 inmuebles.*

---

<sup>341</sup> En el artículo 22 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos existe una figura llamada “aplicación a favor del Estado de bienes”, la cual procede por trata de personas; Secuestro; Robo de vehículos y; Narcomenudeo. Dicha ley es el equivalente a la extinción de dominio de El Salvador.



*Por el delito de secuestro se han incautado catorce propiedades.*

*Por narcomenudeo han sido asegurados trece inmuebles y 12 vehículos.*

*Por el delito de robo de vehículos se han obtenido 27 juicios favorables.”<sup>342</sup>*

Sobre los bienes objeto de procedencia de la extinción de dominio el artículo 8, establece que la acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;*
- II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;*
- III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;*
- IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos*

---

<sup>342</sup> “Noticieros Televisa México: ¿Qué es la Ley de Extinción de Dominio?”, acceso el 3 de marzo de 2017. <http://noticieros.televisa.com/historia/cdmx/2017-03-03/que-es-ley-extincion-dominio-ciudad-mexico/>

*delitos se ostente o comporte como dueño.*<sup>343</sup>

Mientras que en el salvador, la extinción de dominio no solo procede por estas cuatro causales, sino por otras más tal como ya se estudió.

#### **5.4. Estado de la extinción de dominio en el derecho comparado.**

Para sintetizar el estado normativo de la extinción del derecho de dominio en el derecho comparado se ha elaborado de la siguiente matriz.

Cuadro # 2

| País        | Normativa que se aplica a los bienes de origen o destinación ilícita.                                      |
|-------------|--|
| El Salvador | Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación Ilícita. |
| Colombia    | Código de Extinción de Dominio.  |
| México      | Ley Federal de Extinción De Dominio.   |
| Guatemala   | Decreto Número 55-2010.  |
| Honduras    | Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio De Bienes De Origen Ilícito.                                    |
| Costa Rica  | Hay proyecto en curso de extinción de dominio, pero no está aprobado.                                      |
| Nicaragua   | No hay proyecto en curso, ni esta normada la extinción de dominio.   |

<sup>343</sup> Cf. Ley federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos (México, 2009) Art.8

## **CONCLUSIONES.**

La corrupción y delincuencia organizada tiene capacidad para infiltrar organismos públicos y privados lo cual debilita la institucionalidad del Estado, por tanto la LEEDAB se debe fortalecer no debilitar. En El Salvador no existen impedimentos jurídicos suficientes para no combatir la corrupción.

La ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita (LEEDAB), tiene como finalidad atacar el poder económico vinculado a la corrupción y delincuencia organizada; no persigue personas, se dirige contra bienes vinculados con actividades ilícitas.

La extinción del dominio es constitucional, puesto que la única forma para adquirir la propiedad o dominio de las cosas es el trabajo honesto, las actividades ilícitas no son formas legales de adquirir o conservar el dominio de las cosas, por lo que estos bienes no gozan de protección constitucional.

Los aspectos controversiales de la LEEDAB son generados por el desconocimiento evidente de la figura de extinción de dominio, desconocimiento que es evidenciado en los círculos de abogados y en la praxis judicial de tribunales ajenos a la extinción del dominio.

Es necesario que la comunidad jurídica se capacite sobre extinción de dominio, se evidencio que dicha figura no vulnera derechos constitucionales y que la causa principal de pérdida de procesos en el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio es el pobre desempeño de los procuradores.

## **RECOMENDACIONES:**

Crear una política de combate a la corrupción y delincuencia organizada por parte de todos los entes del Estado. A pesar de que en El Salvador existe basta regulación nacional e internacional para combatir estos problemas, existen cuestiones no jurídicas que podrán afectar el resultado de algunos casos.

Aceptar la creación de La Comisión Internacional Contra La Impunidad en El Salvador (CICIES), y crear la normativa necesaria para su funcionamiento como una entidad autónoma e independiente contra casos de impunidad en El Salvador como estrategia para combatir la corrupción y la delincuencia organizada y fortalecer la institucionalidad del Estado.

La extinción de dominio es constitucional, sin embargo, se recomienda al Estado y especialmente al Órgano Legislativo reformar la Constitución e incluir la figura de Extinción de Dominio en la norma suprema para cerrar la puerta taxativamente a la corrupción y delincuencia organizada.

Impartir capacitaciones constantes a jueces y personal jurídico interno y externo con el objetivo de que tengan las herramientas necesarias para cumplir con la LEEDAB.

Toda intención de reforma a la LEEDAB, debe de ser acompañada con el respaldo de la academia y de organismos de la sociedad civil.

Como producto de esta investigación se recomienda reformar la LEEDAB en los siguientes términos: (1) La extinción de dominio debe proceder por cualquier actividad ilícita y no solo por las actividades ilícitas descritas en la LEEDAB; (2) Se debe incluir en la LEEDAB los recursos de casación y

revisión. (3) La Procuraduría General de la República (PGR) debe estar obligada a garantizar la procuración gratuita a terceros de buena fe con dificultades financieras.

El Órgano Legislativo, debe auxiliarse de organismos internacionales, universidades y organismos de la sociedad civil, para crear el Código de Extinción de Dominio de El Salvador, con la finalidad de incluir en un solo cuerpo normativo la parte objetiva y adjetiva de la ley y fortalecer la figura de extinción de dominio como una estrategia de combate a la corrupción y a la delincuencia organizada.

Los Organismos de la Sociedad Civil, deben crear un “Observatorio Nacional para seguimiento a los casos de Corrupción y Delincuencia Organizada”, con el objetivo de monitorear el trabajo de la Fiscalía General de la República y la praxis del órgano judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

Aldana Revelo, Miriam Gerardine. *Breves reflexiones sobre el derecho de dominio y la extinción de dominio en El Salvador*. El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, 2016.

Arnau Moya, Federico. *Manual de Derecho Civil III: Derecho inmobiliario y registral*. España. 2012.

Beltrand Galindo, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional: Tomo II*. El Salvador. 1997.

Betancur Echeverria, Jorge Humberto, *Aspectos sustanciales de la extinción del dominio de bienes*. Colombia. 2002.

Betancourt, Darío. *Contrabandistas, marimberos y mafiosos: historia social de la mafia colombiana, 1965-1992*. Colombia. 1994.

Bonis, Antonio. *Análisis sobre el Crimen Organizado, The Global Initiative Against Transnational Organized Crime*. México. 2014.

Calamandrei, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Argentina. 1945.

Caro Coria, Dino Carlos. *Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado*. Colombia. 2004.

Claria Olmedo, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Argentina. 1963.

Chavarría Cedillo, Silvia. *La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano*. México. 2016.

Cruz, José Miguel. *La percepción sobre la corrupción en las Instituciones de El Salvador*. El Salvador: Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP). 2004

Cifuentes, Vecina. *Las medidas cautelares en los procesos ante el Tribunal Constitucional*. España. 1993.

Díez Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, las relaciones obligatorias*. España. 2001

Escobar Nolasco, Marcela. *La transparencia en el Estado Salvadoreño: la perspectiva de los empresarios*. El Salvador. 2005

González Bonilla, Rodolfo Ernesto. *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003.

Klitgard, Robert. *Controlando La Corrupción*. Bolivia. 1990.

Krauthausen, Ciro. *Poder y Mercado. El narcotráfico colombiano y la mafia italiana*. Colombia. 1994.

Londoño, Juan Luis. *Violencia en América Latina: epidemiología y costos: asalto al desarrollo. Violencia en América Latina*. México. 2000.

Manero, Juan Ruiz. *Ilícitos atípicos*. Mexico. 2010.

Maturana, Miguel. *Las Medidas Cautelares*. Chile. 2010.

Martínez Sánchez, Wilson Alejandro. *Extinción del derecho de dominio en Colombia: Especial referencia al nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*. Colombia. 2016.

Mendoza García, Isidro. *Presunción de Inocencia*. México. 2007.

Noonan, John T. *Brines*. Estados Unidos de América. 1984.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México. 1977.

Planiol, Marcel/Ripert, Georges. *Derecho Civil*. España. 2005.

Revel, Jean François, *El Renacimiento Democrático*, España, 1992.

Roggenbuck, Stefan. *Instituciones y democracia en El Salvador*. El Salvador. 1944.

Romero Carrillo, Roberto. *Nociones de Derecho Hereditario*. El Salvador. 1988.

Sada Contreras, Carlos Enrique. *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. México. 2000.

Sandoval, Rommel. *La Prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador*. El Salvador. 2010.

Saltos, Napoleón. *Ética y Corrupción: estudio de casos, proyecto responsabilidad/ anti-corrupción en las Américas*. México. 1995.

TESIS:



Ayala Moreno, Cristóbal Antonio; Cárcamo Perla, René Gustavo y Cañas Gómez, Julio Héctor. *“Análisis de la Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita, su importancia en el proceso jurisdiccional y su garantía en el derecho de propiedad.”* El Salvador: Universidad de El Salvador. 2014.

Ayala Abarca, Leonardo Anibal; Molina Herrera, Yordan Edenilson y Vásquez Rivas, Jessica Raquel. *“Efectos jurídicos de los actos y negocios celebrados por el contratante de buena fe sobre bienes de origen o destinación ilícita ante la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio.”* El Salvador: Universidad de El Salvador. 2015.

Godoy Rodas, Yamileth Steffany; González Márquez, Miguel Antonio y Lozano Hernández, Wendy Aracely. *“El procedimiento probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014.”* El Salvador: Universidad de El Salvador. 2015.

#### LEGISLACIÓN:

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983.

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada

Transnacional. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2003.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2004.

Convenio centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Código Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2008.

Código Procesal Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2010.

Código de Extinción de Dominio Colombiano. Colombia. 2014.

Constitución de la República Mexicana. México. 2008.

Decreto de creación de tribunales especializados. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2014.

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2006.

Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1998.

Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016.

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2003.

Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959.

Ley Reguladora de Las Actividades Relativas a Las Drogas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2003.

Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006.

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización compleja. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007.

Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010.

Ley de Acceso a la Información Pública. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2011.

Ley Especial Contra la Trata de Personas. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2014.

Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015.

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destino Ilícita (LEEDAB). El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. Colombia. 2011.

Ley 785, Colombia. 2002.

Ley 793, Colombia. 2002.

Instructivo de la unidad de investigación financiera para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2013.

Reglas de prueba en el proceso penal salvadoreño. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva Del Sector Justicia. 2017.

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1995.

#### JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C-1007, 2002. Colombia, 2002.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C-374, 1997. Colombia, 1997.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C-740, 2003. Colombia, 2003.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C-389, 1994, Colombia. 1994.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C-459, 2011. Colombia. 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia con referencia: C540, 2011. Colombia. 2011.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Hábeas corpus. Referencia: 267-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2002.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo con referencia: 313-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: Inc. 11-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de amparo referencia: 78-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de amparo referencia: 132-2013/137-2013 AC. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: Inc. 194-2005, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de amparo referencia: 63-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo con referencia: 50-2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: 10-II-1999. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: 360-97, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1999.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: 5-2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: 276-97. El Salvador. 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo referencia: 11-VIII-1997, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de amparo con referencia: 223-2007, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad referencia: 63-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2007.

Sala de lo Civil. Sentencia de casación referencia: 1346-2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-123-Sd-Ext-Do-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-126-Sd-Ext-Dom-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-127-Sd-Ext-Do-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-144-Sd-Ext-Do-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-164-Sd-Ext-Do-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-169-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-7-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-181-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-94-Sd-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-223-Ext-Dom-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-225-Ext-D-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-226-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de apelación referencia: Inc-Apel-384-Ext-Dom-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016

#### FUENTES HISTÓRICAS:

Constitución Política de El Salvador de 1950, "Las Constituciones de *la República de El Salvador 1824-1962: Tomo II A: Primera Parte*," El Salvador, 1993.



Ley de Extinción de Ejidos, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1882-1932.

#### REVISTAS:

Departamento de Estudios Legales de FUSADES. *“Elementos necesarios para una adecuada ley de extinción de dominio.”* El Salvador: Boletín No. 149, Mayo 2013.

Estados Unidos/El Salvador. *“Plan de acción conjunto de asocio para el crecimiento.”* 2011-2015.

Fiscalía General de La República. *“Lucha contra el lavado de dinero en El Salvador.”* El Salvador. 2015.

Santander Abril, Gilmar Giovanni. *“La privación de dominio como herramienta para la recuperación de activos.”* Colombia. 2014.

Santander Abril, Gilmar Giovanni. *“Fundamentos y garantías constitucionales de la extinción de dominio en Colombia.”* Colombia. 2014 – 2015.

#### DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. *“Diccionario de Derechos Usual Tomo II”* Argentina, 2009.

#### PÁGINAS ELECTRÓNICAS:

Arauz, Sergio. *“Asamblea aprueba ley para que Estado tome posesión de*

*bienes producto del crimen organizado.*” [https://elfaro.net/es/201311/noticias/13856/ Asamblea-aprueba-ley-para-que-Estado-tome-posesion-de-bienes-producto-del-crimen-organizado](https://elfaro.net/es/201311/noticias/13856/Asamblea-aprueba-ley-para-que-Estado-tome-posesion-de-bienes-producto-del-crimen-organizado)

Arauz, Sergio. “Corte pide a Fiscalía que recupere fortuna no justificada del fallecido expresidente Flores”, [https://elfaro.net/es/206005/el\\_salvador/18553/ Corte-pide-aFiscal%C3%ADa-que-recupere-fortuna-no-justificada-del-fallecido-expresidente-Flores.htm](https://elfaro.net/es/206005/el_salvador/18553/Corte-pide-aFiscal%C3%ADa-que-recupere-fortuna-no-justificada-del-fallecido-expresidente-Flores.htm)

Centro de Investigaciones de Crimen Organizado. “*Perfil criminal de El Salvador*” <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-el-salvador/el-salvador>

Clavería, Julio. “*El crimen organizado*”, *Instituto de Estudios en Seguridad*, [https://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/EI\\_Crimen\\_Organizado-les.pdf](https://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/EI_Crimen_Organizado-les.pdf)

Dada, Carlos. “*Video: El Faro: periodismo contra impunidad y corrupción*”, <https://confidencial.com.ni/faro-periodismo-impunidad-corrupcion/>.

El Faro. “*Editorial del 18 de Abril de 2012.*” <https://elfaro.net/es/201204/opinion/8323/Violencia-y-crimen-organizado.htm>

Fundación Konrad Adenauer. “*Siguiendo la ruta del dinero en Centroamérica: lavado de dinero y sus implicaciones en la seguridad regional.*” <http://www.kas.de/wf/doc/7520-1442-4-30.pdf>

Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP-UCA). “*Los salvadoreños evalúan el tercer año de Gobierno de Salvador Sánchez Cerén.*” <http://www.uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/BOLETIN-2017-3.pdf>

Luna, Oscar. “Diez casos de (presunta) corrupción en El Salvador.”  
[http://elfaro.net/es/201610/ef\\_tv/19456/Diez-casos-de-\(presunta\)-corrupcion-en-El-Salvador](http://elfaro.net/es/201610/ef_tv/19456/Diez-casos-de-(presunta)-corrupcion-en-El-Salvador)

Rauda Zablah, Nelson. “La maquinaria que ordeñó al Estado hasta los últimos días de la gestión Saca”, [https://elfaro.net/es/201611/el\\_salvador/19508/La-maquinaria-que-orde%C3%B1-al-Estado-hasta-Irivera](https://elfaro.net/es/201611/el_salvador/19508/La-maquinaria-que-orde%C3%B1-al-Estado-hasta-Irivera)

Romero Salazar, Alexis. “Reseña de La percepción sobre la corrupción en las instituciones de El Salvador”. <http://www.redalyc.org/pdf/122/12214409.pdf>